

INTRODUCCION

Colombia se ha convertido en el modelo político para Latinoamérica. Desde que Jimmy Carter es presidente de los Estados Unidos, el imperialismo ha decidido que los países gobernados por las Fuerzas Armadas vayan sustituyendo la dictadura militar por una forma “democrática” de gobierno reinstaurando a la vez los principales derechos humanos individuales.

No se trata de volver a la democracia entendida en sentido tradicional (la democracia proclamada por las guerras de independencia de nuestros países en el siglo XIX). Se trata de implantar una democracia “restringida” muy semejante a la que viene conformándose desde hace algunos años en Colombia y que acaba de recibir un toque final con el Estatuto de Seguridad.

El Estatuto de Seguridad no se puede entender sino dentro del contexto de la evolución que vienen sufriendo las estructuras políticas en los países capitalistas dependientes, en concreto en los países latinoamericanos en las últimas décadas. Y ésta, a su vez, sólo es inteligible a la luz de la función que le compete a lo político al interior del todo global de la sociedad capitalista, como sustento de la estructura económica de explotación.

Según ésto, el presente número de **CONTROVERSIA** se propone ayudar al lector a través de cinco artículos, a entender el Estatuto de Seguridad tanto en sí mismo, como dentro del contexto de la evolución reciente de la política en Latinoamérica.

Desde la época de la Independencia hasta los años cuarenta del presente siglo, el modelo de la democracia representativa liberal sirvió (a pesar de las interrupciones dictatoriales que de tiempo en tiempo sufrió en nuestros países) como instrumento político eficiente para el mantenimiento de la estructura de dominación capitalista. Pero a partir de los años cincuenta fue apareciendo en la

mayoría de nuestros países como incapaz de contener el avance del socialismo que hacía inevitable la progresiva agudización de las contradicciones sociales: Brasil fue testigo del avance del marxismo bajo la presidencia de Joao Goulart, Argentina presenció la radicalización del movimiento peronista y Chile vió la victoria en las urnas de la Unidad Popular bajo Allende, para solo citar los ejemplos más sobresalientes.

Ante la incapacidad de los gobiernos democráticos burgueses por contener el movimiento socialista, los sectores hegemónicos del capitalismo mundial —las multinacionales de la industria militar que dominaron bajo los gobiernos de Johnson, Nixon y Ford— optaron por imponer un nuevo tipo de estructura política basada en la doctrina de la Seguridad Nacional, que había sido desarrollada desde 1949 por los generales brasileños.

La doctrina de la Seguridad Nacional está desde entonces en la base del desarrollo político latinoamericano. Su importancia radica, entre otros aspectos, en que estableció como norma suprema, y criterio último de la política de Latinoamérica su “defensa” contra el socialismo. En ocho países se tradujo a partir de 1964 en golpes y gobiernos militares; en los ocho países donde pareció necesario imponer un gobierno militar para impedir el avance del socialismo.

El primer artículo de Controversia presenta ante todo la nueva concepción de Estado que introduce la Seguridad Nacional, un Estado diferente del de Montesquieu y del de la Independencia, donde los tres poderes tradicionales del sistema democrático liberal son suplantados por un nuevo poder supremo ejercido por un Consejo de Seguridad Nacional integrado por los generales de mayor rango y por una agencia de inteligencia y acción o policía secreta. En segundo lugar, expone los elementos esenciales de la ideología de Seguridad Nacional: geopolítica, geoestrategia y papel privilegiado de los militares, que se complementan con su estrategia de desarrollo económico —el Desarrollismo— y la función que le asigna a la religión.

Pero la implantación de la doctrina de la Seguridad Nacional tuvo a la postre consecuencias funestas para el avance del capitalismo que se trataba de asegurar con ella y para el prestigio de los Estados Unidos como su primer fautor a nivel internacional: el capitalismo y los Estados Unidos empezaron pronto a aparecer como identificados con la represión, la violencia, la tortura, la conculcación de los derechos humanos. Esto sucedía a la vez que los Estados Unidos tenían que aceptar la humillación de la derrota militar en Viet Nam y veían resquebrajarse su posición hegemónica al interior del bloque de los países industrializados (la crisis del dólar no es otra cosa que una de tantas manifestaciones de este proceso).

El capital internacional ligado a los intereses de los Estados Unidos no podía asistir impasible a ese proceso. En 1973 un grupo de grandes magnates de las finanzas, la industria y el comercio norteamericanos creó la Comisión Trilateral, una comisión a altísimo nivel que tiene como objetivo estudiar la forma de resolver los conflictos entre los países ricos y mejorar las relaciones de estos con los países subdesarrollados. Detrás de la Trilateral actúan las multinacionales agropecuarias que lograron desplazar (quién sabe si sólo transitoriamente) a las de la industria militar en su posición hegemónica, hasta el punto de llegar a ubicar a uno de sus empresarios, el productor de mani Jimmy Carter, en la presidencia de los Estados Unidos.

Desde entonces la Trilateral dicta la política interior y exterior de los Estados Unidos. Fiel a su objetivo, la Comisión se dió a la tarea de estudiar la forma de recuperar el prestigio del capitalismo (ante todo del capital multinacional) y de los Estados Unidos, y encontró que una estrategia adecuada para lograr esta meta tenía que incluir una política de defensa de los derechos humanos individuales en todo el mundo y de reinstauración de la democracia representativa, sobre todo en América Latina.

Es así como el tema de los derechos individuales (un tema de los siglos XVIII y XIX) se ha vuelto a poner de moda. El segundo artículo de esta entrega de **CONTROVERSIA** está dedicado al estudio de los derechos humanos, con énfasis en la ideología que les

sirve de fondo. Porque por contraste con la ideología de violencia, de tortura y represión de la Seguridad Nacional, la defensa de los derechos humanos ha llegado a aparecer como una política revolucionaria. Pero ello no puede ocultar su origen burgués y la función de legitimación del sistema capitalista que le compete dentro de la estructura global de dominación, por lo que una acogida ingenua de ella como meta de política representa un riesgo para los intereses de las clases explotadas.

Pero el capital multinacional representado por la Comisión Trilateral y el presidente Carter es bien consciente de que un regreso irrestricto a las formas democráticas de gobierno y una reinstauración incondicional de los derechos humanos individuales podría abrir de nuevo el camino a la implantación del socialismo en América Latina. Para alegar este peligro ha encontrado teóricos (como Orrego en Chile) dispuestos a desarrollar un nuevo concepto de democracia: el concepto de democracia restringida.

La democracia restringida es una democracia formal con elecciones, con un parlamento y un presidente civil elegidos en las urnas, con garantías para algunos derechos humanos (libertad de prensa y libertad de asociación, por ejemplo). Pero una "democracia" en que se reprime a sangre y fuego todo lo que sea movilización de masas u organización política de las clases explotadas (que son condenadas de antemano como subversión). Y, sobre todo, una democracia "depurada" de todo elemento antidemocrático, es decir anticapitalista, que pueda poner en peligro su "seguridad" promoviendo el socialismo, es decir, que ponga en peligro el proceso de acumulación del capital, sobre todo del capital multinacional en los países latinoamericanos. Esto basta para mantener alejado el peligro del socialismo. La democracia restringida es el tema del tercer artículo de **CONTROVERSIA**, que trata de exponer las líneas fundamentales de su ideología.

Para Brasil, Chile, Argentina y los demás países de la Seguridad Nacional, el camino hacia la democracia restringida solo ha sido posible pasando por el régimen militar encargado de depurar a la sociedad de los elementos "antidemocráticos". En cambio Colombia ha

ido llegando en los últimos años por sí sola a un régimen político tan cercano a la democracia restringida, que hasta el presente no ha requerido de un gobierno militar para mantener alejado el “pe-ligro” del socialismo. Las clases dirigentes del país han ido encontrando la manera de restringir la democracia a medida que la ideología democrática burguesa perdía vigencia como instrumento de legitimación de las estructuras de dominación capitalista. Lo ha hecho con tal éxito, que ahora bastan unos pocos ajustes para que Colombia llegue a la forma perfecta de la democracia restringida, como modelo para toda Latinoamérica, (tal vez) sin necesidad de pasar por un gobierno militar de Seguridad Nacional en sentido estricto.

La oligarquía colombiana es consciente desde hace algunos años de la necesidad de estos ajustes y las Fuerzas Armadas los vienen exigiendo en forma cada vez más imperiosa. El cuarto artículo del presente número de CONTROVERSIA se ocupa de la “Prehistoria” del Estatuto de Seguridad; allí se presenta toda una sucesión de medidas represivas que se fueron escalando durante el gobierno del expresidente López Michelsen como ajustes graduales al régimen liberal colombiano, las cuales habrán de ser coronadas por la Asamblea Constituyente, malograda gracias a la fuerza que aún conserva en nuestro país una extraña mentalidad legalista que acabó por declararla anticonstitucional.

Al presidente Turbay le correspondió entonces llenar el vacío dejado por la Constitución con el Estatuto de Seguridad que tiene la función de realizar los ajustes represivos necesarios, sobre todo la depuración del país de las personas seriamente comprometidas con el movimiento socialista, para que en adelante siga funcionando expeditamente una democracia restringida que haga las veces de un régimen de Seguridad Nacional y mantenga incólume el sistema de dominación capitalista.

El Estatuto de Seguridad constituye el tema del último artículo de CONTROVERSIA. Este artículo pretende simplemente ilustrar a los lectores sobre los aspectos legales implicados en el Estatuto de Seguridad. Se analiza, en primer lugar, el régimen del Es-

tado de Sitio contemplado en la Constitución para determinar hasta dónde van las facultades del gobierno en estas circunstancias. En segundo término, se mencionan los derechos individuales y garantías sociales que continúan vigentes a pesar del estatuto y se examina cómo el gobierno puede limitar algunos de ellos, expresamente mencionados por la Constitución. Luego se exponen algunas normas básicas del Código Penal que continúan vigentes para el juzgamiento de las víctimas del estatuto y que pueden ser útiles para su defensa. Finalmente se presentan las normas del estatuto, comparándolas en cada caso con las del Código Penal y el de Policía, que rigen ordinariamente. Se busca establecer los cambios introducidos por el Estatuto de Seguridad y determinar en un primer análisis su alcance e inconstitucionalidad. Se presentan aún aquellos artículos o numerales declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia, pero en este caso se encierran entre corchetes para distinguir de los que continúan vigentes.

Esperamos que esta presentación del problema, que se reduce a los aspectos puramente legales, sea útil para que el país tome conciencia del renovado valor que adquiere nuestra legislación democrática, y sobre la necesidad de defenderla en esta época de oscurantismo y militarización que crecientemente se nos viene encima.

1. SEGURIDAD NACIONAL (1)

1. Introducción histórica

El golpe de los generales brasileños en 1964 significó una ruptura política trascendental en Latinoamérica. Con él se echaba por la borda la doctrina democrática liberal que, pese a las múltiples interrupciones dictatoriales que ha sufrido la democracia a lo largo de la historia en nuestros países, había sido indiscutida como doctrina desde los años de la Independencia. En su reemplazo se implantaba una nueva concepción política que había de conquistar a la casi totalidad de las naciones suramericanas en el lapso de diez años: la SEGURIDAD NACIONAL.

En 1966 los militares argentinos siguieron el ejemplo de sus colegas brasileños (para repetir el paso en 1975 luego de la aventura neoperonista); en los años siguientes los imitaron los de Uruguay, Bolivia, Perú (donde la experiencia socializante del general Velasco fue solo un episodio interesante pero pasajero), Ecuador, Paraguay, y finalmente Chile en 1973.

Pero si la implantación de los regímenes de seguridad nacional es de tan reciente data, la preparación teórica de dicho movimiento venía gestándose desde hace tres décadas. Fecha clave del proceso es el año 1949, cuando se fundó la Escuela Superior de Guerra del Brasil, a imitación del National War College de los Estados Unidos, creado en 1946. Fundadores de la escuela Superior de Guerra del Brasil fueron los generales Juárez Távora, Cordeiro de Farias, Augusto Fragoso, Golbery de Couto e Silva y Castelo Branco, todos ellos antiguos combatientes de la Segunda Guerra Mundial en el V ejército de los Estados Unidos. Fueron ellos mismos quienes concibieron la doctrina de SEGURIDAD NACIONAL para Latinoamérica, inspirados en la "doctrina de seguridad nacional" de los Estados Unidos que habían conocido en la Escuela Superior de

(1) Cfr. José Comblin. "Versión latinoamericana de seguridad nacional" en América Latina, Boletín Mensual del Centro de Documentación Latinoamericana del CEFRAL, París, No. 33, mayo 1976.

Guerra de ese país y habían practicado en sus años de servicio en el ejército norteamericano.

2. Un nuevo concepto de Estado

Lo que los generales brasileños y luego los generales latinoamericanos se propusieron implantar, fue un nuevo concepto de estado diferente del estado liberal democrático de Montesquieu y de la Independencia, y legitimado con la ideología de la **SEGURIDAD NACIONAL**. En dos aspectos se puede sintetizar la nueva concepción.

a) Los poderes tradicionales son neutralizados. El poder legislativo queda reducido a elemento decorativo que ya no es poder ninguno; el poder ejecutivo queda restringido a los casos de menor importancia sin relevancia política de ninguna especie; y el poder ejecutivo queda reducido a la administración de la política determinada por un nuevo poder supremo.

b) El **poder supremo** lo ejercen dos organismos militares: el Consejo de **SEGURIDAD NACIONAL** y la Agencia de Inteligencia y Acción. El Consejo de **SEGURIDAD NACIONAL** está compuesto por los altos mandos del ejército. Determina la política estatal, nombra al Presidente de la República (a un Bordaberry, por ejemplo) y dirige todo el proceso político. La Agencia de Inteligencia y Acción (la famosa DINA en Chile o el SNI en el Brasil) es la agencia de policía secreta que tiene como misión velar por la seguridad de la nación; ejerce un control ilimitado sobre los ciudadanos (incluido en determinadas circunstancias el Presidente de la República, como le ocurrió al General Pinochet cuando tuvo que ceder ante la exigencia de la DINA de no admitir a Chile a la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas) y solo es controlada hasta cierto grado por el Consejo de Seguridad Nacional.

3. La Ideología de la **SEGURIDAD NACIONAL**

La ideología de la **SEGURIDAD NACIONAL** se basa en tres conceptos fundamentales: Geopolítica, Geoestrategia y Papel privilegiado de los militares.

3.1. Geopolítica

La geopolítica es una especie de ciencia universal, de filosofía

que se ocupa de las últimas causas de la sociedad y del estado. Se la puede definir como la ciencia que estudia la influencia de los factores geográficos en la vida y evolución de los estados, con el fin de llegar a conclusiones de naturaleza política (para valorar la importancia práctica de este concepto puede ser ilustrativo saber que el general Pinochet fue durante años profesor de geopolítica en la Escuela Superior de Guerra de Chile).

La geopolítica tiene sus raíces remotas en el pangermanismo del siglo XIX y fue fundada como ciencia en 1916 por Rodolf Kjellen; posteriormente fue desarrollada y adecuada a la práctica por influjo del nazismo alemán.

Los principios de la geopolítica se refieren principalmente a tres categorías: la nación, el estado y el mundo actual.

a) Con respecto a la primera, la geopolítica parte del principio de que la persona individual no existe y de que la categoría pueblo es tan sólo un mito. Lo que existen son naciones. Pero la nación en cuanto tal es estado, ya que sin el estado la nación ni es ni puede realizar absolutamente nada. El estado es poder. Por su parte, la esencia del poder es la lucha, por lo que el mundo, en última instancia, es una lucha de poder entre naciones. Así, el hombre queda reducido a nación, estado y poder.

b) El estado se concibe como un verdadero superser, como un gran organismo que debe defenderse para sobrevivir, debe crecer como cualquier ser viviente y debe luchar para poder sobrevivir y crecer. La primera ley del estado es expandirse para ocupar todo el espacio vital. Pero esto solo lo puede realizar en guerra, por lo que la guerra es parte esencial de la existencia humana. Toda nación vive en guerra.

c) El mundo y los hombres se definen por la categoría amigo-enemigo, ya que en la guerra lo que cuentan son los aliados o los adversarios. El mundo actual se caracteriza por el antagonismo occidente vs. comunismo; desde nuestro punto de vista, por el antagonismo entre América Latina y sus aliados de occidente, por una parte, y el comunismo, por la otra. En vista de esto, la preocupación del estado por su ampliación se convierte en una preocupación por su SEGURIDAD. El poder del estado está en función de su seguridad y la posición de cada estado en el mundo antagonico

define la problemática de su seguridad. En el caso latinoamericano, su seguridad está ligada al bloque occidental capitalista. Así, la geopolítica le da una base a la doctrina de la **SEGURIDAD NACIONAL**. A la luz de estos principios, todo lo que no sea la nación (estado, poder, lucha, guerra contra el comunismo) es **nada**. “La nación o es algo de absoluto o no es nada”, dijo el general Golbery. En síntesis, la geopolítica establece la igualdad Nación = Poder = Seguridad, que constituye el eje de la doctrina de **SEGURIDAD NACIONAL**.

3.2. Geoestrategia

La geoestrategia es la estrategia moderna, es decir, la ciencia de hacer la guerra moderna.

- a) La guerra moderna se diferencia de las guerras de otros tiempos en que no es guerra parcial como aquellas sino guerra total. La guerra moderna es guerra total en cuatro aspectos:
 - 1) Moviliza a todos los ciudadanos de una nación con todos sus recursos;
 - 2) Compromete a todos los pueblos y países de la tierra;
 - 3) Involucra a todas las actividades humanas. Toda actividad humana es hoy actividad de guerra. “El enemigo está infiltrado por todos lados”;
 - 4) La guerra es permanente. Aun las épocas de paz son épocas de guerra, solo que en ellas la guerra se hace en otra forma.
- b) La guerra total exige una **estrategia también total**, que se basa en tres conceptos fundamentales:
 - 1) El proyecto nacional. Consiste en la meta que el país puede conseguir dada su situación geográfica y sus recursos de toda especie.
 - 2) La **SEGURIDAD NACIONAL**. Es la preservación de la nación frente a todos los enemigos en concreto, frente al comunismo. Constituye el valor absoluto, la norma última de todas las actividades.
 - 3) El poder nacional. Es el conjunto de los recursos materiales, culturales y humanos (como mano de obra) movilizables por el estado para promover la **SEGURIDAD NACIONAL**. In-

cluye el poder político, el poder económico, el poder psicosocial y el poder militar. El poder nacional es el criterio inmediato de toda actividad y el deber de todo ciudadano es trabajar en la medida de sus capacidades para acrecentarlo sin ahorrar esfuerzo ni sacrificio ninguno.

- c) La estrategia total abarca **todos los aspectos de la vida humana**, en concreto el campo económico, el psicosocial (cultural), el político y el militar. De aquí que se puede dividir en cuatro estrategias básicas:
- 1) Estrategia económica. Esta tiene como objetivo el desarrollo económico del país, entendido como crecimiento económico. Como justificación y criterio de orientación actúa aquí el Poder Nacional con relación a la guerra: todo lo que sea aumentar el crecimiento económico es acrecentar el poder nacional, por lo tanto hay que aceptarlo y fomentarlo sin reservas.
 - 2) Estrategia psicosocial. Su objetivo es aprovechar las ideas y valores culturales de la población para aumentar el poder nacional. Por lo tanto consiste fundamentalmente en descubrir por todos los medios disponibles la manera de utilizar las ideas y valores culturales provechosas y de eliminar las peligrosas, vengán de donde vengán. Aquí juega un papel de primera línea la religión, como se indica más adelante.
 - 3) Estrategia política. La estrategia política tiene como objetivo organizar una movilización realmente nacional en contra del marxismo. Consiste en utilizar los organismos del estado y las organizaciones privadas de todo tipo (universidades, colegios, centros de investigación, asociaciones industriales y comerciales, sindicatos, etc.) para que colaboren en la estrategia global de guerra al comunismo.
 - 4) Estrategia militar. Es necesario estar dispuestos a una intervención militar cuando las circunstancias lo exijan, sobre todo cuando el auge del movimiento marxista ponga en peligro las metas de SEGURIDAD NACIONAL (el caso chileno es ejemplar, pero en general vale para todos los golpes militares). La estrategia global determina cuándo es oportuna la intervención armada.

A la luz de la estrategia total resulta evidente la necesidad de aceptar los sacrificios reales que exigen los objetivos de aumentar el poder nacional y la SEGURIDAD NACIONAL. Los individuos tienen que comprender que la SEGURIDAD NACIONAL es más importante que su propio bienestar, que la guerra exige renunciar a las comodidades personales. El único límite que no deben sobrepasar los responsables de la SEGURIDAD NACIONAL es aquel en que el individuo empieza a perder interés por ella. El sacrificio de los derechos individuales es necesario, pero existe el límite de que los ciudadanos no se sientan esclavos (porque “los esclavos no son buenos soldados”, según el general Golbery).

3.3. El papel privilegiado de los militares

a) Una pregunta de vital importancia para la doctrina de la SEGURIDAD NACIONAL es quiénes son las personas llamadas a implementar la estrategia nacional que acabamos de describir. El principio fundamental aquí, es que son las élites, no las masas, quienes deben aplicar dicha estrategia, ya que solo ellas son capaces de realizar una tarea que por su importancia y su envergadura exige todas las capacidades humanas.

El papel de las élites es, entonces, en primer lugar, darse plena cuenta de la importancia del proyecto nacional, de la SEGURIDAD NACIONAL y del poder nacional; en segundo lugar, convencer a las masas valiéndose de su autoridad, de la necesidad de la estrategia total, y, en tercer lugar, planificar y ejecutar la estrategia.

b) Pero quiénes son las élites? Aquí la respuesta es tajante: en América Latina solo las Fuerzas Armadas son capaces de asumir el papel de élites cumpliendo las tareas mencionadas; es decir, que las élites no son otros que los militares.

Esto es así por dos conjuntos de razones. Por una parte, por el capricho de los civiles, que se han mostrado históricamente como demagogos incapaces de preservar el orden y de acrecentar el poder nacional, hasta el punto de poner en peligro la nación; sólo los militares son capaces de “regenerar” la nación. Por otra parte, por la naturaleza misma de las necesidades de la guerra: para integrar a todo el occidente en la guerra contra el marxismo solo están pre-

parados los militares, ya que ellos efectivamente se encuentran ya integrados a nivel internacional.

4. La política económica de la **SEGURIDAD NACIONAL**: el **Desarrollismo**

4.1. La meta de la política económica de los regímenes de **SEGURIDAD NACIONAL**, como hemos indicado y como es acorde con la concepción global, es el desarrollo económico, entendido exclusivamente como **crecimiento económico**. Se puede interpretar como crecimiento del Producto Interno Bruto o como crecimiento del Producto Nacional Bruto o como crecimiento de la Inversión. Esta meta es un absoluto, es decir que cualquier tipo de consideración social, cultural, etc., tiene que ceder ante ella; por el objetivo del crecimiento acelerado de la economía las masas tienen que estar dispuestas a realizar cuantos sacrificios sean necesarios.

4.2. Para lograr el crecimiento económico el estado debe hacer uso de todos los instrumentos que ofrece la ciencia económica capitalista; debe hacer él mismo y exigir al pueblo todos los sacrificios necesarios; debe conceder a la industria plena libertad y toda clase de incentivos de ganancias para que acelere la actividad inversionista.

En concreto, este modelo económico —el **Desarrollismo**— incluye tres líneas de acción principales:

a) Concentración de la riqueza y del ingreso en pocas manos con el fin de elevar la tasa de inversión y la demanda de bienes de consumo durables que a su vez induce un nuevo aumento de la inversión. Esta concentración se logra, 1) elevando los ingresos de las clases altas y media alta, que son las mayores consumidoras de bienes de consumo durables, por encima del promedio nacional, y 2) reduciendo el salario real básico de la clase trabajadora hasta cerca del mínimo de subsistencia, con el fin de liberar ingreso que va a parar a manos de la clase capitalista y puede ser invertido en la industria.

b) Ampliación del gasto público por parte del estado, sobre todo en obras de infraestructura, con el fin de 1) generar empleo

masivo y así aumentar la masa salarial compensando los efectos de la baja del salario real, para evitar una baja de la demanda de bienes industriales de consumo masivo que podría estancar este ramo de la industria, y 2) crear condiciones para un aumento de la inversión industrial, por las economías externas que producen las obras de infraestructura.

c) Fomento de las exportaciones de productos industriales de consumo, con el fin de obtener divisas suficientes para mantener el ritmo de las importaciones de bienes de capital requeridas por el proceso de inversión industrial.

El modelo, concebido así originariamente, ha tenido que ser ajustado para corregir los efectos nocivos para él mismo, que produce su puesta en marcha tal como se le ha descrito.

El efecto inmediato del Desarrollismo es —como lo demuestra el caso del Brasil— una rápida aceleración del crecimiento económico (el hasta hace pocos años tan pregonado y hoy olvidado “milagro” brasileño), acompañada de la baja del salario real y la concentración del ingreso pretendidas.

Pero además bien pronto comienza a sentirse la escasez de divisas con qué adquirir los bienes de capital requeridos para el proceso de industrialización. La solución desarrollista a este impasse ha sido doble: dar entrada libre y acompañada de todos los privilegios a las multinacionales y acudir masivamente al crédito externo.

Por otra parte, los impuestos no alcanzan para financiar el gasto público creciente necesario para crear la infraestructura deseada por la industria y cubrir el desempleo, por lo que se produce indefectiblemente un fuerte déficit fiscal. También aquí el Desarrollismo busca la solución en el endeudamiento externo.

5. La religión dentro de la estrategia total

5.1. Dentro de la estrategia psicosocial el Occidente posee tres sistemas de símbolos que lo ayudan a autocomprenderse y a enfrentar el comunismo: el cristianismo, la democracia y la cien-

cia. Son signos de identidad que constituyen fuertes incentivos para la lucha contra el comunismo.

Pero de los tres, el símbolo más eficaz es el cristiano, por dos razones: en primer lugar, porque la cultura occidental está impregnada de cristianismo (cuando se habla de cristianismo no importa la fe, sino la fidelidad a las prácticas rituales tradicionales); en segundo lugar, porque para la Iglesia Cristiana el marxismo es el enemigo número uno, de manera que una estrategia común beneficia tanto a la Iglesia como al estado.

5.2. Según esto, la doctrina de SEGURIDAD NACIONAL en la lucha contra el comunismo le asigna a la Iglesia la tarea de organizar a nivel popular la campaña ideológica en contra del marxismo; la Iglesia es más efectiva que el estado en este campo, porque tiene un poder de persuasión mayor entre las masas. Por su parte, el estado debe tomar como propia la tarea de garantizar la seguridad de la Iglesia. Y entre ambos deben emprender la empresa de crear una sociedad libre de los vicios del pasado y basada en la tradición y en el vocabulario sacral cristianos.

5.3. Para ganar a la Iglesia a fin de que asuma como propias estas tareas, la doctrina de SEGURIDAD NACIONAL ha elaborado una táctica cuidadosa. Meta de ésta es impedir a toda costa que la Iglesia se convierta en aliada del marxismo. Para lograr esta meta se proponen cinco instrumentos principales:

- a) Usar lenguaje cristiano siempre que se pueda;
- b) Pedir a teólogos, pastoralistas, etc., su colaboración a nivel de escritos, cátedra, medios de comunicación masiva, etc., a fin de utilizar su enseñanza como propaganda para la lucha contra el marxismo;
- c) Conceder todos los privilegios posibles a la Iglesia: enseñanza religiosa en las escuelas, censura moral al cine y a las publicaciones, apoyo financiero y material a las instituciones cristianas;

- d) Participar públicamente en actos religiosos: los militares en general, y los gobernantes en particular, deben hacerse presentes en forma oficial a estos;
- e) Reprimir sin consideración a sacerdotes y cristianos laicos que no captan el peligro del marxismo, "para preservar a la Iglesia del peligro".

2. DERECHOS HUMANOS E IDEOLOGIA

Introducción

La reacción del pueblo latinoamericano a la doctrina de SEGURIDAD NACIONAL ha sido su rechazo decidido e incondicional. Rechazo que ha ido creciendo a la par con la impopularidad de los militares al interior de las naciones del subcontinente, y con el desprestigio de los Estados Unidos como principal mantenedor de los regímenes de SEGURIDAD NACIONAL en el exterior.

Esto ha hecho que el capital multinacional —primer perjudicado potencial en este proceso— haya echado mano por intermedio del presidente Jimmy Carter, de otro instrumento ideológico de dominación más acorde con la ideología burguesa y, sobre todo, más popular: los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos representaron históricamente un progreso innegable en la evolución de la sociedad en los siglos XVIII y XIX y toda mente realmente democrática no puede menos de acogerlos. Pero desde el punto de vista ideológico son esencialmente ambiguos, ambivalentes, como ya se puede presumir por su origen netamente burgués. Pero eso, como bandera política, pueden convertirse en nada más que una trampa para los intereses de la clase trabajadora.

Esta es la problemática del presente estudio, cuyo objetivo es aportar algunos elementos históricos y teóricos que ayuden a clarificar el sentido específico de esa ambivalencia. Esta clarificación servirá no solo para develar críticamente la utilización ideológica y manipuladora de los derechos humanos, sino también para encontrar posibilidades de una realización política revolucionaria de ellos.

El título del estudio indica la relación de los derechos humanos con la ideología. Hay que aclarar desde un principio que aquí el término ideología no se utiliza en sentido únicamente peyorativo.

Precisamente la discusión en torno al término ideología ayudará no solo a determinar los sentidos en que este término aparece, sino que servirá para clarificar la ambivalencia de los derechos humanos a la que nos hemos referido. Por lo demás, la historia de los dos discursos —sobre derechos humanos y sobre la ideología— ha corrido siempre en una íntima relación aunque con variantes específicas que conviene esclarecer.

Para lograr los objetivos propuestos se seguirá el siguiente recorrido:

- 1) Se aprovecha la discusión en torno a la historia de la declaración de los derechos del hombre en Norte América y en Francia para tematizar muy brevemente las relaciones entre cristianismo y derechos humanos.
- 2) Se profundiza luego en el pensamiento filosófico de la Ilustración en el que se inspiran esas declaraciones.
- 3) Se considera entonces la crítica de Marx a la Ideología, concretamente a la ideología de los derechos humanos.
- 4) Para terminar caracterizando analíticamente el sentido de la ambivalencia de los derechos humanos: este último punto permitirá señalar las posibilidades de un discurso crítico sobre ellos y las posibilidades políticas, de una lucha por su realización concreta.

1. Origen histórico de la Declaración de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 tiene su origen histórico e ideológico en las Declaraciones de Derechos Humanos de la Independencia de Norte América y de la Revolución Francesa. Es allí donde hay que buscar la inspiración filosófica fundamental de este tipo de declaraciones.

A propósito de la relación entre estas dos declaraciones se ha dado una polémica muy significativa. La tesis más extrema es sin duda la de George Jellinek, quien en su obra sobre la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (1) pretende mostrar

que las ideas fundamentales de la declaración francesa del 26 de agosto de 1789 provienen de la Declaración de Derechos del Estado Libre de Virginia del 12 de junio de 1776. Jellinek afirma además que los fundamentos filosóficos de estas declaraciones no hay que buscarlos tanto en los pensadores de la Ilustración —se refiere en especial al Contrato Social de Rousseau— sino sobretodo en las ideas de la Reforma Protestante como emancipación de la Iglesia oficial y como rescatadora de la auténtica libertad de conciencia: aquella que fundamenta toda libertad religiosa, cuyo origen está en el verdadero cristianismo, así haya sido negada de hecho por la Iglesia oficial de la época de la reforma.

La lucha por la libertad religiosa como libertad de conciencia llegó a constituirse en derecho fundamental para los nuevos Estados de Norte América. “Intimamente unido con el gran movimiento político-religioso, del cual surgió la democracia americana, surge este derecho fundamental de un convencimiento de que hay un derecho que le ha sido dado al hombre desde su origen; no se trata de algo que se le haya concedido al ciudadano. Este derecho consiste en que el ejercicio de la conciencia, la expresión de su conciencia religiosa, es algo que se mantiene frente al Estado como ejercicio de un derecho inalienable. Este derecho, reprimido durante tanto tiempo no es una simple “herencia”, no es algo heredado de los mayores, algo así como los derechos y libertades de la “**Carta Magna** y de las otras leyes de Inglaterra. No es el Estado quien ha proclamado este Derecho sino el Evangelio” (2).

Se cita este texto para comprender mejor la tesis extrema de Jellinek y para recoger la problemática de la relación de los Derechos Humanos con el Cristianismo de la cual nos ocuparemos más adelante.

Sintetizando la posición de Jellinek se pueden distinguir los siguientes puntos en su argumentación:

- a) Se afirma una estrecha dependencia histórica de la Declaración Francesa con respecto a las Declaraciones Americanas. Los críticos no suscriben sin más esta afirmación, aceptando sin embargo que cierta dependencia de la declaración francesa de modelos nor-

teamericanos es innegable y demostrable hasta en detalle (3). Señalan más bien hacia un origen común de las dos declaraciones: el espíritu de la Ilustración.

- b) Se niega en consecuencia que el contrato social sea la fuente de la Declaración Francesa. Los críticos muestran que el pensamiento de Rousseau es una de las fuentes filosóficas que influyen en la declaración francesa.
- c) Se afirma que la libertad religiosa tal como se impuso en las colonias inglesas de América constituye el origen de la idea de fijar por una ley un derecho humano universal. Los críticos responden que las cuestiones de la libertad religiosa, si han desempeñado algún papel en la aparición de esta declaración, ha sido, en todo caso, muy secundario (4).

Para nosotros es más válida la posición que fundamenta ambas declaraciones en el pensamiento de la Ilustración. Por esto también tratamos de entender la problemática de los Derechos Humanos hoy desde la discusión en torno al pensamiento de la Ilustración. Pero dado que hoy en día las Iglesias pretenden ser abogadas irrestrictas de los Derechos Humanos nos parece importante detenernos algo en el punto de las relaciones entre Cristianismo y Derechos Humanos, sin querer con ello dar la relevancia que le dió Jellinek al aspecto religioso del origen de estos.

Es obvio que si se entiende el Cristianismo como compromiso radical con lo humano, es apenas lógica una posición coherente con respecto a los Derechos Humanos. Más aún, en cuanto estos pretenden explicitar aquello que constituye al hombre en sociedad, es decir, su libertad y su relación fundamental y necesaria con los demás en igualdad de deberes y derechos, es evidente que el Cristianismo no sólo sanciona esto positivamente sino que lo asume consecuentemente como nervio de su doctrina ética. Para que esto sea así no es necesario afirmar que el Cristianismo funde los Derechos Humanos. De hecho no parece encontrarse argumentos convincentes que demostrar este aserto. Pero ciertamente los valores cristianos más profundos se identifican con los valores más humanos.

Desde esta perspectiva se puede afirmar con la mayoría de los moralistas cristianos actuales que el Cristianismo **asume** los valores humanos comprometiendo al hombre con ellos desde una motivación ética radical.

En la historia del Cristianismo se dan sin embargo casos patentes de violación de los Derechos Humanos en nombre del cristianismo mismo o por lo menos a espaldas suyas. El más contradictorio de todos es sin duda el de la no-libertad religiosa que comprende desde las guerras santas hasta las posiciones dogmáticas y pretendidamente ortodoxas contra la tolerancia y la libertad religiosa casi hasta nuestro días. Aquí se ha manifestado uno de los rasgos más característicos del fenómeno ideológico que dada la especificidad del cristianismo adquiere proporciones más peligrosas. De hecho todo grupo social que se identifique con una ideología presenta rasgos de ortodoxia, de intolerancia ante la marginalidad, crea la heterodoxia, la ubica en el error y la excomulga: el error no tiene derechos!

Precisamente en cuanto el hecho religioso pretende determinar y llegar a lo más profundo y simbólico del hombre esta "lógica" de las ideologías en su ambivalencia más sutil es la más susceptible de ser manipulada por intereses de seguridad y de dominación.

El problema de la intolerancia religiosa, aunque sea aparentemente el más contradictorio, no ha sido históricamente el más grave. La inconsecuencia mayor del Cristianismo en su compromiso con los Derechos Humanos se ha dado allí, donde ha habido al mismo tiempo un compromiso explícito o tácito con intereses de dominación de toda índole; este compromiso se manifiesta desde la legitimación encubridora de sistemas económico-políticos opresores hasta la no denuncia de situaciones concretas de violación de los Derechos Humanos.

Aunque Marx sea el que critique más sistemáticamente la religión como ideología, es seguramente la Filosofía de la Ilustración de los siglos XVII y XVIII la que denunció este hecho de manera más incisiva: Spinoza, en el prólogo a su Tratado teológico político, ha-

bla de la predisposición de los monarcas autocráticos a mantener a sus súbditos en el error y el temor, porque impedir el libre discernimiento es el mejor medio para legitimar el despotismo y la esclavitud como instituciones queridas por Dios (5).

El Barón de Holbach es todavía más duro: “No puede negarse que este dogma —el de la vida eterna— rindió gran provecho a quienes impusieron religiones al pueblo y se erigieron en sacerdotes; él pasó a ser la base de su poder, la fuente de sus riquezas y la causa permanente del estado de ceguera y terror en el cual ellos quisieron mantener al género humano” (6).

Para los pensadores de la Ilustración se daba una conjura de los poderosos en contra del pueblo. La religión servía en buena mediada como justificación de las relaciones de poder establecidas y los poderes políticos procuraban anular el proceso de emancipación de la burguesía. El trono, la nobleza y el clero se basaban, para el ejercicio de su poder, en preceptos dogmáticos, a cuya luz el sistema feudal podía aparecer como un orden divino, de manera que criticar las instituciones vigentes equivalía a sublevarse contra los mandatos de Dios.

De esta suerte la religión se ha convertido en instrumento de dominación. El temor y la coacción social interiorizados religiosamente pueden ser más eficaces que la violencia externa. “El recuerdo de las penalidades padecidas o el temor a otras, futuras, regula de manera automática el pensamiento y la acción de los hombres, máxime cuando la instancia que impone aquellas no aparece meramente como un déspota limitado en poderío y alcance, sino como un sujeto todo poderoso y omnipresente. Si los señores logran, con ayuda de una casta de sacerdotes, arraigar en los sometidos la incommovible creencia en que existe un ser semejante, pueden justificadamente esperar que su poder pasará por sobrenatural y divino. En efecto, a la luz del carácter supraterráneo de mandatos y prohibiciones, la sumisión real a la ley del amo absoluto se trueca en un acto de afirmación de la voluntad y las disposiciones divinas. Ahora, como criaturas del Dios creador, los súbditos cumplen sus deberes por su libre voluntad, puesto que la sublevación contra el poder supremo, supraterráneo, estaría de antemano con-

denada al fracaso. La fe en Dios conduce a convertir las relaciones de poder humanas en ordenamientos queridos por Dios. En ella se encuentra también el consuelo que las circunstancias reales no proporcionan. La mirada dirigida hacia las alturas sustituye la felicidad terrenal y sale al paso de toda idea de transformar lo existente a fin de mejorarlo. Lo que el mero empleo de la violencia no conseguía, lógranlo ahora los sacerdotes; imponer la voluntad de dominación de la autoridad hasta los últimos rincones del alma humana. Los mecanismos de la contrición, de la mala conciencia, consuman la incesante reglamentación de todos los impulsos individuales. Y la coacción interiorizada presta a aquellos la apariencia de libertad, pues el orgullo de los sometidos les impide recordar el origen de su mundo de creencias. La afirmación y aceptación del 'destino', provisto así de consagración supraterrena, aparece en definitiva como el resultado de una libre decisión de la voluntad. Las cadenas de los esclavos se convierten en el ornamento de los fieles" (7).

Este análisis de la crítica de la Ilustración a las ideas religiosas y al cristianismo en particular, podría significar que este es irreconciliable con los Derechos Humanos, que pretenden recuperar los pensadores de la Ilustración. Nos encontramos aquí de nuevo con la peligrosidad de la ambivalencia del espacio ideológico. De hecho la Ilustración burguesa caerá en la misma ambivalencia y el "verdadero paraíso de los derechos del hombre" redescubierto por el capitalismo, como lo señalará más tarde Marx, será doblemente nugatorio.

El problema no es por tanto de incompatibilidad; es más bien el problema inherente al fenómeno ideológico tanto el del cristianismo que pretende superar la Ilustración, como el de la Ilustración misma.

El hecho histórico está ahí: tanto las ideas del Cristianismo como las ideas de la Ilustración, como lo analizaremos más adelante han llegado en un momento dado a significar lo contrario de lo que indicara su intención inicial, convirtiéndose en legitimación encubridora e ideológica de la dominación. Esta transformación de la

función de la ideología será explicada de manera más sistemática en su lugar. En este sitio sólo nos interesaba señalar la denuncia que de la ideología del Cristianismo como 'conciencia falsa' hizo la Ilustración para mostrar la ambivalencia concomitante a todo tipo de discurso que se mueva en el espacio de las relaciones sociales. Se puede afirmar que la intención fundamental de la Ilustración es consolidar la auténtica tradición cristiana de Occidente en sus características fundamentales y romper de nuevo la ambivalencia: La Ilustración irrumpe como intento de realización de la libertad frente a la negación práctica de la libertad en la historia concreta y como espíritu crítico frente a las legitimaciones históricamente sedimentadas de la opresión (8).

Por lo que atañe a las relaciones entre Cristianismo y Derechos Humanos, de las cuales queríamos ocuparnos en este primer punto, habría que destacar todavía y casi a modo de conclusión de esta parte los siguientes puntos:

a) El Cristianismo parece haber aprendido de su historia. No sólo en lo pertinente a la libertad religiosa, como derecho humano fundamental, sino en lo que concierne a los Derechos Humanos en general desde la dimensión política. Por eso hay que presumir que el compromiso de las diversas Iglesias y Confesiones con los Derechos Humanos es una posición sincera y digna de ser tomada en cuenta. Esto evidentemente no exime de la actitud de crítica que es la única que puede preservar el compromiso de una nueva instrumentalización ideológica. Este podría muy bien ser el caso del momento presente si no se tienen en cuenta los dos aspectos siguientes.

b) Si las Iglesias asumen los Derechos Humanos tendrían que ser conscientes de la instrumentalización ideológica que de ellos hace de hecho la sociedad capitalista. Hay que distinguir muy bien entre proclamación de derechos fundamentales y las condiciones políticas de su realización que ofrece una democracia restringida. Esto implicaría el que las Iglesias asumieran así mismo la libertad crítica de señalar la manipulación política de las proclamaciones. El ejercicio de esta libertad aparece como poco probable en el

momento en que esas Iglesias como instituciones integradas en el sistema capitalista, temieran el rompimiento de ese mismo sistema, al radicalizarse el discurso desde la intención política revolucionaria de las declaraciones históricas de los Derechos Humanos.

c) Esto podría aclarar el conflicto al interior de la Institución Iglesia entre aquellos que se empeñan en afirmar la credibilidad del discurso sobre los Derechos Humanos sin cuestionar ni denunciar el sistema y otros que creen en la fuerza revolucionaria de ese discurso por lo menos como crítica del sistema mismo y como denuncia de las situaciones concretas en las que el sistema niega de hecho sus proclamaciones. Precisamente el desarrollo de la teología de la liberación y de una Iglesia que nace del pueblo en los últimos años en Latinoamérica es una explicación y una respuesta a este problema conflictivo al interior de las Instituciones. Más adelante se comprenderá mejor por qué los movimientos de liberación desde los valores cristianos pueden utilizar en su lucha política un instrumento tan ambivalente como son los Derechos Humanos.

2. La Ilustración y los Derechos Humanos

Al analizar las diversas versiones que hay sobre el origen histórico de las declaraciones de los Derechos Humanos indicamos la mayor coherencia de los que las vinculan directamente con el pensamiento de la Ilustración más que con una fuente específica de la lucha por la libertad religiosa. Consideramos sin embargo que dada la situación actual de Latinoamérica, era importante clarificar histórica y críticamente las relaciones entre Cristianismo y Derechos Humanos. Abordemos ahora más sistemáticamente la vinculación entre la filosofía de la Ilustración y las Declaraciones de los Derechos Humanos en Francia y en Norteamérica.

Aunque la interpretación filosófica de las dos declaraciones sea diferente, su significación política para el momento histórico en que fueron hechas es la misma: la Declaración pública de los Derechos Humanos se caracteriza desde un primer momento tanto en Norteamérica como en Francia como arma de la lucha política. La declaración tiene el sentido concientizador de una opinión que se

hace pública y aglutina y organiza los grupos políticos para la contestación (9). La utilización de la Declaración de los Derechos Humanos es por tanto válida políticamente desde una perspectiva histórica concreta y con fines revolucionarios bien determinados: en su momento en América la independencia de la metrópoli y en Francia el derrocamiento de un régimen depravado y anacrónico.

Es posible por tanto que una mostración de la ambigüedad característica de la Proclamación de los Derechos Humanos pudiera todavía dejar ver las posibilidades de utilización de tal discurso en una fase de la lucha política. Queremos por consiguiente indicar de una vez los límites en los que creemos que todavía hoy tiene sentido hablar de Derechos Humanos. Se trata del espacio político, en el que estos pueden ser realizados. Pensar que su lugar de aplicación puede ser extrapolítico es reducirlos de nuevo al subjetivismo: sucede entonces que la instancia política hace la proclamación propagandística de los derechos que en las decisiones políticas concretas son negados de hecho.

Lo definitivo de las declaraciones americana y francesa en su momento fue el compromiso político revolucionario que gestaron. Hay una tradición y reflexión filosófica que las fundamenta. Pero precisamente la Declaración pretende "popularizar" ese conocimiento de los Derechos del Hombre a aquellos que los poseen, sin escamotear las consecuencias revolucionarias de esa concientización, antes por el contrario buscando tales efectos. Hay por tanto, un compromiso político de los que los proclaman con la tarea específica de convertirlos en realidad.

En este sentido podría decirse que la positivación del derecho natural mediante una declaración jurídica de los Derechos Humanos es la realización política de la filosofía en ese momento histórico (10). De acuerdo con el propósito revolucionario la declaración tenía que implicar la comprensión de la realidad histórica y la voluntad de asumir las consecuencias de esta comprensión. Se da un nexo racional entre las normas fundamentales que se proclaman y la voluntad de procurarles vigencia mediante un poder político comprometido él mismo con esas normas. De aquí lo absurdo de

una proclamación de los Derechos Humanos que inmediatamente reprime con las armas los efectos de tal proclamación.

Veamos ahora cuál es el sentido específico de la intervención filosófica en una y en otra declaración.

a) **La Declaración americana** está determinada por la deducción de los Derechos del Hombre en la filosofía de J. Locke. Por eso se habla allí del “common sense” como garante de esos derechos. Para Locke en un estado natural, prepolítico, el trabajo personal, que sirve al hombre para la conservación y demás necesidades inmediatas, le confiere un título de derecho a la propiedad privada. Este derecho natural al asegurar la propiedad, asegura también la vida y la libertad: cada cual individualmente puede hacer valer y afirmar este derecho en contra de los demás en el momento que se presenten conflictos. Pero cuando la productividad del trabajo aumenta y se establece el comercio, surge la inseguridad. En un modo de producción más complejo que el del trabajo personal relativamente independiente, se hace insostenible el mero estado natural. Surge entonces la necesidad de la autoridad estatal para que proteja aquella propiedad que trasciende la productividad individual y el poder de uso inmediato de los bienes. Se trata de regular negativamente una serie de funciones que garanticen un estado de derecho que existía sobre la base de la propiedad privada, pero que ahora que se encuentra en peligro, es conveniente que sea sancionado jurídicamente.

Los derechos naturales a la libertad, la vida y la propiedad no quedan suspendidos en el Estado liberal; solo han quedado, por así decirlo, trocados en derechos civiles en el momento en que el poder del individuo ya no bastaba para defenderlos. Esta concepción política del Estado liberal, desde una práctica de hecho de los derechos humanos es bastante funcional, pragmática y operativa. Por lo demás los derechos naturales encuentran en esa concepción del Estado, su correspondencia operativa en las leyes del comercio y del tráfico, que son obedecidas por los particulares porque les interesan directamente y no porque el Estado imponga leyes especiales bajo amenaza de pena.

Por tanto, el Estado simplemente organiza una serie de Derechos que ya tienen los individuos: la práctica de un comercio libre general garantiza los Derechos Humanos de manera más operativa y estratégica que una teoría filosófica que llegara a convertirse en poder político mediante la opinión pública y que dictara leyes para positivizar el Derecho Natural.

b) **La Declaración francesa** de los Derechos del Hombre tiene otro estatuto: allí el sentido de los derechos ratificados o constituidos por un acto político y sancionados por el Estado, es un sentido menos pragmático y más filosófico.

En Francia hubo que establecer en primer término un compromiso entre las concepciones de Sociedad y Estado fundamentadas en el Contrato Social de Rousseau y en la filosofía de los Fisiócratas respectivamente.

Desde el Contrato Social se muestra que la libertad, la seguridad y la vida buena no pueden ser dadas desde un automatismo naturalista del mero derecho individual. Solo en la estructura misma de la voluntad general encontramos la causa de que el derecho no pueda contravenir los principios de la libertad y la igualdad.

Si se compara esta concepción del derecho con la construcción liberal de los Derechos Humanos se puede concluir lo siguiente: en lugar del automatismo material de un derecho individual natural asumido en la legislación de la sociedad, se da en el Contrato Social un automatismo formal de la voluntad general que, conforme a su propia naturaleza, no podría oponerse a los intereses de la sociedad en su totalidad, como tampoco atentar contra la libertad aunque fuese la de un solo individuo como elemento del todo social. Mientras la concepción liberal cuenta con que los intereses de los individuos garanticen el funcionamiento de la sociedad, esta concepción política del Estado y la Sociedad apela a principios éticos fundamentales, articulados ellos mismos en el Contrato Social. Siendo éste autor de una constitución total destinada a fundamentar y organizar el Estado y la Sociedad, el derecho natural se funda en él y no en un funcionalismo según leyes naturales de un orden anterior al Estado mismo.

Frente a esta concepción de la fundamentación del Estado y la Sociedad, los fisiócratas argumentan desde una perspectiva naturalista. Conocen una distinción estricta entre estado natural y estado social; más aún, la sociedad misma es un pedazo de naturaleza y de ningún modo puede surgir mediante un mero contrato formal. Pero sí es necesario darle cierta forma a la sociedad, inclusive como garantía y desarrollo natural del mismo orden natural. A fin de que el ciclo económico de una sociedad de producción pueda garantizarse, ha de quedar organizada la protección de la propiedad básica, así como el ejercicio libre de los derechos de propiedad en general. Con esto se transforma la sociedad de sociedad natural en 'sociedad política'.

En oposición a la concepción liberal de una armonía originada en los meros intereses materiales de los individuos, los fisiócratas están persuadidos de que en un momento determinado de la evolución económica, las leyes naturales de la sociedad ya no se imponen con la necesidad de un orden puramente físico: se hace necesario el Estado, casi como respuesta a la naturaleza social del hombre, y no meramente como regulación técnica de sus intereses individuales. Por eso en el orden positivo del derecho, un orden natural primitivo debe primero ser dominado y reorganizado sobre la base de conocimientos filosóficos de la verdadera naturaleza social del hombre y por medio de una fuerza política correspondiente a tales principios y legitimada desde ellos. La sociedad política es una creación del Estado dictada por un conocimiento filosófico de las leyes naturales de la vida material y social del hombre.

El compromiso político entre la filosofía de Rousseau y la de los fisiócratas es necesario en el momento en que estos últimos tienen que distanciarse de la concepción liberal del Estado y negar todo naturalismo puramente fiscalista o funcionalista con base en los intereses privados. La situación de corrupción de la sociedad francesa era el mejor argumento contra un orden social natural, como el que postulaban los fisiócratas. El Contrato Social viene a significar entonces la posibilidad de una constitución del orden político: solo puede haber Derechos Humanos reales en tanto derechos civiles y solo puede haber libertad real dentro del Estado cimentado políticamente. El orden natural de la sociedad tiene que realizarse

articulado en un orden político y mediante el poder político.

El resultado de la construcción política a partir de las dos últimas concepciones es ciertamente más revolucionario que el de la declaración Americana: en lugar de liberar negativamente un territorio en el que se desarrollen más libremente ciertas relaciones sociales con base en intereses personales, se trata de constituir un Estado que al mismo tiempo determine el ser mismo de la "sociedad civil" desde principios fundamentales como son los Derechos Humanos. Casi que a la inversa de la concepción de Norte América, en Francia la sociedad es fundamentada por el Estado.

c) **La comparación de las dos fundamentaciones filosófico-políticas de las declaraciones americana y francesa en vista a sus resultados revolucionarios y en vistas a la significación de los Derechos Humanos nos permite sacar las siguientes conclusiones:**

En la construcción liberal del derecho natural los derechos fundamentales del hombre corresponden a las leyes de un tráfico anteriores al Estado mismo. La sustancia de estas leyes fue originada en una sociedad naturalmente generada y que se conserva intacta también dentro del marco funcional del orden político; es más, el orden político no tiene otra finalidad que la de conservar esta situación. Bajo tales condiciones es suficiente conferir a un gobierno el mandato, revocable por un poder político, de sancionar los derechos naturales como Derechos del Hombre.

Por el contrario, la activa cooperación de todos en un Estado que se base en la soberanía del pueblo, es algo que aparece como obligatorio cuando la institucionalización de los derechos fundamentales es exigida por la necesidad de crear, imponer y mantener en vigor una constitución total que se organiza contra el depravado tráfico social que contradice los principios de la naturaleza misma. Para ello hace falta un poder político casi absoluto y, por lo tanto, también una integración democrática de este poder dentro de la voluntad política general. Tal integración democrática implica una explicitación a nivel político de los Derechos del Hombre, como preámbulo de la institución Estado.

De esta distinción específica entre las construcciones del derecho natural de la sociedad civil vigentes en América y en Francia, se sigue necesariamente una interpretación diferente de la tarea revolucionaria: darle valor jurídico positivo al derecho natural en América y convertir en realidad política la democracia en Francia. Por esto mismo, el acto revolucionario como tal no puede tener idéntico sentido: en América se trata de liberar las fuerzas espontáneas de la dependencia externa; en Francia en cambio se trata de imponer una constitución integral conforme al derecho natural contra una sociedad depravada. Allí se moviliza el poder revolucionario animado por la declaración de los Derechos del Hombre para restringir un poder despóticamente desencadenado desde la metrópoli; aquí se moviliza para la construcción, desde la explicitación de los Derechos del Hombre, de un orden natural que no puede contar con la actitud espontánea de una base natural. Allí la revolución puede dejar que trabaje por ella el egoísmo natural de los intereses, a que ha de movilizar necesariamente estímulos morales.

Las declaraciones de los Derechos Humanos cuentan en un caso con la funcionalidad casi técnica de los intereses y en el otro con la normatividad de la razón política. Estos dos aspectos los retomaremos en el último punto de este estudio.

d) La ambivalencia ideológica del pensamiento de la Ilustración.

Antes de pasar a tematizar la crítica que Marx hace de la ideología de los Derechos del Hombre conviene analizar más profundamente el significado socio-político de la filosofía de la Ilustración. Sus planteamientos subjetivistas sobre el hombre y la sociedad no escapan a la instrumentalización que de ellos hace el capitalismo; más aún, le van a servir de legitimación ideológica adecuada. La funcionalidad técnica de los intereses privados y la normatividad idealista de la razón política constituyen el mejor fundamento para la consolidación del capitalismo.

Una lectura crítica del escrito de Kant, "Respuesta a la pregunta: qué es la Ilustración" nos permite indicar el sentido ambivalente del discurso de la Ilustración sobre los Derechos Humanos (11).

Según Kant, para el hombre lo fundamental es adquirir un saber lo más amplio cuantitativamente y lo más autónomo y crítico cualitativamente, para actuar técnicamente sobre la naturaleza, y moral y políticamente sobre la sociedad. Por eso no se ha de permitir ningún tipo de intervención externa a este saber. Se trata de una especie de crítica de ideologías a todo pensamiento tradicional, a sus prejuicios y a las autoridades. Solo se acepta como correcto lo que depura la razón crítica del hombre, tanto a nivel especulativo teórico como a nivel práctico-ético.

Un ejuciamiento crítico de este ideal de la razón muestra cómo la producción ideológica de la Ilustración, más que una síntesis filosófica del empirismo y del racionalismo, es la consecuencia necesaria de una problematización de esas dos filosofías como reflejos de una situación socio-económica determinada (12). Nos referimos con esto a la actividad más importante de la burguesía: la actividad económica y en esta a su determinación fundamental, el intercambio. Es desde aquí desde donde debemos releer las categorías propagandísticas de la Ilustración: En el proceso global de la producción y de la circulación de bienes aparece de pronto el individuo para sí y para los otros como un elemento autónomo, como una especie de "mónada", una especie de comienzo absoluto, un lugar privilegiado que crea y regula necesariamente el mecanismo del cambio y que parece beneficiarse de él sin perjudicar a nadie más. Se ha descubierto la funcionalidad del sistema basada en la funcionalidad del intercambio; solo que éste exige a la vez la funcionalidad del individuo mismo. Esto último es lo que no tematiza la Ilustración. El individuo ha renunciado de antemano a todo tipo de legitimación del orden económico exterior al hecho mismo del intercambio. Tanto para el racionalismo como para el empirismo el origen último y absoluto del conocimiento técnico y de la acción política radicaba en el individuo económico.

La relación del intercambio económico equilibrado, ideal, justo, implica un contrato a la vez justo, válido, constituído por voluntades autónomas. El Contrato Social entendido desde esta perspectiva fundamenta como hilo conductor la concepción de sociedad de la Ilustración. Allí hay igualdad; ciertamente las partes del in-

tercambio interviene en él como sujetos iguales al menos en el momento mismo del intercambio. Según Rousseau, el contrato social es un acuerdo entre individuos iguales y libres que se comprometen a someterse enteramente a la voluntad general. Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es recibido como parte indivisible del todo.

El intercambio conlleva así mismo un elemento esencialmente democrático en la operación económica. Solo que la Ilustración no piensa lo que ocurre en el lugar privilegiado de la democracia "económica", en la compraventa del trabajo.

Con esto ya se ha aclarado por qué la Ilustración apela a la idea de universalidad y de generalidad. Son ellas las que legitiman lo ideológico de la interpretación funcional de lo económico.

La tolerancia, tan predicada por la ilustración, también viene postulada desde la funcionalidad de lo económico. Es el intercambio y sus posibilidades de funcionamiento lo que interesa: por tanto "abstención valorativa" o al menos tolerancia.

La libertad y la propiedad privada son a la vez garantías del intercambio y su producto aparente. Solo el que realmente posee algo y tiene disponibilidad absoluta sobre ello puede cambiarlo (venderlo); y solo el que puede adquirirlo para sí, tiene interés en comprarlo.

Resumiendo puede afirmarse, por tanto, que el individualismo crítico, como desaparición aparente de toda autoridad supraindividual, la libertad e igualdad jurídica entre todos los hombres, la universalidad de las leyes, el contrato como fundamento de las relaciones humanas, la tolerancia y el derecho a la propiedad privada, constituyen el denominador común de la Ilustración y del Capitalismo.

3. Crítica de Marx a la Ideología de los Derechos Humanos

Es en este punto donde interviene la crítica de ideologías de Marx, convertida en crítica de la economía política. En el *Capital* Marx concluye su discurso sobre la "Compra y Venta de la fuerza de trabajo": "La órbita de la circulación o del cambio de mercancías, dentro de cuyas fronteras se desarrolla la compra y la venta de la fuerza de trabajo, era, en realidad, el verdadero paraíso de los derechos del hombre. Dentro de estos linderos, solo reinan la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham. La libertad, pues el comprador y el vendedor de una mercancía, vgr. de la fuerza de trabajo no obedecen a más ley que la de su libre voluntad. Contratan como hombres libres e iguales ante la ley. El contrato es el resultado final en que sus voluntades cobran una expresión jurídica común. La igualdad, pues compradores y vendedores solo contratan como poseedores de mercancías, cambiando equivalente por equivalente. La propiedad, pues cada cual dispone y solamente puede disponer de lo que es suyo. Y Bentham, pues a cuantos intervienen en estos actos solos los mueve su interés. La única fuerza que los une y los pone en relación es la fuerza de su egoísmo, de su provecho personal, de su interés privado. Precisamente por eso, porque cada cual cuida solamente de sí y ninguno vela por los demás, contribuyen todos ellos, gracias a una armonía preestablecida de las cosas o bajo los auspicios de una providencia omniastuta, a realizar la obra de su provecho mutuo, de su conveniencia colectiva, de su interés social.

Al abandonar esta órbita de la circulación simple o cambio de mercancías, a donde el librecambista vulgar va a buscar las ideas, los conceptos y los criterios para enjuiciar la sociedad del capital y del trabajo asalariado, parece como si cambiase algo la fisonomía de los personajes de nuestro drama. El antiguo poseedor de dinero abre la marcha convertido en capitalista, y tras él viene el poseedor de la fuerza de trabajo, transformado en obrero suyo; aquel, pisando recio y sonriendo desdeñoso, todo ajetreado; este, tímido y receloso, de mala gana, como quien va a vender su propia pelleja y sabe la suerte que le aguarda: que se la curtan" (13).

Aquí Marx señala perfectamente el problema de la ambivalencia

ideológica de los Derechos Humanos. Lo que estos pretendían, cumplido a la perfección, tiene como resultado la negación de aquello y además de eso lo legitima. La crítica de Marx devela que un discurso normativo sobre los Derechos Humanos que tenga como punto de partida un “orden económico” que se supone regido por leyes naturales, no puede ser sino un discurso legitimador de ese mismo orden. El problema parece ser por tanto más el del punto de referencia de esos Derechos Humanos y no tanto el de la reflexión sobre ellos. O sea que si la normatividad de los Derechos Humanos no se refiriera simplemente a los conceptos de libertad, igualdad y propiedad determinados a partir del modo de producción capitalista, sino que inclusive se relacionarán dialécticamente con los presupuestos materiales e históricos del modo de producción capitalista, podrían cobrar sentido contrario al de la legitimación de la explotación.

El problema que se plantea es si el discurso sobre los Derechos Humanos es siempre ideológico en el sentido de “conciencia falsa”, legitimación y encubrimiento de la dominación; o si es posible un discurso sobre ellos que, por estar articulado en una lucha política por la realización material de sus contenidos materiales, adquiere la significación de discurso dinámico y aglutinador de intereses la significación de discurso dinámico y aglutinador de intereses históricos de transformación (14). Así el discurso sobre los Derechos Humanos podría todavía moverse en el espacio de la comunicación, de lo simbólico, de lo ideológico si se quiere, pero ahora con la significación práctica de una tarea política por realizar y no al margen y desvinculado de la materialidad histórica.

Marx ajusta cuentas con la Ilustración al tomar sus pretensiones y sus ideales al pie de la letra y demostrar su contradicción necesaria (15). La construcción liberal del derecho natural había considerado ella misma a la economía política como piedra de toque de su verdad: las leyes naturales de la economía capitalista habían de cumplir las promesas incluídas en la Declaración de los Derechos Humanos. Si por tanto Marx podía probarle ahora a la economía política, que el libre tráfico recíproco de las propiedades privadas, es decir, del dinero y de la fuerza de trabajo, excluye necesaria-

mente el goce de oportunidades iguales para todos los individuos en materia de autonomía personal y de libertad, ofrecía al mismo tiempo la prueba de que las leyes formales y generales de las disposiciones burguesas del derecho privado carecían necesariamente, en lo económico, de la justicia que pretendía instituir la Filosofía de la Ilustración. El interés de los burgueses no puede, de tal modo, identificarse por más tiempo con el de todos los ciudadanos; precisamente las leyes generales, en las cuales se expresa el derecho formal, hacen valer solamente el interés particular de una clase, que se impone ideológicamente a todos. Los Derechos Humanos se definen desde la abstracción misma que crea el equilibrio formal de las leyes de la economía capitalista.

Puesto que el Estado, al servicio de los intereses de los propietarios privados, no sirve al interés de la sociedad como un todo, sigue siendo un instrumento de dominio. Marx solo tiene que confrontar por tanto las expectativas de la construcción liberal del derecho natural de la sociedad burguesa con las tendencias evolutivas de esta misma sociedad, a fin de colocar la revolución burguesa contra sí misma. Por eso Marx concibe la revolución burguesa como la emancipación de los ciudadanos, más no de los hombres: estos, reconocidos ante la ley como personas legales libres e iguales, están sin embargo al mismo tiempo a merced de las condiciones naturales de una sociedad de trueque dejada en libertad.

Si los Derechos Humanos se proclaman como los garantes precisamente de la democracia formal y restringida desde las leyes internas del capitalismo se los está usando como instrumento ideológico de dominación.

4. Conclusión:

Significación política de la lucha por los Derechos Humanos

Comenzamos planteando como problema la ambivalencia del discurso sobre los Derechos Humanos. Nos pareció que la mejor manera de clarificar el sentido de esa ambivalencia era tratando de reconstruir su origen histórico, ya que toda ideología adquiere su última relevancia y justificación en el recurso y referencia al hecho fundador, del cual surge y para el cual tuvo una fuerza inicial que

tiende a conservarse en la ideología (16).

Nuestro recurso a las Declaraciones de los Derechos Humanos en Norte América y en Francia quería ayudar a reconstruir ese hecho fundador. Allí nos encontramos con la dinámica revolucionaria que inspiraron las Declaraciones de los Derechos Humanos en ese momento histórico determinado: los Derechos Humanos como arma política de la revolución no podían entonces ser ambivalentes.

Ahora bien, es propio del fenómeno ideológico el que a partir del momento de su máxima significación dinámica, las ideologías se sedimentan culturalmente adquiriendo formas simplificadas y esquemáticas. Es este el momento en que las ideologías pueden llegar a ser repetidas como fórmulas, se ritualizan y se hacen ambivalentes.

Nuestra presentación de la crítica de la Ilustración al Cristianismo y de Marx a la Ilustración instrumentalizada ideológicamente por el capitalismo muestran lo acertado de esta caracterización del fenómeno ideológico.

Nos parece por tanto que el punto de partida para un análisis de las posibilidades políticas de un discurso sobre los Derechos Humanos hoy es reconocer su carácter esencialmente ideológico en cuanto tal discurso se mueve al nivel de la comunicación, de la hermenéutica, del dinamismo de la organización social. En cuanto tal es susceptible de ser instrumentalizado como legitimación ideológica de la dominación en las "democracias restringidas". El sistema y sus ideólogos hacen el discurso del respeto a los Derechos Humanos del individuo al margen de las decisiones políticas y económicas concretas. Por esto tienen razón los que critican los Derechos Humanos como un regreso al subjetivismo y al idealismo. Sin embargo si se entiende la crítica de Marx desde un contexto más comprensivo del fenómeno ideológico puede situarse de nuevo su significación a nivel político: hoy los Derechos Humanos o se realizan políticamente o son ideología como conciencia falsa.

Las dos concepciones filosóficas que influyeron en las Declaracio-

nes de los Derechos Humanos en Norte América y en Francia pueden ayudar a comprender mejor lo que aquí indicamos como espacio político de los Derechos Humanos. Hoy la política se entiende como una tarea estratégica técnica de regulación e implementación de intereses económicos al interior de un marco institucional que se dice respeta los derechos e intereses de los individuos: es la idea del Estado liberal aunque no su realización correcta. Hay un concepto funcionalista y operativo de la política. La discusión sobre los principios de este "orden" económico y político o se evacúa de nuevo al nivel de la eficiencia y la productividad o se descarta como anacrónico y obsoleto, cuando no se señala abiertamente toda crítica como subversión e ilegalidad. Por esto la fundamentación filosófica de los Derechos Humanos de la revolución francesa puede cobrar hoy una significación política con respecto al funcionalismo liberal, pero sin olvidar los aspectos estratégico-técnicos de la política.

Se trata al menos desde las ciencias sociales y la filosofía de hacer la crítica a la positivización de la política y la sociedad de suerte que la lucha política por los Derechos Humanos pueda articularse en medios cada vez más amplios de la discusión pública política como denuncia y cuestionamiento práctico del Estado tecnocrático. Por otro lado esas luchas políticas por los Derechos Humanos tendrían que darse en acciones concretas al interior de la política real de manera que la crítica vaya significando al mismo tiempo avance en la conciencia de poder de aquellos que luchan por una realización política de sus derechos.

El objetivo sería en último término el de recuperar un espacio político de significación de los Derechos Humanos: entendidos estos desde la materialidad socio-económica, no la que administra el sistema, sino la que determina la división de clases, pueden significar de nuevo un arma de la lucha política revolucionaria. Donde se da la negación fáctica de los Derechos Humanos, en la explotación y en la represión, es donde estos pueden adquirir de nuevo su fuerza revolucionaria: es allí donde de nuevo los Derechos Humanos no pueden ser ambivalentes. Habría que fijar allí el lugar originario de su interpretación y de su significación política: esto quiere decir que la denuncia y la protesta contra la violación de los

Derechos Humanos muestra la farsa de su proclamación por parte del sistema, al mismo tiempo que reivindica como único lugar legítimo y verdadero de su interpretación y de su utilización política la lucha de las clases populares por su realización práctica.

Hay que concluir por lo dicho que la lucha política por la realización de los Derechos Humanos tiene como perspectiva y fin último su concreción en una sociedad socialista. Sólo allí podrán adquirir su significación y validación material. Sin embargo, son válidas las luchas reivindicativas por ciertos logros llamados democráticos. El sentido de tales luchas tácticas radica en última instancia en que son generadoras de mayor conciencia política y de espacios cada vez más complejos de poder popular.

NOTAS

- (1) Ver: Schnur, R. (Hrsg.), **Zur Geschichte der Erklärung der Menschenrechte**. Darmstadt 1964. Aquí se encuentran los estudios fundamentales sobre la interpretación histórica a la que nos referimos.
- (2) Jellinek, G. "Zur Erklärung der Menschen - und Bürgerrechte" en: Schnur, R. (Hrsg.), op. cit., pág. 52.
- (3) Ver: Cassirer, E. **Filosofía de la Ilustración**. México: FCE 1975, pág. 277.
- (4) Ibid. Allí se da al pié de página una buena bibliografía sobre el problema que nos ocupa.
- (5) Ver: Lenk, K., **El concepto de ideología** (Introducción). Buenos Aires: Amorrortu 1974, pp. 12 ss. De aquí tomo el análisis que sigue inclusive en algunas formulaciones textuales.
- (6) Citado por Lenk, op. cit., pág. 13.
- (7) Lenk, K. op. cit., pp. 14-15.
- (8) Ver: Wellmer, A. **Kritische Gesellschaftstheorie und Positivismus**. Frankfurt 1969, pág. 48.
- (9) Ver: Hashagen, J., "Zur Entstehungsgeschichte der Nordamerikanischen Erklärungen der Menschenrechte" en: Schnur, R. (Hrsg.), op. cit. pp. 128-165.
- (10) Para el análisis de las ideas filosóficas que influyen en las Declaraciones americana y francesa me inspiro fundamentalmente en: Habermas, J. "Naturrecht und Revolution" en: **Theorie und Praxis**. Neuwied und Berlin 1969, pp. 52-88.
- (11) Kant, "Respuesta a la pregunta: qué es la Ilustración" en: **Filosofía de la Historia**. Buenos Aires: Nova 1964, pp. 58-67. Ver: Adorno y Horkheimer, **Dialéctica del Iluminismo**. Buenos Aires: Sur 1969; Hoyos Vásquez, G. "El problema de la libertad humana en Kant" en: **Ideas y Valores** 51-52 (1978), Bogotá, pp. 57-74.

- (12) Para este análisis me apoyo en Goldmann, L., **La Ilustración y la Sociedad Actual**. Caracas: Monte Avila 1968.
- (13) Marx, K. **El Capital**, T. I. México: FCE 1974, pp. 128-129.
- (14) Ver: Ricoeur, P. "Ciencia e Ideología" en: **Ideas y Valores** 42-45 (1973-1975), Bogotá, pp. 97-122.
- (15) Ver: Habermas, J., op. cit., pp. 79 ss.
- (16) Ver: Ricoeur, P., op. cit.

3. DEMOCRACIA RESTRINGIDA (1)

1. Introducción

Si bien los Derechos Humanos no son ningún avance hacia el Socialismo y, como se ha mostrado en el trabajo precedente, constituyen básicamente un instrumento ideológico burgués, su ejercicio pleno puede significar un peligro para la dominación capitalista mundial, si se aprovecha el potencial revolucionario que detectamos en ellos.

De ello es muy conciente el capital monopolista y por eso ni los consejeros "demócratas" más optimistas del presidente Carter sueñan con que en Latinoamérica se vuelva a introducir una democracia liberal como la pregonada por la Constitución de los Estados Unidos, por las guerras de Independencia de las naciones suramericanas y por la Revolución Francesa.

En vez de esta algunos teóricos y políticos han venido elaborando a partir del golpe de Pinochet en Chile en 1973, un nuevo concepto que define el nuevo tipo de democracia que es tolerable en Latinoamérica sin representar un peligro para el sistema capitalista de dominación: la DEMOCRACIA RESTRINGIDA.

El presente artículo se propone mostrar la evolución sufrida por la ideología política en los últimos años, desde la democracia liberal del siglo XIX, pasando por la doctrina de seguridad nacional, la crisis del capitalismo sobre todo norteamericano y la creación de la Comisión Trilateral, hasta la democracia restringida.

2. La democracia liberal del siglo XIX

El siglo XIX se caracterizó por el movimiento democrático, por las luchas en pro de las reivindicaciones democrático-burguesas. De

(1) Cfr. Gregorio Iriarte. "De la democracia liberal a la democracia 'restringida' ". En: E. Támez y S. Trinidad (ed.): Capitalismo: violencia y antividua. DEI, San José de Costa Rica 1978.

una manera cada vez más creciente se fija la atención sobre el “pueblo” y el Estado “llano”. Con esta palabra “pueblo” (Demos en griego) se significaba en un comienzo el conjunto de la colectividad; pero de un modo particular se designaba la clase más numerosa, a la cual se da el nombre característico de “clase popular”, como si ella a título especial encarnara el pueblo. Pues bien, ese conjunto de la colectividad, la gran masa popular, se sitúa teóricamente en el centro de las preocupaciones intelectuales, científicas, políticas y literarias. Desde entonces la vida esencial se apoya en teoría sobre el pueblo. En teorías, pues, en realidad son los intereses de la clase burguesa los que subyacen bajo este movimiento.

El movimiento democrático fue una reacción contra las concepciones aristocráticas vigentes anteriormente. Si los hombres son iguales, todos valen lo mismo. Así, la vida social se centra sobre el bienestar del pueblo, representado por la burguesía. . . .

Esta corriente democrática es esencialmente humanitaria, porque dirige su atención sobre los hombres como tales, concebidos rigurosamente como iguales entre sí, y tendiendo por consiguiente a hacer abstracción de las diferencias entre los pueblos. Pero esta corriente también es internacionalista porque la idea de igualdad conduce a la de semejanza.

Para entender lo que sigue es conveniente, repetir una vez más la definición de Democracia o de Estado democrático. Es democrático aquel Estado en el cual la autoridad se ejerce según la voluntad política del pueblo. Esto significa, en primer lugar, que el pueblo debe participar efectivamente en el gobierno. Cuando un pueblo solamente es dominado o, a lo sumo llamado a colaborar solamente con un sufragio aparente en la política del gobierno, la democracia se convierte en un simple pretexto (como ocurrió en Alemania durante los años 1933-45). En segundo lugar, esto significa que el gobierno se realiza conforme a la voluntad política del pueblo y, por consiguiente, conforme a la ordenación que el pueblo ha elegido libremente.

3. La Seguridad Nacional

Existe un adagio latino que dice: "Si vis pacem para bellum": (si deseas la paz prepara la guerra). En la década pasada varias naciones, con los Estados Unidos a la cabeza, han tomado este adagio como principio de su política, pero exagerándolo hasta el punto de interpretarlo en el sentido de no poder vivir en paz con miras a asegurar la paz. Buscando su seguridad nacional se hicieron cada vez más inseguros.

Fue en los Estados Unidos la época del Pentagonismo dictatorial con su posición amenazante, rígida de la década de la guerra fría (1948-1958). En esa época sólo era importante el dominio estratégico militar en los países latinoamericanos. Así se incrementó el militarismo o sea la injusta primacía y dominio de lo militar y de la preparación para la guerra. Injusta, porque el militarismo da una falsa primacía a la potencia militar y a la guerra. El Estamento militar es colocado en el plano social más elevado y se constituye en la clase directora de la nación.

Tradicionalmente los estados democráticos liberales mantienen el ejército no por pasatiempo, sino por razones de defensa de la patria. Esto, en el sentido del militarismo, significa la preparación inmediata y cuidadosa para la guerra, anticipándola eficazmente en todos sus detalles y planes. El militarismo prepara y fomenta conscientemente el espíritu de guerra y la preparación para la misma.

En varios países latinoamericanos se venían palpando desde hace años las características del militarismo: ejército permanente, servicio militar obligatorio, la clase militar es una clase privilegiada dentro de la sociedad, ciencia militar, tradicional influencia de los generales en la dirección del Estado, implantación de los puntos de vista militares en la educación de los ciudadanos, exaltación de la guerra, plan general de comunicaciones y de economía trazado desde el punto de vista de la estrategia, enormes presupuestos para fines militares, fomento de la industria de armamentos y aspiración a una autarquía en la economía nacional, creciente influjo militar en los mecanismos de la Justicia, etc.

De este modo se dieron las bases para elaborar toda una ideología de Seguridad Nacional. Nixon, Ford y Kissinger apoyaron mucho a los países cuya política militarista adoptaba la doctrina de la seguridad nacional. Citemos el apoyo que se le dió a Pinochet y también el apoyo de Kissinger al Brasil como "Potencia de primer orden".

4. La crisis del capitalismo norteamericano

Pero el auge de la doctrina y la práctica de la Seguridad Nacional comenzó pronto a coincidir con el desprestigio creciente y con una crisis aguda en los Estados Unidos.

Hasta entonces los Estados Unidos habían aparecido como el país modelo de la democracia. Recordemos que su Constitución actual es la misma que se aprobó en Filadelfia en 1787, la Constitución que sirvió de modelo para las Constituciones de casi todos los países latinoamericanos.

Quién no tiene presente que ese gran ídolo se está derrumbando? Ejemplos sobran: la humillante derrota en el Vietnam, los espectaculares espionajes del Caso Watergate, la consolidación de la OPEP con sus primeros impactos en los precios del petróleo, el caso de las drogas, de la Anti-música, las torturantes relaciones con China, Cuba y Rusia, etc.; y si a ello juntamos la dramática baja del dólar y los problemas económicos actuales, confirmaremos entonces que algo pasa allí dentro, algo que ese gran ídolo trata de esconder o camuflar como quien sufre de una enfermedad vergonzosa.

Pero hay datos más concretos: el mismo pueblo norteamericano está descontento. Es decir, no solo existe un desprestigio de esta nación en el mundo internacional, sino también internamente. Ellos mismos lo saben. Recordemos la renuncia del presidente Nixon, el Soborno llevado a cabo por empresas norteamericanas en distintas naciones, las frecuentes denuncias y críticas a la CIA por intervenciones descaradas en la política interna de otros países, con escandalosas acusaciones e intrigas cinematográficas, por medio de la prensa escrita y hablada.

Todo lo anterior indica que existe una crisis económica, política, militar y moral en los EE.UU. Pero como en una persona enferma, esos hechos eran tan sólo un síntoma, como la fiebre para el enfermo. Significaban tan sólo la necesidad de un cambio. El capitalismo con toda diplomacia habría de demostrar su clásica habilidad de adecuación al momento histórico: había que adecuar una nueva actitud. Era necesario adoptar la política exterior a un mundo cambiante. Para ello se fue elaborando la teoría de la "Democracia Restringida", que se contrapone a los regímenes militares de estilo dictatorial.

5. La Comisión Trilateral

El principal impulsor de la nueva concepción fue un grupo de representantes del gran capital industrial, financiero y comercial de los Estados Unidos que en 1973 creó la Comisión Trilateral. Su principal impulsor fué David Rockefeller, en asocio con el ideólogo Brzezinski, sucesor de Kissinger como consejero presidencial. En esta Comisión se gestan las nuevas líneas económicas, políticas y militares de los EE.UU. y de sus aliados o bloques más importantes del mundo capitalista: Europa Occidental y el Japón. El fin primordial de dicha comisión es elaborar una estrategia política económica común para dichos tres bloques. Por eso se llama Comisión Trilateral.

Es evidente el poder financiero de muchísimos de sus integrantes, empezando por el magnate Rockefeller. Podemos citar al Presidente Carter, cuyo triunfo electoral se debió en gran parte a estar ligado a dicho pacto. En dicha Comisión están incluídos los más poderosos magnates financieros empresarios industriales, políticos, etc., vgr. los presidentes de la General Motors, de la US Steel, de la ITT, de la IBM, etc. En la actual administración del presidente Carter, la mayoría de sus colaboradores son miembros de dicha comisión.

Una de las metas de la Comisión Trilateral es el unir los intereses de los países ricos del área capitalista. El trilateralismo se coloca una máscara para dar la impresión de que las cosas cambian pero en realidad no quiere que cambien. Por ejemplo, busca cambiar de

orden nacional para que no se produzcan situaciones que induzcan a un cambio internacional, donde los países ricos pierdan su situación de privilegio.

El trilateralismo promulga una filosofía que parece convenir a todos los países del Tercer Mundo: pretende mostrarse totalizador, elástico. Como principio clave de las relaciones internacionales proclama la interdependencia. Así, ha elaborado un modelo Standard que ya ha exportado e implantado en varios países latinoamericanos, incluyendo a Colombia. Pero no hay que dejarse engañar: para el trilateralismo el ser totalizador significa el que los pueblos, los pobres pueblos latinoamericanos, estén sutilmente supeditados a las decisiones trilaterales. La interdependencia significa el mantener una cierta bonanza económica en estos países pobres para que produzcan materia prima que beneficie a los países industrializados.

Es, en síntesis, una especie de diálogo e intercambio democrático muy especial pero que busca satisfacer no tanto las urgentes necesidades de los países del Tercer Mundo sino satisfacer los intereses políticos, económicos y militares de esos grandes países integrantes del Pacto Trilateral. Este tipo de democracia especial lleva nuevo rótulo: la democracia restringida.

6. La crisis en-Latinoamérica

El patrón militarista de la gran mayoría de los países latinoamericanos fue favorecido y respaldado por los EE.UU., como representante del capital multinacional. A él le convenía. Por eso esta situación se ha desarrollado y mantenido durante unos quince años.

Si hacemos un balance de estos últimos quince años, comprobaremos que el militarismo latinoamericano ha servido a cabalidad a los objetivos de la política exterior de los EE.UU. Sin embargo, tanto la estrategia gubernamental de Carter, como la del trilateralismo han caído en la cuenta que no pueden ser tan estrictos. Deben emplear mayor diplomacia. Han caído en la cuenta de que a pesar de que el haber favorecido tanto el militarismo los ha favo-

recido en el pasado, en la actualidad, no les conviene hacerlo. Por qué? Porque el militarismo no es el sistema más apto para generar un desarrollo que favorezca adecuadamente los intereses actuales de los EE.UU. y de los demás miembros de la Comisión Trilateral. El militarismo, por ejemplo, agrava la crisis internacional al no colaborar suficientemente a la expansión de los países industrializados.

Todos sabemos que los llamados pueblos subdesarrollados o en vía de desarrollo, como Colombia y demás países latinoamericanos son una continua fuente de riqueza para los ya ricos países industrializados. Ellos necesitan nuestra materia prima.

Recordemos que el subdesarrollo de nuestros países no es un concepto cuantitativo sino cualitativo. Por ejemplo, Colombia no es subdesarrollada solamente porque apenas produzca cierto número de alimentos o manufacturas, porque solo tenga determinado ingreso per cápita o porque el rendimiento medio de sus trabajadores no supere determinado nivel. Nuestro subdesarrollo es un problema estructural. Es una triste dependencia con el extranjero sumada a un desequilibrio interno de índole económica, agrícola e industrial.

Súmese a esto, la inflación que estrecha continuamente los mercados internos por la reducción que significa de la capacidad real de compra de las masas campesinas y obreras y de la demanda de bienes industriales y en consecuencia deprime en el largo plazo la inversión industrial y el empleo.

El trilateralismo plantea que nuestros países deben continuar con esa economía dependiente, complementaria, e integrada. Dependiente, porque a través del control de la tecnología y del capital, nuestra prosperidad ha de depender de los países industrializados y abastecerlos con nuestras materias primas. Complementaria, porque los mercados siempre han de ser controlados y reducidos tanto en su expansión como en su naturaleza. Integrada, para aumentar la capacidad de los mercados; de este modo, los países del Tercer Mundo consumen cada día más los productos elaborados en los

países industrializados.

Dado todo lo anterior, se lograría, para ellos, orientar la economía de toda Latinoamérica hacia una industrialización mínimamente competitiva en los mercados internacionales.

Ahora, para lograr esta meta, desean reemplazar el deprestigiado militarismo por un nuevo civismo que favorezca a mediano plazo los intereses dominantes, afianzando su economía. Es decir, se busca un democratismo en vez de una genuina democracia.

Claro que esto no es tan fácil. Existen varios obstáculos para obtenerla del todo. En primer lugar no existen auténticos líderes en América Latina. Estos serían necesarios para colocarlos apenas se derroque un gobierno militar. En segundo lugar, lo impide la misma estructura del subdesarrollo. La deuda externa de la mayoría de los países de América Latina es sumamente elevada. Recordemos que los países subdesarrollados pierden cada año 2.500 millones de dólares en capacidad adquisitiva externa. En otras palabras, el mercado manufacturero ha venido deprimiendo todos los esfuerzos de exportación de las áreas del Tercer Mundo, erosionando la capacidad de compra que surge de su volumen de exportaciones. Además, las amortizaciones e intereses crecen a un ritmo dos veces mayor que el de los ingresos por concepto de exportaciones. En el último lustro, los precios de las exportaciones latinoamericanas han aumentado en un 440/o. En cambio los precios de las importaciones han crecido en un 890/o.

Es evidente que el trilateralismo conoce muy bien estas dificultades. Sabe que para tener un cambio económico, es necesario, ante todo un cambio político.

La América Latina de hoy presenta una situación compleja, generadora de injusticia, desórdenes y violencia. Aquí es evidente que el problema más agudo e importante es el del subdesarrollo: en una época en que la igualdad de los hombres es elemento fundamental de las ideologías nacionales e internacionales, el subdesarrollo expresa desigualdades intolerables en el campo socio-político.

Podría decirse, en gran síntesis, que las estructuras sociales latinoamericanas ofrecen, vistas en conjunto, dos características fundamentales que las hacen inadecuadas para el desarrollo. Por una parte, son desequilibradas: los grupos sociales intermedios, cuando existen verdaderamente, son tan débiles que no liberan tensiones entre la clase alta, limitada, de los propietarios y la mayoría de la población, miserable y desprovista de instrucción. Por otra parte, son desarticuladas: no hay comunicación entre los grupos sociales; no existe movilidad social vertical. Esto se explica en la mayor parte de los casos por el bajo nivel educativo de las masas originado, entre otras cosas, por la imposibilidad en que se encuentran amplias capas de la población de adquirir conocimientos intelectuales o técnicos que les permitirían adquirir un status social más elevado. Por la desigualdad de oportunidades en todos los campos. La desarticulación resulta, en últimas, reforzando el desequilibrio. Por lo tanto, la sociedad tiende a permanecer fija en su molde tradicional.

Además, la autenticidad del sistema democrático vigente es muy dudosa. Aunque la constitución de cada país indique que hay una democracia establecida legalmente, esto no basta para que exista realmente y el régimen político tenga las características de "democrático". En la práctica, las naciones latinoamericanas, organizadas formalmente y al decir de los grupos dominantes como democracias "a la occidental", son en realidad comunidades de organización política muy diferente a las verdaderas democracias. De hecho, quien observe desprevénidamente la realidad de nuestro Continente y en particular el nivel de vida de las mayorías, puede concluir sin dificultad que la noción de "igualdad" que implica toda una verdadera democracia está ausente de la condición de vida del pueblo latinoamericano.

7. "Democracia Restringida"

Como hemos visto, se ha jugado con la palabra democracia, que la situación social y económica de estos países impide que sea algo más que una simple palabra. Si se lo aísla del contexto socio-económico en que nace, la ambigüedad del término hace que pue-

da referirse a cualquier realidad, como sucede con la “democracia autoritaria” del general Pinochet.

La palabra democracia ha sido usada en América Latina según los intereses del imperialismo norteamericano y de las clases dominantes de las naciones latinoamericanas para encubrir su dominación sobre amplias capas de la población, cuya participación política real es casi nula. La pregunta sería hasta qué punto es posible restringir el significado y la explicación del término “democracia” sin falsear los principios del humanitarismo burgués del siglo XIX que le dieron origen.

La intención actual de poner en marcha la llamada “Democracia restringida” no se puede entender sino en referencia a dos fenómenos mundiales aparentemente contradictorio: la crisis del capitalismo a nivel mundial y la dinámica política interna de América Latina generada por la misma ideología de la democracia burguesa, cuyo carácter formal se transparenta ahora en la llamada “democracia restringida”. Este término no es sino la confesión, de parte de las burguesías, de la imposibilidad de llevar a la práctica los postulados de la democracia burguesa en una sociedad basada en la total desigualdad.

La actual crisis del capitalismo se debe a las rivalidades o competencias que lógicamente existen entre los tres grandes pulpos hambrientos: EE.UU., Europa Occidental y Japón, aunque es cierto que su plan común se proyecta en una estrategia para todos los núcleos capitalistas para tratar de superar la inquietud general. Por su parte, las naciones del Tercer Mundo, oprimidas y aplastadas por la desigualdad de condiciones en que participan del sistema capitalista mundial, deben reconocer la superioridad de los EE.UU. en cuya órbita económica giran de manera cada vez más dependiente.

El otro aspecto surge de la dinámica propia de los países del Tercer Mundo inmersos en el sistema de democracia formal que encubre la dominación de grupos minoritarios y la no-participación política real de la mayoría de la población. La dinámica de la democracia formal lleva a despertar en las masas un anhelo de participación

real que el sistema imperante no puede darse el lujo de satisfacer, so pena de perder su posición privilegiada. La democracia restringida trata de responder de una manera limitada a esos anhelos, generando una tendencia a exigir un grado de participación mayor del que el sistema permite, produciendo una situación política inmanejable. De ahí al golpe militar o al control militar de los gobiernos civiles, no hay sino un paso.

En síntesis, el problema político fundamental consiste en saber mantener el control imperialista en el mundo y el dominio interno de las burguesías interiores asociadas con él, atenuando al máximo las tensiones internas y externas que amenazan la preponderancia de ambos.

No se puede negar que el gran pulpo de la comisión trilateral se está esforzando al máximo para hacer un frente común ante el Tercer Mundo y el Bloque Socialista. Tampoco se puede negar los esfuerzos de Carter por implantar la “Nueva Moralidad” con la defensa de los Derechos Humanos, pero sí enmarcamos estos esfuerzos dentro de la dinámica del desarrollo del capitalismo internacional y del desarrollo político concreto de los países latinoamericanos, no nos haremos demasiadas ilusiones con respecto a la eficacia de sus planteamientos.

Los principales fundamentos políticos de esta “Nueva Moralidad” pueden analizarse de la siguiente manera:

— A nombre de la defensa de los “Derechos Humanos” se da la impresión de cuestionar tan solo algunas técnicas políticas y métodos de gobierno en nombre de un humanismo que reflejaba los intereses de las clases burguesas del siglo XIX, so capa de abogar por el bienestar de **todo el pueblo**. La defensa de los Derechos Humanos se hace ideológica cuando encubre la imposibilidad del sistema político en otorgar a todos la igualdad de oportunidades en que se basa teóricamente. En estos países, la democracia burguesa no puede ser sino **formal**.

— Se critican las violaciones concretas a los Derechos Humanos pe-

ro se ignoran las estructuras de poder que las originan y las condiciones concretas en que se producen. Se hace abstracción del proceso histórico de estas sociedades latinoamericanas: la modernización política acompañó en América Latina al proceso de industrialización impulsado con ocasión de la crisis mundial de 1930. Esa modernización significó la adecuación del aparato político a las necesidades de los cambios sociales y económicos que se estaban produciendo: se llevó a cabo así una ampliación de la participación política de las clases populares, expresada en los diversos populismos como el APRA peruano, el Justicialismo peronista o el Getulismo del Brasil. El agotamiento del proceso de industrialización, producido por las condiciones internas de estos países y por los cambios del capitalismo internacional, significó la plena reinserción de estos países al sistema capitalista mundial y el abandono del reformismo político modernizante en los países latinoamericanos. La incapacidad del sistema político para captar y controlar el ascenso político de las masas producido por el proceso de industrialización-modernización obligó a estos países a optar cada vez más claramente por la vía de la represión: los casos más típicos de este proceso serían Brasil, Chile, Argentina y Bolivia.

— A pesar de las condenas a las violaciones de Derechos Humanos, en la práctica se continúa apoyando el militarismo con fuertes gastos económicos y ventas de armas, por temor a que la tendencia a una creciente participación popular desemboque en regímenes socialistas a lo Cuba.

— No se trata de cambiar los regímenes políticos ni las relaciones sociales y económicas que los originan sino de eliminar y controlar ciertos excesos demasiado represivos, repugnantes al humanitarismo burgués occidental. Se busca así modificar los métodos de gobierno eliminando ciertos excesos en la represión, pero no se busca ampliar la participación popular ni modificar la situación socio-económica que hace necesaria la represión.

— Se intenta cierta democratización que disocia los derechos políticos de los pueblos y personas de los derechos de los mismos a unas condiciones de mayor igualdad social y económica. No se cae en la cuenta de que los primeros no son posibles sin los segundos:

es imposible edificar una democracia real sobre la desigualdad socioeconómica, ni un sistema de cooperación internacional montado en la explotación de las naciones productoras de materias primas por parte de las naciones industrializadas.

— No existe igualdad en los programas de ayuda económica, en los que se discrimina según los intereses del imperialismo norteamericano: la ayuda es nula para países demasiado represivos como Irán e Indonesia, pero es abundante hasta el exceso para países como Argentina y Brasil.

— De todo lo dicho se puede deducir que la “Nueva Moral” es un arma de Carter para mejorar las posiciones estratégicas de la política internacional de los EE.UU.

Todos estamos seguros de que el mayor problema del futuro de los países del Tercer Mundo es el de mejorar el bienestar económico y social de sus masas y lograr unas relaciones más favorables en el intercambio con los países más industrializados. Existe descontento e impaciencia en los países de América Latina con sus estructuras opresivas a nivel interno y externo. Este descontento e impaciencia se traducen en una atmósfera de inquietud y de protesta, que se expresa en huelgas, paros cívicos, descontento estudiantil, etc. La vía reformista que caracterizó a estos países desde la década de 1930 ha sido totalmente abandonada y reemplazada por formas políticas cada vez más represivas. Esta opción por la vía represiva reviste variadas formas según el ascenso de las luchas populares que se da en cada país y según las condiciones políticas concretas de cada nación: en la mayoría de los países latinoamericanos los militares han tomado directamente el poder por el agotamiento de las clases políticas tradicionales; en otros, han preferido mantener a los civiles en el poder, pero bajo su total control. Así, puede hablarse de la “bordaberrización” del Uruguay.

Por este tipo de proceso, en otros países de América Latina se habla de los sistemas políticos de “democracia restringida”. Se puede esbozar un intento de definición de dicho término diciendo que se entiende por ella una dominación sutil y progresiva de las bur-

guesías de los países industrializados sobre los países latinoamericanos, aliadas con las burguesías interiores de estos países, aparentando apoyar una democracia auténtica pero buscando consolidar los propios intereses.

Esta situación responde a todo el proceso histórico de América Latina: desde el siglo XIX, las democracias latinoamericanas son una copia poco feliz de los países más avanzados de Europa y Norteamérica, dentro de un contexto socioeconómico muy diferente. A una sociedad desigual y oligárquica, de escasa o nula movilidad social, quiso superponerse un esquema de igualdad formal que reflejaba los intereses de la burguesía europea en ascenso. Esa igualdad jurídica era una reivindicación típicamente burguesa frente a la sociedad rígidamente estratificada de los estamentos medievales: suponía una clase media en expansión, que no existía en estos países, por lo cual la ideología democrática solo sirvió para justificar ideológicamente el dominio de las oligarquías tradicionales de estos países. Pero, incluso en Europa y los EE.UU. el carácter ideológico de la democracia burguesa se hizo manifiesta cuando el avance de las luchas populares obligó a las burguesías a adoptar regímenes represivos de tipo bonapartista. Tal es el sentido del golpe del 18 Brumario de Luis Napoleón Bonaparte, futuro emperador Napoleón III.

Por eso, las características de la democracia restringida son:

1. Mayor énfasis a los aspectos **formales** de la democracia que a los reales: importan más las manifestaciones externas de la participación popular (sin que se tenga en cuenta el modo como se logra dicha participación, si la hay), como elecciones, congresos, etc. Se busca dar la sensación de que existe libertad, participación popular.
2. Más importancia a lo **representativo** que a lo participativo, pues se teme cualquier forma de organización popular. El paternalismo del Estado y de los partidos políticos tradicionales impide la verdadera participación por medio de mecanismos clientelistas que manipulan el acceso a los servicios estatales a cambio de

la participación electoral. En caso de que estos mecanismos clientelistas se agoten, la participación popular es reprimida con la fuerza externa.

Estos mecanismos de tipo clientelista permiten asegurar en países como Colombia el mínimo de participación posible para legitimar el dominio de las clases dominantes pero manteniendo siempre dicha participación dentro de los límites controlables por el sistema. Cuando la participación empieza a aumentar, amenazando desbordar esos límites, hay que recurrir a la vía represiva como la única salida que queda.

3. Mayor énfasis a lo **puramente político** dejando en la sombra los aspectos sociales y económicos: La campaña internacional de los EE.UU. en pro de los derechos humanos se limita a hacer hincapié en los derechos civiles y políticos de los individuos pero hace abstracción de la situación social y económica de naciones e individuos que impide la viabilidad de los primeros. Por eso, no se tienen en cuenta los angustiantes y urgentes derechos económicos de los pueblos de América Latina tanto frente a los países más industrializados como frente a las clases dominantes a nivel interno.
4. Mayor importancia de los aspectos de los **derechos individuales** dejando de lado los derechos de naciones y grupos sociales. Este responde lógicamente a los intereses y a la filosofía individualista de sus principales propulsores. El individualismo liberal es la ideología típica de las clases burguesas de la Europa del siglo XIX, cuyo carácter utópico fue claramente demostrado por el desarrollo social y económico del siglo XX, incluso en países con una estructura más igualitaria que los del Tercer Mundo.
5. Carácter más **dependiente** que autónomo: se mantienen las estructuras de dependencia económica de los países del Tercer Mundo con respecto a sus metrópolis como las de dependencia política interna con respecto a las burguesías interiores aliadas a los intereses de la metrópoli.

La coyuntura actual que atraviesa Colombia (podríamos talvez ha-

blar también de Méjico y Venezuela) puede servirnos de ocasión para reflexionar si estos países no viven ya un ambiente propicio para hacer desarrollar hasta sus ulteriores consecuencias la ya implantada democracia restringida, aunque no se hayan dado **todavía** todos los pasos previos de la táctica represiva que han tenido que sufrir otros pueblos latinoamericanos.

¿Quién se anima a decir que el Estatuto de Seguridad no es otra forma de expresión de período de la “Democracia Restringida”?

4. LA PREHISTORIA DEL ESTATUTO DE SEGURIDAD

Los Decretos de Estado de Sitio en la segunda mitad de la administración López Michelsen y la bordaberrización del régimen colombiano

1. Introducción

Una medida tan drástica como el Estatuto de Seguridad, tan contrario a los principios de la Justicia Penal y a las tradiciones democráticas de nuestro país, no pudo ser una improvisación, ni un accidente, ni una sorpresa. Fué apenas el síntoma irrecusable de que una larga enfermedad había hecho crisis.

El presente artículo intenta mostrar que los síntomas venían de tiempo atrás, y que la crisis se había hecho inevitable. La historia de la justicia en Colombia será distinta desde que se expidió el Estatuto de Seguridad. Pero el arqueólogo puede descubrir que esa historia está superpuesta a una prehistoria, que a la vez hace legible la historia y se hace legible desde ella. Y el clínico vuelve a recorrer la prehistoria de la incubación desde la historia de la enfermedad, la cual hace comprensibles los síntomas que antes podían ser ambiguos y aun falaces.

La ubicación en la situación internacional, aunque somera, es ineludible en un trabajo sobre esa gestación del Estatuto. Ella precede a una descripción del contexto nacional que llevó a la reimplantación del crónico estado de sitio el 7 de octubre de 1976. Los dos años que transcurrieron entre esa fecha y la expedición del Estatuto de Seguridad se desarrollan luego a grandes rasgos, señalados por los sintomáticos lunares de los Decretos Legislativos de Estado de Sitio, que fueron manchando cada vez más el rostro de nuestra enferma república liberal y democrática. En ellos puede reconocerse la huella cada vez más cercana del adefesio jurídico que rige ahora los destinos de Colombia: el Estatuto de Seguridad.

2. El Contexto Internacional

La derrota norteamericana en Viet-Nam, aunque no culminó hasta la Ofensiva de Primavera de 1975, era ya un hecho desde el Acuerdo de París de enero de 1973.

El fin de la guerra de Viet-Nam produjo un realinderamiento de las zonas de influencia, y una fijación de la atención norteamericana en los “muchos Viet-Nams” que eran posibles en su propio patio. La intervención en Chile y la alianza con el llamado “subimperialismo” brasileño para el control de Bolivia, Paraguay y Uruguay, marcaron el comienzo de una política más drástica respecto a Latinoamérica. Otra sorpresa electoral como la de Salvador Allende era intolerable. Otra sorpresa factual como la de la toma del poder en el Perú por Velasco Alvarado era también intolerable.

La metrópoli se concentró en el control de los ejércitos latinoamericanos, ya desde largo tiempo atrás entrenados y asesorados por personal norteamericano, y muchas veces en bases norteamericanas en los mismos EE.UU. o en Panamá. Las reuniones continentales de los comandantes de Fuerzas Armadas de los países latinoamericanos fueron cobrando más importancia. Los métodos, los asesores, el lenguaje mismo, se hacía tan homogéneos como los uniformes y las armas.

El control del Brasil y el Paraguay estaba asegurado a través de los gobiernos dictatoriales respectivos. El problema boliviano, personificado en Juan José Torres y su gobierno popular, había sido resuelto desde 1971 por el general Hugo Bánzer, con la ostensible asesoría del Brasil.

Pero el Departamento de Estado Norteamericano enfrentaba otros problemas serios en Suramérica. El problema chileno era el más grave: un gobierno socialista llegado al poder por las vías legales. El problema peruano, no menos complejo: un gobierno militar nacionalista, antinorteamericano y de claras tendencias socializantes. El problema argentino, con la radicalización del peronismo y el surgimiento de poderosos ejércitos populares. El problema uruguayo no era menos difícil. Los Tupamaros estaban demasiado

bien organizados y tenían contactos a niveles demasiado altos para permitir un control desde el gobierno; y tenían demasiadas simpatías en el pueblo para permitir un control desde las bases. El gobierno de Bordaberry no podía manejar esa amenaza.

En el mismo año de 1973 se empieza a trabajar en la solución de esos problemas. La táctica en el Uruguay fue la más útil. Se intentó conservar el gobierno en manos del presidente civil amparado por la legitimación electoral. Pero el poder real debería pasar a manos de los militares adictos a los Estados Unidos.

En junio de 1973 el presidente Bordaberry asumió plenos poderes y disolvió el parlamento, con el apoyo y la presión de los militares. Se dictaron medidas de emergencia en la justicia, y los delitos o contravenciones que pudieran tener relación con actividades subversivas, pasaron a tribunales militares. En septiembre de 1973, el problema chileno fué resuelto drásticamente por el general Augusto Pinochet, en cruento golpe celebrado con champaña en el Departamento de Estado.

El problema peruano empezó a resolverse con la caída de Velasco Alvarado y el ascenso al poder de Morales Bermúdez el 28 de agosto de 1975. Ya en 1976 el nuevo gobierno destruyó las comunidades laborales, y destituyó a los directores de periódicos y revistas de avanzada.

El problema argentino fue resuelto el 24 de marzo de 1976 por el general Jorge Videla, digno émulo de Augusto Pinochet. Ha sido imposible determinar el número de los que entre esa fecha y el comienzo del Campeonato Mundial de Fútbol de 1978 han muerto o han desaparecido "en aras de la seguridad nacional".

La subida al poder de Jimmy Carter en enero de 1977, con su aura de misionero protestante, y con su hábilmente discriminada política de defensa de los Derechos Humanos, harían ya demasiado contradictorio un golpe de estado en las pocas democracias formales sobrevivientes en Latinoamérica. En caso de peligro, se intentaría primero la táctica ensayada en Uruguay: la bordaberrización.

Pero la historia tiene también una lección para los que contemporizan con la bordaberrización. Quince días antes de cumplirse tres años de la maniobra que puso en control a los militares en el Uruguay, el presidente Bordaberry fue depuesto el 12 de junio de 1976, ante su insistencia en que se celebraran las elecciones generales señaladas para el 28 de noviembre del mismo año.

3. El Contexto Nacional

Los primeros dos años del mandato claro estaban terminando. El Presidente creía que las medidas tomadas durante la emergencia económica empezarían a surtir efectos positivos por esa época. El temor al auge de la izquierda que se extendió en los primeros meses del año, dió lugar a un suspiro de alivio y aun a una actitud beligerante los partidos tradicionales, después del fracaso electoral de la oposición el 18 de abril.

La amenaza de crisis en la Universidad Nacional, que quiso salirse de la Ciudad Universitaria y situarse en pleno centro de Bogotá con la toma del Hospital de la Hortúa (20 de mayo), fue superada fácilmente por el gobierno. Luis Carlos Pérez fue despedido sin consideración el 6 de junio, y no hubo ninguna reacción.

La euforia presidencial llegó a su climax. El 22 de junio levantó aparatosamente el Estado de Sitio, que había sido reimplantado después de las elecciones presidenciales el 26 de junio de 1975. Ya no creía tener necesidad de las medidas por decreto ni de la mano férrea del paladín de la violencia, el Ministro de Gobierno Cornelio Reyes. La "primavera de López" había comenzado. Pero no hizo buen tiempo. Cornelio Reyes renunció el 27 de agosto, en medio de rumores de huelga. El gobierno no había utilizado los poderes extraordinarios para la reforma del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y los médicos residentes e internos amenazaban con un paro del sector de la Salud. Lo impensable se hizo realidad. Los médicos, el gremio profesional mejor retribuido del país, iban a la huelga. El 6 de septiembre estalló la huelga del ICSS, que duraría cincuenta días. La huelga tomó fuerza. El sector de la Salud arrastró muchos sectores vacilantes. La capacidad de los mé-

dicos para sostener la huelga, para expresarse en público, para arrastrar con su autoridad a grandes capas de la población, sorprendió a los mismos médicos que iniciaron el paro.

En realidad, las medidas de López, que él mismo calificó de "chamboneos", no habían surtido efectos positivos. El aumento del costo de la vida llegaría al 25.50/o en cifras oficiales durante el año de 1976. La esperanza que inspirara a tres millones de electores a votar por el antiguo dirigente del Movimiento Revolucionario Liberal, se había erosionado. El respaldo bipartidista se resquebrajaba en la toma de posiciones para el arranque de la larga carrera presidencial del 78. La actividad guerrillera se recrudecía por todo el país. La huelga de la Salud tomó tal auge, que ya la renuncia de la Ministra de Trabajo, María Helena de Crovo, no era suficiente para contentar a los huelguistas, que habían escalado sus demandas a niveles de matiz político evidente.

La clase dirigente empezó a ponerse cada vez más inquieta. Los militares no aceptaban que se dialogara con los huelguistas. El gobierno no podía ceder en algunos puntos de demasiada resonancia. Empieza a rumorarse un golpe de estado. Los militares presionan por el restablecimiento del Estado de Sitio. El 7 de octubre, el presidente se ve forzado a reimplantarlo. La primavera de López, como la estación del mismo nombre en los países templados, solo había durado tres meses. Y la bordaberrización de Colombia había comenzado.

4. Los primeros Decretos de Estado de Sitio

En rápida sucesión, López promulga el estado de sitio (7 de octubre), acepta la renuncia a María Helena de Crovo (10 de octubre), expide tres decretos represivos de claro estilo uruguayo (18 de octubre), reorganiza su gabinete (19 de octubre), y con los poderes discrecionales del artículo 120 logra derrotar la huelga de la Salud el 26 de octubre.

El primer Decreto Legislativo lleva el No. 2193 de 1976. En él se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Versa este decreto sobre la atribución de competencia que se da a la Justicia Penal Militar por medio del procedimiento de consejos verbales de guerra, para los delitos de homicidio y lesiones personales cometidos contra miembros civiles y militares que presten servicios en las FFAA, o contra otros funcionarios por razón o a causa del ejercicio de sus funciones. Todo esto sin perjuicio de la competencia que tienen las autoridades de policía cuando a causa de las lesiones personales no se cause una incapacidad por encima de 15 días.

Con fecha del mismo día aparece también el Decreto Legislativo no. 2194 de 1976, que establece sanciones de arresto hasta de un año para aquellos que fabriquen, vendan, suministren, adquieran o porten armas de fuego o municiones, además del decomiso de estos artefactos. Establece también una agravación que se configura cuando estas armas sean de las denominadas de uso privativo de las FFAA. La sanción es impuesta por los comandantes de Brigada o por los funcionarios competentes para convocar consejos verbales de guerra, por medio de una resolución escrita y motivada que solo admite el recurso de reposición.

Este punto es clave. Será el distintivo de los decretos ulteriores, y representa la más hábil maniobra para eliminar el derecho de apelación. Como este derecho es ineliminable de los procedimientos judiciales, se opta por trasladar lo que sería competencia de la justicia penal al sector administrativo, en el cual sí se contemplan algunas sanciones con procedimientos expeditos y sin lugar a apelación.

El programa exigido por los militares para los cambios en la legislación penal es el mismo: so pretexto de "agilizar la represión del crimen", se debe eliminar, por lo menos en la práctica, el derecho a la apelación.

Podemos estar seguros de que los militares no permitirán que vuelva a levantarse el Estado de Sitio hasta que se haya cambiado la legislación penal, pues un levantamiento del Estado de Sitio significaría que los consejos de guerra serían apelables a la justicia or-

dinaria; ya sabemos la suerte que en un tribunal imparcial correrían esas sentencias apresuradas, sin defensores de los reos, sin indagatoria, sin pruebas, etc. y los militares no tolerarían más anulaciones de Consejos de Guerra como la del juicio de Rincón Quiñones.

También el 18 de octubre, día nefasto para los Derechos Humanos y la tradición civilista de la Legislación Penal colombiana, aparece el Decreto Legislativo No. 2195 de 1976, que establece arresto inconvertible de seis meses (180 días) para todas las personas que quieran expresar su inconformidad por la situación intolerable que se vive. La lista de causales recoge lo más granado de los decretos de los regímenes del Cono Sur: son condenados a seis meses (o como se verá después, en realidad a un año) de arresto inconvertible:

Quienes reunidos perturben el pacífico desarrollo de actividades sociales.

Quienes realicen reuniones públicas sin el cumplimiento de las formalidades legales.

Quienes obstaculicen el tránsito de vehículos o personas en vías públicas.

Quienes coloquen escritos ultrajantes (o dibujos) en lugar público.

Quienes inciten a quebrantar la ley o a desobedecer autoridad pública u orden legítima de autoridad competente.

Quienes omitan sin justa causa prestar el auxilio que se les solicite.

Quienes porten sin justa causa objetos utilizables para cometer infracciones contra la integridad personal o la vida, vgr. caucheras, piedras o sustancias químicas. Así mismo quienes utilicen máscaras u otros objetos destinados a ocultar la identidad en la comisión de delitos o contravenciones.

Se establece una agravación para los dirigentes u organizadores cu-

ya sanción será hasta el doble.

Son competentes para imponer estas sanciones los Comandantes de Estación de Policía por medio de resolución escrita y motivada que solo admite el recurso de reposición.

Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.

Las medidas anteriores no lograron contener el auge de la protesta popular. Los asaltos o bancos, los secuestros, las tomas de poblaciones por los frentes guerrilleros se siguieron repitiendo.

Los clamores de los sectores más amenazados por los secuestros y asaltos impusieron un paso adelante en la eliminación de los derechos más elementales: el Decreto Legislativo No. 2578 de 1976 aparece el 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción. Lo que ese día concibieron los legisladores palaciegos maculará en adelante nuestros libros de leyes: bajo el nombre de “caución de buena conducta” se otorga licencia para arrestar indiscriminadamente a cualquier persona sin causa ninguna. Los hábitos y formas de vivir, las situaciones que “hagan temer que se va a incurrir en delito”, o “permitan sospechar que se van a cometer infracciones”, o el solo hecho de ser forastero (sic) son suficientes para el arresto. Si la persona no tiene \$1.000 pesos en el bolsillo en ese momento, deberá permanecer arrestada un mes completo. Sin apelación por supuesto. Analicemos el texto de este decreto, que supera las más fantásticas pesadillas orwellianas:

“Se impone caución de “BUENA CONDUCTA” hasta por \$1.000 pesos para las personas que se mencionan más abajo; esta caución puede ser hipotecaria, prendaria o personal; para prestar la 1a. hay 5 días de plazo y la 2a. y 3a. se deberán prestar en el mismo día:

a) los que por sus antecedentes, actividades, hábitos o formas de vivir, estén en situación que haga temer que van a incurrir en delito o contravención;

b) los que teniendo antecedentes penales o policivos, asuman con-

ductas que permitan sospechar que van a cometer infracción penal o policiva;

c) los que de ordinario deambulen por las vías públicas en actitud sospechosa en relación con los bienes o las personas;

d) los forasteros cuya actitud sospechosa haga temer la comisión de un delito o contravención, salvo que acrediten su identidad y la razón de la permanencia en el lugar;

e) los que por su conducta perturben la tranquilidad del vecindario, mediante injurias, amenazas o intentos de agresión a las personas;

f) los que lleven consigo armas blancas o peinillas, cuchillos, leznas u otros instrumentos de trabajo, en lugares o circunstancias que hagan presumir el ánimo de usarlas ilegalmente;

g) los que tengan en contra suya indicio no suficiente para dictarle auto de detención en procesos por delitos o contravenciones de competencia de autoridades policivas;

h) los que sin justo título, ni consentimiento del dueño, poseedor o tenedor, invadieren predios económicamente explotados;

Estas sanciones serán impuestas por los alcaldes o inspectores de policía por medio de resolución motivada que solo admite el recurso de reposición. En caso de no prestarse la caución en tiempo, podrá retenerse a la persona hasta por 30 días.

Nótese el establecimiento de los indicios como motivos de caución y retención de una persona, y la introducción de las recuperaciones de tierras entre los actos cubiertos por esta legislación especial.

5. El Derrumbamiento Moral

El año de 1977 comenzaba ominosamente para el régimen de Alfonso López Michelsen. La columna "El Tábano" de la senadora

Bertha Hernández de Ospina, venía denunciando desde tiempo atrás las ganancias ilícitas de los familiares del Presidente.

Desde el 22 de noviembre de 1974, una de las muchas sociedades limitadas con variadas razones sociales y poco variadas permutaciones y combinaciones de apellidos familiares, la Sociedad "Hato Lulú" Ltda., compró por Escritura Pública No. 8136 de la Notaría 6a. de Bogotá la hacienda "La Libertad", sobre la vía alterna al llano, aprobada en las postrimerías de la administración Pastrana. Oportunos cambios de ruta y dos estratégicos e innecesarios puentes valorizaron varias veces el predio de los López. Los préstamos suficientes para cubrir (en solo tres días) la hipoteca millonaria tampoco fueron muy claros. Pero las transacciones dudosas pasaron desapercibidas en los años 1975 y 1976, y doña Bertha no logró que el Congreso iniciara un debate sobre el asunto. Pero la ambición rompe el saco. El 9 de febrero se expide un decreto de exención de impuestos a predios que cumplieran ciertas condiciones, en las que solo faltaba añadir que sus nombres comenzaran por la letra "L". Entonces sí se publicaron las escrituras, los préstamos, las transacciones familiares, y las sesiones extras del Congreso, que comenzaron el 1o. de marzo, fueron encauzadas hacia el enjuiciamiento del Presidente. "El Espectador", "El Tiempo" y "La República" iniciaron una abierta campaña de denuncia a la inmoralidad de la familia presidencial; alentados por estas campañas, otros informantes empezaron a descubrir la corrupción imperante a todos los niveles de la administración. La avalancha de datos concretos y documentos hasta entonces ocultos, amenazaba con destruir la precaria autoridad del Presidente, los Ministros y los Congresistas. Vuelve a rumorarse insistentemente un golpe de Estado. El Presidente López es llamado al Ministerio de Defensa, y sufre una "encerrona" ignominiosa. Su tambaleante gobierno solo se salva por la mediación de Turbay y Lleras Camargo. El editorial de "El Tiempo" cambia a medianoche, y rueda la cabeza de KLIM. El Congreso se compromete a encubrir al Presidente. El 20 de abril, el Presidente destituye al Superintendente Bancario que reveló detalles de los préstamos familiares, y el 30 se conoce una entrevista del General Camacho Leyva que muestra a las claras quién manda en el país.

La mano férrea era necesaria para contener al pueblo ante el descrédito moral de las autoridades y la crítica situación económica. El deterioro del poder adquisitivo del salario no solo no disminuyó del 25.50/o de 1976, sino que en los seis primeros meses del año 77 ya había superado esa cifra (1). Estalla la huelga de Cementos, que se empieza a extender por todo el país. La Unión Sindical Obrera USO amenaza con un paro petrolero. Las huelgas se extienden por todo el país, y la presión de las bases obreras logra lo impensable: hasta las centrales del sistema se unen a la CSTC y la CGT para conformar el día 20 de agosto un bloque de unidad obrera: el Consejo Nacional Sindical. Se decreta un Paro Cívico Nacional para el 14 de septiembre.

El Decreto 128 que establecía un nuevo Estatuto Docente se enarbola como bandera para un paro nacional del magisterio, que empieza el 22 de agosto.

Los empresarios tiemblan ante la presión popular. Los militares no tiemblan ante la posibilidad de reprimir con las armas esa misma presión popular.

Ya en vísperas del Paro Cívico, el 2 de septiembre, se promulgan otros dos decretos muy significativos: se elimina el derecho a la información y la libertad de prensa por medio del Decreto Legislativo No. 2066 de 1977, por el cual se restringen las informaciones y los comentarios relativos a paros "ilegales", (o sea a todos), en especial al del 14 de septiembre. Solo se podrán reproducir boletines oficiales del gobierno.

Pero el Paro Cívico sigue adelante, y desborda las previsiones del Comité Organizador. Se generalizan los disturbios en los barrios populares, y el ejército y la policía abren fuego contra los grupos de manifestantes. Las cifras de muertos oscilan entre 26 y medio centenar. Las investigaciones exhaustivas se encargan a los mismos

(1) El índice del costo de la vida había aumentado de enero a junio de 1977 en un 26.0 por ciento para obreros. Ver CONTROVERSIA No. 56 (1977), 47-49.

homicidas, y hasta hoy se ignora el número de muertos y las circunstancias de cada una de esas tragedias.

El Gobierno expide el Decreto Legislativo No. 2128 de 1977, por el cual se abren autorizaciones para “gastos extraordinarios” del Ministerio de Defensa, explícitamente “para prevenir el terrorismo y para restablecer el orden público”. Pero el dinero no basta para acallar a los militares, cada vez más temerosos de la repetición de un Paro Cívico, y cada vez menos respetuosos de un gobierno cuya corrupción se denuncia diariamente en las columnas de la prensa de todos los matices, desde “Alternativa” hasta “La República”.

6. La bordaberrización del régimen colombiano

El 19 de diciembre de 1977 los altos mandos militares entregan al Presidente López una carta trascendental. En declaración pública, 33 altos oficiales en servicio activo, encabezados por el General Luis Carlos Camacho Leyva imponen las reglas del juego. El punto 8o. dice:

“Hemos resuelto solicitarle nuevamente al Gobierno que dicte, por el procedimiento de emergencia, eficaces medidas adicionales para garantizarle a la institución militar y a sus integrantes la honra a que tienen derecho, y a todos los ciudadanos la seguridad que requieren”. (“El Tiempo”, diciembre 20 de 1977, páginas 1A y 6A). Y el punto 9o. insinúa claramente, a pesar de los incisos, una exigencia de apoyo por parte de la Corte Suprema de Justicia a cualquier medida tomada por las Fuerzas Militares: “Es de esperarse que las nuevas medidas que tome el gobierno, al que reiteramos nuestro decidido apoyo, y las correspondientes acciones de las Fuerzas Militares, por enérgicas que ellas sean, en virtud de que tienen que garantizar el régimen institucional y la seguridad ciudadana, cuenten con la comprensión y la solidaridad no solo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su función de colaborar como rama del poder público para asegurar la realización de los fines del Estado, sino de todas las fuerzas vivas del país, como copartícipes que deben ser en la guarda de la soberanía nacional interna y externa”. (Ibid.).

La doctrina de la justificación de los medios, “por enérgicos que ellos sean”, a partir de los fines del Estado, es el principio básico de la Doctrina de la Seguridad Nacional, implantada por todos los regímenes de facto del Cono Sur, e inspirada por la Escuela Superior de Guerra del Brasil.

En este párrafo se habla de “régimen institucional”, “seguridad ciudadana” y “soberanía nacional”, pero las adaptaciones terminológicas locales apenas ocultan la identidad de los métodos, de los asesores y hasta del lenguaje mismo.

Esta carta es el manifiesto de la bordaberrización del régimen colombiano.

Se ha rumorado en fuentes usualmente bien informadas, que a esta carta anexaron los militares un paquete de medidas represivas, esencialmente idéntico al Estatuto de Seguridad posterior. El presidente López debió oponerse a aprobar inmediatamente por decreto esta cancelación de los derechos civiles. Tenía un argumento persuasivo: la Asamblea Constituyente aprobaría por vía legislativa toda las modificaciones que exigieran los militares. Pero aunque haya logrado detener muchas de las exigencias militares, no tuvo más remedio que conceder la más grave de todas: la licencia para matar.

Con solo un cero de diferencia con el código policial del agente novelesco, el Decreto Legislativo 0070 de 1978 concedió esta licencia a los servicios secretos, la policía y el ejército. Este Decreto, dictado el 20 de enero de 1978, corona la obra del gobierno de López en materia de legislación represiva, y demuestra el grado a que había llegado la bordaberrización del régimen:

“En razón de que la perturbación del Orden Público se ha agudizado con la intensificación de la delincuencia organizada por la comisión de delitos contra la libertad individual, la vida y la integridad personal, la salud y la integridad colectiva, se adiciona con un nuevo inciso el Art. 25 del Código Penal. Es decir, se establece una nueva causal de exclusión de la antijuridicidad de un homicidio. El

inciso añadido dice así: El hecho se justifica cuando se comete; “. . . 4) Por los miembros de la fuerza pública cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes”.

Los sectores democráticos detectaron inmediatamente la introducción de la pena de muerte en la legislación.

Los casos de policía no se hicieron esperar. La muerte de un enfermo a quien se engañó con un “paquete chileno” quedó sin esclarecer. El viernes 13 de abril, en el barrio “El Contador” se perpetró el asesinato de 7 personas, bajo el amparo del Decreto 0070. Las declaraciones del F-2 intentaron en un principio hacer aparecer a las víctimas como secuestradores, en base a libretas con direcciones y teléfonos. Luego se habló de “jaladores” de carros, de tráfico de drogas, etc. Pero la “investigación exhaustiva” se ha prolongado sin que se conozcan detalles.

La tragedia de “El Contador” reforzó la convicción de los juristas democráticos de que se había establecido la pena de muerte sin juicio ni condenación. Bastaba que el “plan” del crimen estuviera bien concebido por la fuerza pública. El Decreto 0070 fue demandado, pero fue declarado constitucional el día 9 de marzo de 1978 por el Acta No. 8 de la Sala Constitucional, a pesar del concepto de la Procuraduría.

Este fue el test decisivo para ver si la Corte Suprema estaba lo suficientemente infiltrada por algunos magistrados que habían asordinado su conciencia, y si estaba lo suficientemente subyugada por el temor de otros magistrados honestos a que los militares acabaran de una vez con los pocos vestigios de Estado de Derecho a través de un golpe militar.

Este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia marcó la abdicación de sus funciones de vigilancia del Ejecutivo, el cual a su vez con esta medida había presentado su abdicación a las funciones de vigilancia y control de las Fuerzas Armadas y los servi-

cios de seguridad. El párrafo 9o. del manifiesto de la bordaberrización había sido entendido claramente por los aludidos.

7. Conclusión

Podrá hablarse aún en Colombia de un “gobierno liberal y democrático” después de estas fechas bochornosas? Podrá por lo menos decirse en favor del Presidente liberal y democrático Alfonso López Michelsen, que logró detener unos meses la promulgación del Estatuto de Seguridad con la doble argumentación de que ya se había concedido la licencia para matar, y que lo demás sería aprobado por las vías constitucionales? Por supuesto que la “Pequeña Constituyente” de Alfonso López Michelsen no se iba a restringir a la aprobación de un paquete de medidas penales. Su objetivo era mucho más amplio. Se buscaba una “modernización” del Estado en varios aspectos, solo uno de los cuales, desde el punto de vista de López muy secundario, era la adaptación de la legislación penal al nuevo orden militar latinoamericano: la Doctrina de la Seguridad Nacional (1).

Pero la “modernización del estado exigía además un fortalecimiento del Ejecutivo central en contra de los gamonales regionales. Se amenazó a éstos con acabar las Asambleas departamentales con sus jugosos presupuestos y sus pingües curules, meta apetecida de los caciques segundones. Por eso la “Pequeña Constituyente” estaba condenada al fracaso en un país clientelista en el que los políticos inmediatistas demostraron en las elecciones que Colombia no necesitaba a los políticos de más visión: bastaban las curules, los auxilios y los puestos.

Aunque fuera verdad que López Michelsen hubiera detenido las presiones militares para decretar el Estatuto de Seguridad, eso solo era posible si podía prometer aprobarlo más limpiamente en la farsa constituyente. Pero una vez que ese camino quedó cerrado, el gobierno clientelista de Julio César Turbay no tenía ya ninguna

(1) Rojas, F. Criminalidad y Constituyente, Ed. CINEP, Bogotá, 1977. Ver también CONTROVERSIA No. 59/60 (1977) y 61/62 (1978).

posibilidad, y acaso ningún interés, en seguirse oponiendo a la represión militar.

La opinión pública estaba ya preparada. Las clases dominantes clamaban por más represión. La mayoría en la Corte Suprema estaba asegurada. Las alzas de precios inminentes exigían una capacidad de represión capaz de contener el descontento popular. No podía arriesgarse otro Paro Nacional el 14 de septiembre. El Estatuto de Seguridad era inevitable.

5. EL ESTATUTO DE SEGURIDAD UN ANALISIS JURIDICO

1. Cómo se ubica el Estatuto de Seguridad en nuestro Régimen Jurídico

De acuerdo con la filosofía política y los textos plasmados en la Constitución colombiana, una norma como el Estatuto de Seguridad debe analizarse a la luz de tres aspectos:

- a) El Estatuto de Seguridad y las facultades que la Constitución da al ejecutivo en Estado de Sitio (Artículo 121 de la C.N.).
- b) El Estatuto de Seguridad y las garantías individuales consagradas por la Constitución (Título III - De los Derechos Civiles y garantías individuales).
- c) La Ley Penal como régimen permanente y el Estatuto de Seguridad como régimen excepcional. Cómo se relaciona uno con otro?

Estos tres aspectos, que conforman el ámbito técnico de discusión, llevan necesariamente a reflexiones de carácter político sobre la naturaleza y el carácter del estado democrático-liberal, que se desdibuja aceleradamente para dar paso a un régimen bonapartista militar cada vez más nítido. Presentaremos algunas observaciones sobre este aspecto, luego de estudiar los tres puntos enunciados.

1.1. El Estatuto de Seguridad y el Régimen del Estado de Sitio

Decretar “turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la nación” ha sido históricamente un arma política usada por los gobiernos para concentrar en sus manos poderes que la constitución reparte entre las tres ramas del estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Unas veces (las menos) se ha decretado frente

a reales amenazas al orden público y otras, la mayoría, para dar al gobierno libertad para legislar sobre todas las materias y para juzgar a sus enemigos y opositores sin pasar por los engorrosos trámites que la ley establece como garantía para la defensa de los procesados, a quienes la ley presume inocentes mientras no se pruebe lo contrario. Desde el punto de vista jurídico, el acto de decretar turbado el orden público, que la Constitución establece como facultad del presidente y sus ministros (Artículo 121), le da las siguientes atribuciones expresas:

- Ejercerá las funciones legales normales.
- Podrá ejercer las atribuciones que la Constitución autoriza para los casos de guerra o de perturbación del orden público. Estas son: derecho de retener durante 10 días a aquellos contra quienes se sospecha que alteran el orden público (Artículo 28); derecho a expropiar sin indemnización previa (Art. 33); podrá prohibir la circulación de impresos por los correos (Art. 38); podrá restringir la libertad de prensa (Art. 42); podrá imponer contribuciones sin aprobación del Congreso (Art. 43); podrá ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial o militar (Art. 61); y finalmente, podrá percibir impuestos o contribuciones y hacer gastos que no figuren en el presupuesto (Art. 206).
- El gobierno tendrá, finalmente, las facultades que, “conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones” (Art. 121).

Los decretos que el presidente y sus ministros dicten invocando el Artículo 121 de la Constitución tienen las siguientes características:

- a) **No pueden ir en contra de normas constitucionales.** El Estado de Sitio es un régimen especial reglamentado por la Constitución pero que en ningún caso suspende los derechos y garantías individuales consagrados por ella misma. Solamente en los casos en los que la misma constitución autoriza a hacer excepciones el gobierno puede legislar temporalmente en contra de

normas constitucionales (Ver enumeración del punto anterior).

- b) **Tienen que dirigirse a combatir las causas de perturbación del orden público** y no pueden dirigirse a legislar sobre otras materias.
- c) **Tienen carácter transitorio.** Los decretos de estado de sitio solamente suspenden las leyes anteriores y pierden automáticamente su vigencia cuando se levante el estado de sitio. De aquí se deduce que las medidas de estado de sitio no pueden contener disposiciones cuyo efecto se prolongue más allá de la vigencia de las normas como es el caso con el aumento de penas contemplado en el Estatuto de Seguridad.
- d) **Los decretos de estado de sitio están sometidos a la vigilancia de la Corte Suprema de Justicia** con respecto de su ajuste a la constitución. La Corte los podrá declarar inconstitucionales y en tal caso dejarán de regir inmediatamente.

1.2. En estado de sitio el gobierno no puede limitar ni suspender los derechos que la constitución da a todos los habitantes del territorio nacional.

Los “derechos civiles y garantías sociales” que consagra la Constitución, son los siguientes (Título III):

- Derecho a la protección de la vida, honra y bienes por parte de las autoridades (Art. 16).
- Derecho al trabajo bajo la protección de las autoridades (Artículo 17).
- Derecho de huelga, salvo en los servicios públicos, que podrá ser reglamentado (nunca negado) por la ley (Art. 18).
- Derecho a la asistencia pública para quienes estén físicamente incapacitados para ganarse la vida y carezcan de medios econó-

nicos (Art. 19).

- Derecho a no ser responsable ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y las leyes. Derecho a exigir responsabilidad a las autoridades por extralimitación de funciones o por omisión en el cumplimiento de éstas (Art. 20).
- Derecho a reclamar el cumplimiento preferencial de la Constitución aún contra otras normas de menor jerarquía y a exigir responsabilidad a los funcionarios que la violen en perjuicio de una persona. Se exceptúa de esto último a los militares en servicio, quienes no serán responsables, si obedecen órdenes, sino el superior que da la orden (Art. 21).
- Derecho a no estar sometido a esclavitud (Art. 22).
- Derecho a no ser “molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes” (Art. 23).
- Derecho a no ser detenido, sometido a prisión o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial (Art. 23, 2o. inciso).
- Derecho a detener a cualquier delincuente cogido “in flagranti” (es decir, en el acto mismo de cometer el delito) y llevarlo ante las autoridades, aún penetrando a su domicilio o a domicilio ajeno, previo requerimiento al dueño o morador (Artículo 24).
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o contra parientes, dentro del 4o. grado de consanguinidad o 2o. de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía (Artículo 25). En otras palabras, la constitución consagra el derecho a no ser torturado, maltrato ni obligado por cualquier otro medio (amenazas, chantaje, etc.) a declarar ante las autoridades.

- Derecho a no ser juzgado sino:
 - conforme a ley preexistente al acto que se le imputa;
 - ante tribunal o juez competente; y
 - con la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Estas formas de cada juicio, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, son protegidas por la Constitución como garantía del derecho de defensa) (Art. 26).

- Derecho a no ser penado **ex post facto** (es decir, derecho a que los jueces no inventen penas después de cometido el hecho) sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente (Art. 28).

El mismo artículo consagra la facultad de retener, hasta por 10 días, a las personas “contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública”. Para ejercer esta facultad excepcional deben reunirse las siguientes condiciones, según lo establece la Constitución:

- que haya graves motivos para temer la perturbación del orden público;
- que exista dictamen previo de los ministros;
- que haya orden del gobierno para la aprehensión de cada persona en particular, contra quien deben pesar indicios graves de que atentan contra la paz pública (Art. 28).

Una vez pasados los diez días el gobierno debe poner los detenidos a órdenes de la justicia ordinaria, con las pruebas allegadas contra ellos, si existen, o de lo contrario debe ponerlos en libertad inmediata, sanos y salvos.

- Derecho a no ser víctima de la pena de muerte, que está expresamente prohibida en la Constitución (Art. 29). Otros derechos consagrados en el Título III de la Constitución son:
 - derecho a la propiedad privada (Art. 30); derecho a no ser perjudicado por el establecimiento legal de un monopolio (Art. 31); derecho a la libertad de empresa e iniciativa priva-

da (Art. 32); derecho a no ser expropiado sin indemnización previa (Art. 33); derecho a no sufrir confiscación de los bienes (Art. 34); derecho a la protección de la propiedad literaria y artística (Art. 35); derecho a que se cumpla la voluntad de los donadores y testadores (Art. 36); derecho a la libre enajenación de los bienes raíces (Art. 37); derecho a que la correspondencia no sea violada sino por orden de funcionario competente para buscar pruebas judiciales (Art. 38); derecho a circular impresos por los correos (Art. 38); derecho a escoger profesión u oficio (Art. 39); derecho a la libertad de enseñanza (Art. 41); derecho a la libertad de prensa, siempre que no se atente contra la honra de las personas, contra el orden social o contra la tranquilidad pública (Art. 42); derecho a formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o a la ley (Art. 44); derecho a no pagar contribuciones e impuestos que no sean decretados, en tiempo de paz, por el congreso, las asambleas o los consejos municipales (Art. 43); derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, bien por motivos de interés general o particular, y de obtener pronta resolución (Art. 45); derecho a reunirse o congregarse pacíficamente, siempre que la reunión no degenera en asonada o tumulto o que obstruya las vías públicas (caso en el cual la autoridad podrá disolverla) (Art. 46).

Al analizar en concreto el Estatuto de Seguridad estudiaremos cuáles derechos individuales quedan violados por el gobierno con el mismo.

1.3. La Ley Penal y el Estatuto de Seguridad

La Ley Penal ha venido sufriendo un desfiguramiento progresivo por parte de los sectores más represivos y retardatarios del poder estatal. En los últimos años la tendencia ha sido la de limitar al máximo las garantías procesales de defensa, establecidas en materia penal al amparo de la filosofía liberal con la que se expidió el código (Decreto 2300 de septiembre de 1936). La creación de la justicia penal militar y la atribución de nuevas competencias para

juzgar delitos que antes correspondían a los jueces civiles son muestras claras de dos hechos políticos: 1) el colapso del estado “de derecho”; y 2) el traspaso del poder estatal al estamento militar, al que la burguesía confía más y más la solución de conflictos que antes manejaba a nivel político: huelgas, paros cívicos, invasiones, manifestaciones de protesta obrera, estudiantil y popular.

El nivel jurídico sigue teniendo importancia para las luchas populares, a pesar del colapso del llamado “estado de derecho”, por lo menos por las siguientes razones:

- a) Al bloque de sectores de clases dominantes no le conviene políticamente que la dominación aparezca fundada únicamente en la fuerza de las armas. Las necesidades de legitimación del régimen requieren que lo jurídico juegue todavía un papel en la regulación de las relaciones entre el estado y los sectores populares.
- b) La ley formal y la administración ordinaria de la justicia amparan la base de los intereses económicos y políticos de los sectores dominantes. La burguesía no está dispuesta a sacrificar el nivel jurídico sino en caso de sentir perdidos sus intereses en la confrontación de clases sociales.
- c) Los intereses gremiales de la burocracia administrativa y judicial y los intereses profesionales de los abogados se basan parcial o totalmente en la existencia del estado de derecho. Por tanto, a medida que éste se desmonte aparecerá mayor oposición por parte de estos sectores, que además conforman buena parte de la clientela de los partidos políticos tradicionales.

Estas razones llevan a pensar que todavía en Colombia es útil, a pesar del Estatuto de Seguridad, el ejercicio de esclarecer cómo se relaciona este estatuto con la legalidad ordinaria y qué garantías legales subsisten, por mandato constitucional, para quienes hayan de ser sus víctimas por razones políticas.

Es claro, según las reglas de interpretación legal, que normas espe-

Es claro, según las reglas de interpretación legal, que normas especiales de tipo penal solo admiten una interpretación restrictiva y limitada al texto mismo de los casos contemplados en ellas. Esto significa que las normas especiales, como el estatuto de seguridad, no pueden aplicarse por analogía a casos parecidos a los expresamente mencionados y que tampoco suspenden la vigencia de todas las normas ordinarias que por mandato legal deban aplicarse para el juzgamiento de los delitos comprendidos en él. Por esta razón vamos a mencionar algunas normas penales, que continúan vigentes durante el estatuto, especialmente importantes para los detenidos o inculcados bajo el pretexto de violar el estatuto de seguridad.

1.3.1. Cuándo una persona puede ser detenida?

La ley penal prevee solo tres casos en los cuales puede ser detenida una persona: a) cuando existe orden de captura proferida por un funcionario de instrucción con las formalidades legales; b) cuando el delincuente es cogido *in flagranti* (cometiendo el delito); y c) cuando el gobierno ordena la detención por existir graves indicios de que la persona atenta contra la paz pública (Art. 28 C.N.).

En el primer caso, las formalidades de la detención son: auto de funcionario competente (juez, magistrado), —por escrito—, en que se exprese: 1o.) el hecho que se investiga en el proceso; 2o.) los elementos probatorios allegados sobre la existencia de ese hecho; 3o.) su calificación legal (nombre del delito) y la pena establecida para él; y 4o.) los elementos probatorios allegados al proceso en contra de la persona cuya detención se ordena (Art. 441 del C. de Procedimiento Penal).

El segundo caso está también expresamente reglamentado por la ley. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un delito. Se considera en situación de cuasiflagrancia a la persona sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio

se pide su captura” (Art. 301, Código de Procedimiento Penal).

El último caso, que procede por orden del gobierno, es el contemplado en el Artículo 28 de la Constitución. Las condiciones para que alguien pueda ser detenido durante diez días son: 1) que haya graves motivos para temer perturbación del orden público; 2) que haya orden del gobierno (presidente, ministro de gobierno, gobernadores, intendentes o comisarios) expresamente dirigida contra el detenido; 3) que exista dictamen previo de los ministros; 4) que haya graves indicios de que el detenido atenta contra la paz pública (Artículo 28 C.N.).

La detención de una persona que no se ajuste a todas las condiciones contempladas en uno de los tres casos anteriores constituye delito de detención arbitraria (con prisión de seis meses a dos años) para el funcionario que la ordene (Art. 295 del Código Penal).

1.3.2. Cuándo un detenido debe ser liberado?

La ley penal contempla los siguientes casos:

- 1) Cuando la captura se haya hecho sin las formalidades legales (Art. 429 del Código de P.P.).
- 2) Cuando hay lugar al recurso de **Habeas Corpus**. Este recurso lo tiene todo detenido por más de 48 horas si considera que se está violando la ley con su detención. Lo puede invocar el mismo detenido, su apoderado o cualquier persona interesada, ante el juez penal o promiscuo del lugar o ante el juez de circuito si quien ordenó la captura fue el juez municipal (Arts. 417 y 418 del C. de P.P.). El funcionario que estorbe la tramitación del habeas corpus o no le dé trámite inmediato incurre en el delito de detención arbitraria (Art. 424 C. de P.P.).
- 3) Después de pasados ocho días de la detención si el juez no ha definido la situación jurídica del procesado. Este término incluye los tres días dentro de los cuales debe hacerse indagatoria al detenido (Art. 434 C. de P.P.) y los cinco días posteriores dentro de los cuales el juez debe definir la situación jurídica

ca del procesado (Art. 437). La situación jurídica se define de dos formas: dictando auto de detención preventiva u ordenando la libertad del procesado.

- 4) Pasados 180 días de detención sin que el juez haya calificado el mérito del sumario (Art. 453, C. de P.P.). Este caso se da cuando el juez ha dictado auto de detención preventiva e iniciado el sumario, pero por falta de pruebas, o morosidad en la investigación, no ha reunido los elementos de juicio necesarios para proceder al juicio. El sumario solo puede terminar con las siguientes decisiones: —sobreseimiento definitivo (libertad absoluta por considerar que el detenido no es responsable del delito imputado), sobreseimiento temporal, o —auto de llamamiento a juicio (continúa la detención pero se inicia el juicio penal).
- 5) Fuera de los casos anteriores existe el beneficio de excarcelación caucionada para cierto tipo de delitos (hurto, estafa, abuso de confianza, homicidio culposo en accidente de tránsito), cuando se producen autos o sentencias que impliquen la libertad, cuando el detenido preventivamente ha sido recluso por un tiempo igual al que tendría la pena en caso de ser condenado, etc. (Art. 453 del C. de P.P.).

1.3.3. Cuándo la autoridad puede allanar un inmueble?

La ley limita expresamente los casos de allanamientos a los siguientes:

- 1) Cuando haya serios motivos para presumir que en un bien inmueble se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura; o
- 2) que se encuentra una persona que habiendo sido víctima de un delito deba ser rescatada; o
- 3) que se encuentren en él las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución (Art. 355 C. de P.P.).

Salvo en el caso de la sospecha de que hay en el inmueble una víctima de un delito (secuestrado, muerto, herido, etc.) la autoridad no puede allanar un inmueble si no hay un proceso penal en curso y se trata de capturar a alguien contra quien obra orden de captura o de buscar pruebas. De esto se deduce que los allanamientos simplemente preventivos que con frecuencia realizan agentes del DAS, el F-2 o la policía para buscar propaganda subversiva u hostilizar a estudiantes u obreros son abiertamente ilegales y violan la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.

Además de referirse a uno de los tres casos mencionados, el allanamiento debe llenar ciertas formalidades:

- debe ser ordenado por un funcionario de instrucción;
- por medio de auto motivado;
- debe hacerse entre las 5 a.m. y las 7 p.m.;
- debe asistir el funcionario de instrucción y su secretario;
- debe leerse el auto que ordena el allanamiento al ocupante o propietario del inmueble;
- debe elaborarse un inventario de los objetos que se recojan durante el registro y darse copia auténtica al interesado.

1.3.4. Subsisten las garantías procesales para la defensa de los procesados durante el Estatuto de Seguridad?

Desde luego que sí. Los decretos de estado de sitio, como ya se dijo, son compatibles con las normas ordinarias, mientras no las suspendan expresamente. Aún cuando tales decretos trasladen la competencia para juzgar ciertas infracciones a la justicia penal militar, ésta queda obligada a aplicar rigurosamente las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Penal mientras la ley no disponga expresamente lo contrario.

Algunas de las garantías procesales son las siguientes:

1) Derecho de defensa desde la captura (Art. 431 C. de P.P.)

El procesado tiene derecho a nombrar apoderado para que lo asista en todos los trámites del juicio. Si no lo nombra, el fun-

cionario de instrucción debe nombrar uno de oficio, que comenzará a actuar desde el momento en que comience la indagatoria.

- 2) Derecho a ser informado del motivo de la captura (Art. 430 C. de P.P.).
- 3) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes (C.N. Art. 25) (Art. 239 C. de P.P.).
- 4) Derecho a intervenir directamente en el proceso, sin necesidad de apoderado, para “solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, desistir de los mismos, solicitar la excarcelación, la condena y libertad condicionales, actuar en las diligencias e intervenir directamente en todos los casos que autorice la ley” (Art. 116 C. de P.P.).
- 5) Derecho a que no se dicte sentencia condenatoria sin que o-bren en el proceso, legalmente producidas, la prueba plena o completa de la infracción y la de que el procesado es responsable de ella (Art. 215 C. de P.P.).
- 6) Derecho a intervenir en la práctica de todas las pruebas, durante el sumario y durante el juicio (Art. 219 C. de P.P.).
- 7) Derecho a ser interrogado solamente por el juez o funcionario de instrucción. Las declaraciones obtenidas por otros funcionarios no tendrán valor legal (Art. 247 C. de P.P.).
- 8) Derecho a apelar tanto los autos interlocutorios como las sentencias en las que se decida sobre la culpabilidad y libertad del procesado. La apelación se hace de palabra en el acto de notificación de la sentencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes (Arts. 196 y 197 C. de P.P.).

El derecho de apelación es uno de los fundamentos básicos del derecho penal y está protegido especialmente por la constitución al consagrar la garantía del “debido proceso”. Dice la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“La administración de la justicia en dos instancias es un principio de legalidad que entraña una de las primordiales garantías establecidas por el Estado para que se realice la igualdad ante la justicia de todos los asociados (Casación, 3 de agosto de 1945, LIX, 489).

Como se verá adelante, el Estatuto de Seguridad violó esta garantía constitucional al disponer que las sentencias que dicten los comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, referidas a las contravenciones de los literales a) y b) del artículo 7o. y el artículo 10o. del Estatuto, solo tendrán recurso de reposición ante el mismo funcionario (Art. 11o. Estatuto de Seguridad). Este artículo faculta a estos funcionarios a imponer arresto incommutable hasta por un año a quienes ocupen transitoriamente lugares públicos o abiertos al público para presionar decisiones de autoridades, o a quienes inciten a quebrantar la ley o a desobedecer a las autoridades o a quienes porten armas sin licencia.

En conclusión de este punto, se puede ver que subsisten todas (o casi todas) las garantías procesales establecidas para la defensa de los procesados. Hemos querido enumerar algunas de ellas, especialmente importantes, por considerar que en estos momentos, cuando la prepotencia y arrogancia de los agentes de seguridad del estado amenazan con derrumbar con sus botas el estado de derecho, estas garantías cobran una excepcional vigencia y son de suma importancia para la defensa de las libertades democráticas.

2. El Estatuto de Seguridad y los cambios que introduce a la Ley Penal

En lo que sigue transcribimos a doble columna las normas del Código Penal y las del Estatuto de Seguridad que las modifican. El propósito es estudiar en detalle los cambios introducidos por el Estatuto, para analizar su alcance e implicaciones.

Decreto Legislativo No. 1923 de 1978 (septiembre 6)

Por el cual se dictan normas para la protección de

la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados”.

“El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

C o n s i d e r a n d o :

Que por medio del Decreto número 2131 de 1976 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia, velar porque en toda la República se administre pronta y cumplidamente, debiendo prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas las providencias;

Que igualmente corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio de la Nación el orden público, restablecerlo donde fuere turbado y defender el trabajo que es una obligación social que merece la especial protección del estado;

Que periódicamente se han venido reiterando y agudizando las causas de perturbación del orden público, que crean un estado de inseguridad general y degeneran en homicidios, secuestros, sedición, motín o asonada, o en prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos encaminados a desvirtuar el régimen republicano vigente o en la apología del delito, actos que atentan contra los derechos ciudadanos reconocidos por la constitución y por las leyes y que son esenciales para el funcionamiento y preservación del orden público;

Que es indispensable adoptar medidas de seguridad para mantener el orden social y la paz en el territorio de la República;

Que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución, las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas en sus vidas, honra y bienes,

DECRETA:

(Se presentan, a doble columna, las normas del Código Penal vigente y las del Estatuto de Seguridad que les corresponden. A continuación de cada norma se destacan los cambios introducidos por el Estatuto y se analizan los elementos que se requieren para configurar el delito o contravención).

2.1. Secuestro

Código Penal

“Art. 293 (Modificado por la Ley 21 de 1973, Art. 4o.).

Al que secuestre una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se le impondrá pena de presidio de seis o doce años. Si se dejare en libertad espontáneamente al secuestrado, sin que se haya obtenido provecho o utilidad ilícitos, y siempre que no concurren las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 3o., 6o., y 7o. del artículo 6o. de esta ley, al responsable se le impondrá pena de presidio de cuatro a ocho años”.

Estatuto de Seguridad

“Art. 1o. Al que con el propósito de obtener para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, o con fines puramente políticos o de publicidad, prive a otro de su libertad, planee, organice o coordine tales actos, se le impondrá pena de presidio de ocho a doce años”.

Código Penal

“Ley 21/73, Art. 6o. La pena establecida en los artículos anteriores se aumentará de la mitad a dos terceras partes en las circunstancias siguientes:

3o.: Si se somete a la víctima a tortura física o moral durante el tiempo que permanezca secuestrada.

6o.: Si la privación de la libertad se prolonga por más de 15 días.

7o.: Si se comete contra la persona del ascendiente o descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del hermano o la hermana, padre, madre e hijo adoptivo, o afin en línea recta en primer grado”.

“Ley 21/73, Art. 6o., 1o.) Si la víctima fallece estando secuestrada, siempre que el fallecimiento haya tenido lugar por causa o con ocasión del secuestro y no constituye un delito diferente”.

Estatuto de Seguridad

“Quien o quienes secuestren a las personas y para realizar el delito, o en el curso de su ejecución o consumación las causen lesiones o las sometan a torturas, o las obliguen a actuar contra su voluntad y exijan dinero u otras condiciones para darles libertad, incurrirán en presidio de diez a veinte años”.

“Si por causa o con ocasión del secuestro se produce la muerte de la persona secuestrada o de terceros, la pena de presidio será de veinte a treinta años.

A los sindicatos o condenados por el delito de secuestro no les será aplicable, en ningún caso, la suspensión de la detención preventiva o de la pena”.

Análisis

Los cambios introducidos por el Estatuto son:

- 1) Se añade a los móviles del secuestro los “puramente políticos o de publicidad”.
- 2) Se aclara, aunque no hacia falta, que el delito lo cometan también los que “planeen, organicen o coordinen” el secuestro.
- 3) Se aumenta la pena para el secuestro simple (sin agravantes) de 6 a 12 años de presidio a 8 a 12 años, es decir, se aumentó en dos años la pena mínima.
- 4) Se definió como secuestro propiamente dicho el que tiene causales agravantes (lesiones, torturas, obligar a actuar contra la voluntad de la víctima o exigir dinero o condiciones para darle libertad), pues es lógico que al secuestrar a una persona se le obliga a actuar contra su voluntad y se exigen condiciones para su liberación. Un secuestro sin alguno de estos elementos es casi inconcebible.
- 5) Se mantuvo la pena para el secuestro agravado del número anterior, de 10 a 20 años. La diferencia está en haber incluido como causales agravantes las de obligar a la víctima a actuar contra su voluntad o de exigir dinero o condiciones para su liberación. En la práctica, esto significa que se aumenta la pena para el secuestro de 6 a 12 años (mínima y máxima) a una de 10 a 20 años.
- 6) Sigue vigente el 2o. inciso del artículo 293 del C.P. que establece que la pena será de 4 a 8 años de presidio si se deja en libertad espontáneamente al secuestrado.

2.2. Rebelión

Código Penal

“Art. 139. Los que promuevan, encabecen o dirijan un al-

Estatuto de Seguridad

“Art. 2o. Los que promuevan, encabecen o dirijan un alza-

Código Penal

zamamiento en armas para derrocar al gobierno nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a prisión de seis meses a cuatro años, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo y a la multa de \$500 a \$5000 pesos.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el inciso anterior.

Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones, disminuídas en dos terceras partes.”

“Art. 140. No quedarán sujetos a sanción alguna los que habiendo sido reclutados por los rebeldes se limiten a servir como soldados sin cometer ningún delito”.

Estatuto de Seguridad

miento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos u órganos de la soberanía, quedarán sujetos a presidio de ocho a catorce años y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Los que simplemente tomen parte en la rebelión, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones indicadas en el inciso anterior. Los demás individuos comprometidos en la rebelión incurrirán en las mismas sanciones, disminuídas en dos terceras partes.”

Código Penal

“Art. 141. Los rebeldes no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión”.

Análisis

El Estatuto de Seguridad solamente aumentó la pena de presidio desde 6 a 4 años a presidio de 8 a 14 años. En otras palabras, aumentó el mínimo en 16 veces y el máximo de la pena en 3 veces y media.

Es importante destacar, no obstante, que siguen vigentes los artículos 140 y 141 del código penal, que ya transcribimos. El primero exime de responsabilidad a los rebeldes reclutados como simples soldados. Este artículo cobija, por ejemplo, a los guerrilleros a quienes no pudiera comprobarse haber cometido otro delito. El artículo 141 exime de responsabilidad a los rebeldes por muertes o lesiones causadas a otros en actos de combate.

Estos dos artículos se basan en el reconocimiento que hace la ley de que la rebelión es un delito político y como tal, los móviles que orientan a los rebeldes son nobles y altruistas; por ejemplo, buscar el progreso del pueblo mediante el cambio de sistema político o de gobierno.

El régimen liberal y democrático con el que se define la responsabilidad del delito de rebelión es la circunstancia que hace que en Colombia, en la práctica, se acuse a los activistas políticos por delitos comunes, como asociación para delinquir.

De esa forma los tribunales militares logran burlar la ley penal y evitar que tengan que imponerse sanciones menores a los procesados o incluso librarlos de responsabilidad.

El Estatuto de Seguridad consagra la tendencia militar de juzgar a los presos por delitos comunes al establecer en el artículo 3o. nuevas modalidades del delito de “asociación para delinquir”, como pasamos a estudiar a continuación.

2.3. Asociación para delinquir

Código Penal

“Art. 208. Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos cada una de ellas incurrirá, por ese solo hecho en la pena de cinco a catorce años de presidio, sin perjuicio de la sanción que le corresponde por los demás delitos que cometa.

A la misma pena quedarán sujetos quienes fueren sorprendidos armados, en número de tres o más, en el momento de cometer o intentar homicidio, robo, extorsión, secuestro, violencia carnal, o algún delito contra la salud y la integridad colectivas, sin perjuicio de la sanción que les corresponda

Estatuto de Seguridad

“Art. 3o. Los que integren bandas, cuadrillas o grupos armados de tres o más personas e invadan o asalten poblaciones, predios, haciendas, carreteras o vías públicas causando muertes, incendios o daños en los bienes, o por medio de violencia a las personas o a las cosas, cometan otros delitos contra la seguridad e integridad colectivas, o mediante amenazas se apoderen de semovientes, valores o de cualquier cosa mueble ajena u obliguen a sus propietarios, poseedores o administradores a entregarlos o establezcan contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o

Código Penal

por estos delitos; o quienes fueren encontrados, en número de tres o más, recorriendo armados poblaciones, campos, vías públicas o caminos, si tuvieran antecedentes penales o hicieran resistencia a la autoridad”.

“La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad para los promotores, organizadores, jefes o directores de la asociación o banda.

El que fuera de los casos de concurso en el delito y encubrimiento diere refugio o auxiliare en cualquier forma o alguna o algunas de las personas que participen en la asociación o banda, será sancionado con la pena de dos a cuatro años de prisión. Esta sanción se aumentará al doble, si el refugio o auxilio se suministraren en forma reiterada.

En los casos previstos en el inciso anterior no habrá lugar a responsabilidad penal si el refugio o auxilio se diere al cónyuge o a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Estatuto de Seguridad

los derechos de las personas, incurrirán en presidio de diez a quince años”.

Análisis

- 1) Sigue vigente el delito constituido por la simple asociación para delinquir, aunque no se comentan delitos adicionales. Igualmente continúa vigente el aumento de pena (sobre la base de 5 a 14 años de presidio) para los promotores o jefes de la banda. Para quienes ayuden o auxilien a los delincuentes, excepto los parientes o el cónyuge, sigue vigente la pena de 2 a 4 años de prisión.
- 2) El estatuto establece cuatro modalidades del delito de asociación para delinquir, que anteriormente estaban cobijados bajo otros delitos. Todas presuponen la existencia de bandas o cuadrillas de 3 o más personas armadas. Las modalidades son:
 - a) Invasión o asaltar (poblaciones, predios, haciendas, carreteras o vías públicas), causando muertes, incendios o daños en los bienes.

La norma exige la presencia de dos elementos: la **invasión** o asalto, por una parte, y el **daño** causado (muertes, incendios o daños en los bienes), por otra. Si no se producen daños en las personas o las cosas la invasión o asalto a un predio no queda cubierto por el Estatuto de Seguridad. En este caso se aplicaría solo el artículo 424 del Código Penal que establece: "Art. 424. El que invada arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho ilícito, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el artículo anterior" (se refiere a arresto de 2 a 20 meses y multa de \$10 a \$1.000 pesos, artículo 423).

- b) Emplear violencia contra las personas o las cosas y por ese medio cometer otros delitos contra la seguridad e integridad colectivas. Nuevamente se requieren dos elementos: **violencia** y la comisión de **delitos** contra la salud e integridad colectivas.

Los delitos contra la salud e integridad colectivas están expresamente definidos por la ley (Título VIII del Código Pe-

nal). Ellos son: el incendio (Art. 251), sumersión, naufragio o caída de aeronave ajena (Art. 253), inundación (Art. 254), siniestro ferroviario o automoviliario (Art. 255), daño en vía férrea o carretera (Art. 256), daño en comunicaciones telegráficas, telefónicas, etc. (Art. 258), derrumbe de un edificio (Art. 259), fabricación o conservación de dinamita o sustancias explosivas (Art. 260).

- c) Apoderarse de semovientes, valores o cosas muebles ajenos u obligar a los poseedores a entregarlos, mediante amenazas. Los elementos del delito son, fuera de la existencia de la banda o cuadrilla, dos: **amenazas y apoderamiento** de cosas ajenas.
- d) Establecer contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas. Nuevamente el delito se conforma de dos elementos: **Fixar contribuciones y prometer** el respeto o garantía de la vida o los derechos de otros.

3) Por cuanto el Estatuto de seguridad estableció estas cuatro modalidades más específicas para el delito de asociación para delinquir, que aunque no sean nuevas (por estar contempladas en otros delitos: robo, extorsión, daño en casa ajena, etc.) sí introducen cambios notables en la configuración del delito, no pueden compararse fácilmente las penas. Por la simple asociación para delinquir el código establece de 5 a 14 años de presidio. Para las nuevas modalidades la pena sube a una mínima de 10 y máxima de 15 años.

2.4. Perturbación del orden público

Código de Policía

“Art. 14o.: Los que reunidos tumultuariamente perturben el pacífico desarrollo de las acti-

Estatuto de Seguridad

“Art. 4o.: Los que en los centros o lugares urbanos causen o participen en perturba-

Código de Policía

vidades sociales, incurrirán en arresto de uno a 30 días”.

Estatuto de Seguridad

ciones del orden público, o alteren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, o provoquen incendios, y en tales circunstancias supriman la vida de las personas, incurrirán en presidio de veinte a veinticuatro años. Si solo ocasionan lesiones a la integridad de las personas, la pena será de uno a diez años.

Cuando los hechos previstos en este artículo no atenten contra la vida e integridad de las personas, la sanción será de uno a cinco años de prisión”.

Análisis

- 1) Por primera vez en nuestra legislación se crea el delito de “perturbar el orden público” y de “alterar el pacífico desarrollo de las actividades sociales”.

Esto sucede, paradójicamente, en una sociedad en la cual el mantenimiento del orden implica la imposición de bajísimos niveles de vida al grueso de la población, y la negación del derecho a rebelarse contra este estado de cosas.

Ante la inoperancia absoluta del estado para redistribuir la riqueza y garantizar a todos una vida digna, al pueblo no le queda otra vía distinta a la de manifestar su descontento por medio de actos que forzosamente implican la perturbación del tipo de orden que les está negando elementales derechos. Los paros cívicos, las huelgas con las cuales los obreros se solidarizan con las luchas de otros sectores populares, la resistencia a

los desalojos colectivos y lanzamientos, las manifestaciones de protesta por las alzas del transporte o los servicios públicos, la oposición organizada o espontánea a las obras públicas suntuarias que desconocen el derecho a la vivienda, son todos actos que quedan transformados en delito por obra del Estatuto de Seguridad.

No es delito, en cambio, la inercia de las autoridades para dar servicios públicos o para solucionar epidemias; tampoco es delito pagar salarios de hambre a los trabajadores o negar sus derechos.

- 2) Analizando el fondo de las protestas populares que perturban el “orden público” se puede descubrir que éstas son apenas movimientos defensivos de los sectores populares ante un deterioro violento de sus condiciones de vida. Todas las protestas populares tienen causas específicas y visibles y no son, en Colombia, un movimiento coherente para derrocar al gobierno o cambiar el sistema político y económico. Sin embargo, el hecho mismo de bloquear las expresiones democráticas de protesta, que son garantizadas en casi todos los países del mundo, lleva a los sectores inconformes a darse cuenta que las únicas alternativas abiertas para defender el derecho a una vida más digna están vinculadas a la lucha por el cambio radical del estado colombiano y de sus aparatos de fuerza, única base real de poder de las clases beneficiarias del actual orden público.
- 3) El estatuto contempla tres modalidades para el nuevo delito:
 - a) Causar o participar en “perturbaciones del orden público” o alterar el pacífico desarrollo de las actividades sociales. La pena será de uno a cinco años de prisión, aumentándose así desmesuradamente la pena que el código de policía establece, que es de uno a 30 días de arresto. Sobre esta modalidad puede observarse que además de la arbitrariedad propia que caracteriza la actuación de la fuerza pública en casos de manifestaciones, la misma norma abre la puerta a cualquier interpretación sobre cuándo se ha cometido el delito. Por ejemplo, una persona puede ser condenada a

cinco años de prisión si es observador de un desorden callejero, porque está participando en él. El ejercicio legítimo del derecho de huelga puede ser juzgado como una “alteración del pacífico desarrollo de las actividades sociales”, que en este caso son los negocios de los empresarios. Si la fuerza pública interviene para lanzar de sus viviendas a familias pobres y éstas protestan y se reúnen en la calle pueden ser condenadas a cinco años de prisión por alterar el orden público.

Desde el punto de vista jurídico, este artículo del estatuto va contra uno de los derechos básicos de un sistema democrático: el derecho de reunión. Dice la constitución en su artículo 46: “toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degeneren en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas”. Como puede observarse, toda reunión pacífica que no obstruya las vías públicas es permitida y protegida como un derecho constitucional. La ambigüedad de términos del artículo 4o. del estatuto permite que las autoridades vulneren a su arbitrio este derecho constitucional.

- b) Cometer homicidio en circunstancias de perturbación del orden público. La pena será de 20 a 24 años. El cambio introducido por el estatuto consiste en establecer una nueva causal de agravamiento del delito de homicidio, que actualmente tiene pena de presidio de 15 a 24 años.
- c) Causar lesiones personales a otro, (de cualquier gravedad) en perturbaciones del orden público. La pena será de uno a diez años. Actualmente la pena por lesiones personales se gradúa, dependiendo de la gravedad de la lesión, desde dos meses de arresto hasta nueve años de presidio.

2.5. Daño en cosa ajena por explosivos

Código Penal

“Art. 261. Incurrirá en presidio de 2 a 10 años el que emplee contra las personas o edificios, o lance en lugares públicos, los objetos o sustancias a que se refiere el artículo anterior, aunque no se produzca daño alguno.

Si se produjere, se aplicará las reglas sobre concurso de delitos.

(El Art. 260 dice: “ Al que, fuera de los casos permitidos por la ley, fabrique, adquiera o conserve dinamita, u otra materia u objetos explosivos o inflamables, o gases o bombas mortíferas, o sustancias que sirvan para la composición o fabricación de ellos, se le impondrá prisión de uno a cinco años”)

Estatuto de Seguridad

“Art. 5o. Los que provoquen daños en los bienes mediante la utilización de bombas, detonantes, explosivos, sustancias químicas o inflamantes, incurrirán en prisión de 2 a 6 años.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el inciso 1o. del presente artículo se ocasionare la muerte de una o más personas, la pena será de 20 a 24 años de presidio.

Si solo se causaren daños a la integridad personal, la pena será de 4 a 10 años.

Las penas de que trata el presente artículo se aumentarán en una tercera parte si los autores ocultaren su identidad mediante el uso de máscaras, antifaces, mallas u otros elementos destinados a ocultar su identidad o en tales circunstancias utilizaren armas de fuego”.

Análisis

Los cambios establecidos por el estatuto fueron:

1) Se reduce la pena (la anterior es de 2 a 10 años) a una de 2

a 6 años, cuando se producen daños materiales pero no daños contra la integridad de las personas.

- 2) Establece una modalidad agravada de homicidio, con pena de 20 a 24 años de presidio, cuando en tales circunstancias se produce la muerte de alguien.
- 3) Establece una modalidad agravada de lesiones personales, en dichas circunstancias, con pena de 4 a 10 años.
- 4) Crea una modalidad agravada de los delitos anteriores, cuando el autor oculta su identidad o usa armas de fuego. En este caso la pena aumenta hasta en una tercera parte, quedando para el caso de homicidio, de 26 a 32 años de presidio.

2.6. Extorsión

Código Penal

“Art. 406. El que por medio de amenazas o violencias o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición, cosas, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirá en prisión de dos a seis años.

En igual sanción incurrirá el que por los mismos medios, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito”.

Estatuto de Seguridad

“Art. 6o. Quien o quienes por medio de amenazas o violencias, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, obliguen a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición cosas, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurrirán en presidio de cuatro a diez años.

En igual sanción incurrirá el que por los mismos medios obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito”.

Análisis

1) Los elementos que conforman el delito son: a) coacción ilegítima a la víctima (violencia, amenazas, simulación de autoridad pública o falsa orden de la misma); b) fin de obtener provecho ilícito; y c) obligar a otro a entregar algo de valor (dinero, cosas, documentos, etc.).

2.7. Presión o autoridades legítimas, incitación o desobedecer órdenes de autoridad, porte injustificado de armas o herramientas, colectas con destino a actividades “ilegales”

Código de Policía

“Art. 17. El que en lugar público o abierto al público escriba o coloque leyenda o dibujo ultrajante o incite a quebrantar la ley o desobedecer a la autoridad, incurrirá en arresto de uno a 30 días”.

Estatuto de Seguridad

“Art. 7o. Se impondrá arresto inmutable hasta por un año, a quien o quienes:

a) Ocupen transitoriamente lugares públicos o abiertos al público, u oficinas de entidades públicas o privadas, con el fin de presionar una decisión de autoridades legítimas, [o de distribuir en ellas propagandas subversiva o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos o de exhortar a la ciudadanía a la rebelión;] (la parte encerrada entre corchetes fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia).

b) Inciten o quebrantar la ley o a desobedecer a las autoridades o desatiendan orden legítima de autoridad competente.

c) Usen injustificadamente máscaras, mallas, antifaces u otros elementos destinados a ocultar la identidad o alteren, destruyan u oculten las placas de los vehículos.

d) /Omitan sin justa causa prestar los servicios públicos a que están obligados, o el auxilio que se les solicite por la autoridad o por quien, amenazado en su vida o en sus bienes, lo requiera;] (declarado inconstitucional).

Decreto 2578/76. (Establece caución de buena conducta hasta por \$1.000 que pueden imponer los alcaldes, inspectores de policía o quienes hagan sus veces, contra:

“Art. 2, f) Los que lleven consigo armas blancas o peinillas, leznas u otros instrumentos de trabajo, en lugares o circunstancias que hagan presumir el ánimo de usarlas ilegalmente, sin perjuicio de los establecidos en el Art. 213 del Decreto 1355/70. (decomiso de tales elementos).”

e) Porten injustificadamente objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas, tales como armas de fuego, puñales, cuchillos, machetes, varillas, tacos, piedras, botellas con gasolina, mechas, sustancias químicas o explosivos.

f) [Impriman, porten, almacenen, transporten o distribuyan propaganda subversi-

Estatuto de Seguridad

va ;7 (declarado inconstitucional).

g) Exijan dinero o especies con destino a actividades ilegales, para permitir el tránsito de las personas, bienes o vehículos e impidan la libre circulación de unos y otros”.

Análisis

- 1) Este artículo usa la misma técnica empleada a lo largo del estatuto, que consiste en mezclar delitos comunes con actividades políticas, para aplicar a unos y otras las mismas sanciones y justificar así, escondiéndolas entre delitos claramente repudiables, la represión de las expresiones de descontento popular.
- 2) Haber establecido como contravención, con pena de arresto hasta por un año, la ocupación de lugares públicos o privados para presionar decisiones de las autoridades es un claro atentado contra el derecho de petición, consagrado en la constitución, en su artículo 45, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Además la definición de la contravención es tan vaga que se presta fácilmente a cualquier interpretación. No se habla de “Ocupación” violenta, ilegítima o tumultuaria de lugares públicos o privados sino de la simple ocupación. Si una comisión de campesinos viene a una oficina pública a demandar la construcción de un acueducto rural porque carecen de agua potable, la está ocupando y está “presionando una decisión de las autoridades”. Si los representantes de un sindicato acuden a la

oficina del gerente para pedir mejores condiciones de seguridad en el trabajo pueden ser arrestados hasta por un año, por “ocupar” oficina privada y “presionar decisiones”. En fin, casi todas las actividades de los sectores populares por medio de las cuales éstos manifiestan sus necesidades o pretenden alegar sus derechos pueden sancionarse con arresto por constituir “presiones” a las autoridades.

Los términos empleados en el mismo artículo, en la parte declarada inconstitucional por la Corte, son muestra clara del espíritu con el cual se juzgará cualquier petición popular. Las palabras “propaganda subversiva” o “exortación a la rebelión” son suficientemente ambiguas como para admitir interpretaciones acomodadas por parte de cualquier comandante de Brigada.

2.8. Distribución y porte de armas

Código de Policía

“Art. 21. El que sin permiso de autoridad competente adquiera o porte un arma de fuego, incurrirá en multa de \$50 a \$2.000 pesos y en decomiso del arma. Si el arma fuere, según reglamento del gobierno, de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, la sanción será de arresto de uno a treinta días y decomiso del arma”.

Estatuto de Seguridad

“Art. 10. El que sin permiso de autoridad competente fabrique, almacene, distribuya, venda, transporte, adquiera o porte armas de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en arresto hasta por un año y en el decomiso de tales elementos.

Si el arma de fuego o la munición fuera del uso privativo de las fuerzas militares, el arresto será de uno a tres años, sin perjuicio del correspondiente decomiso”.

Análisis

Con el Estatuto de Seguridad desaparece la anterior benignidad

que la ley tenía con quienes porten armas sin licencia. La sanción pasa de multa hasta de \$2.000 a una de arresto hasta de un año. El arresto anterior para quienes portaban armas de uso privativo de las fuerzas militares, que era de un mes, pasa a ser de tres años.

2.9. Censura a la radio y a la televisión

Estatuto de Seguridad

“Art. 13. Mientras subsista la perturbación del orden público, no podrán transmitirse por las estaciones de radiodifusión y por los canales de la televisión informaciones, declaraciones, comunicados o comentarios relativos al orden público, al cese de actividades que inciten al delito o hagan su apología.

El Ministerio de Comunicaciones mediante resolución motivada, con la cual sólo procede el recurso de reposición, sancionará las infracciones a que se refiere este artículo de conformidad con las normas pertinentes de la ley 74 de 1966 y el Decreto 2085 de 1975”.

Análisis

La censura radial y de televisión establecida por el estatuto es una de las más drásticas que se han impuesto en situaciones de estado de sitio. Incluye la simple emisión de informaciones, lo cual atenta contra el derecho a estar informadas que tienen todas las personas según la declaración de los derechos universales.

2.10. Justicia Penal Militar

Estatuto de Seguridad

“Art. 9. La justicia penal militar mediante el procedimiento de los consejos de guerra verbales, además de la competencia que le está atribuída por disposiciones legales vigentes, conocerá de los delitos a que se refieren los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., y además de los que se cometan contra la vida e integridad personal de miembros de las Fuerzas Armadas y contra civiles al servicio de las mismas y contra miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), [encuéntrense o no en actos del servicio,] (declarado inconstitucional) y contra los funcionarios públicos por razón de su investidura o por causa del ejercicio de sus funciones”.

Análisis

Aunque la justicia penal militar ya era competente para conocer de los delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del estado (rebelión, etc.) de la asociación para delinquir, de los delitos contra la salud e integridad colectivas, de secuestro, de extorsión y chantaje (Decreto 2260/76), el estatuto añade los nuevos delitos de cuadrillas o bandas armadas y de desórdenes urbanos. Así se continúa el proceso de militarización del país, por medio del cual la burguesía entrega nuevos campos de conflictos bajo la administración directa de los militares.

2.11. Competencia a los Comandantes de Brigada, de Base Aérea o Naval

Estatuto de Seguridad

“Art. 11o. Las sanciones de que tratan los apartes a y b. del artículo 7o., y el artículo 10o., serán aplicadas por los comandantes de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Se oirá en descargos al contraventor dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, diligencia para la cual deberá estar asistido por un apoderado.

A partir del día siguiente al de esta diligencia, empezará a correr un término de cuatro días para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas por el inculcado o su apoderado u ordenadas por el funcionario.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos no hubiere sido posible oír en descargos al contraventor por no haber comparecido, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante dos días en la ayudantía del Comandante de Brigada, Fuerza Naval o Base Aérea, según el caso.

Estatuto de Seguridad

Si vencido este plazo no compareciere se le declarará contraventor ausente y se le nombrará defensor de oficio a un abogado para que actúe hasta la terminación de la investigación.

Transcurridos los anteriores términos se dictará la correspondiente resolución escrita y motivada en la cual se harán constar la identificación del contraventor, el hecho que se le imputa, la sanción que se le impone y el lugar donde deba cumplirla, si se le declara responsable, y si se le exonera del cargo y estuviese capturado será puesto inmediatamente en libertad.

Los términos fijados en este artículo se ampliarán hasta el doble, si los contraventores fuesen cinco o más personas.

La resolución a que se refieren las disposiciones anteriores de este artículo será notificada personalmente al contraventor, o al defensor de oficio, según el caso, y contra ella solamente procederá el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y resuelto del subsiguiente día.

Análisis

La principal falla de tipo constitucional consagrada por este artículo se refiere al hecho de que los fallos dictados por los señores comandantes no sean apelables en segunda instancia, sino solamente sujetos al recurso de reposición ante el mismo funcionario. Esto implica violar un principio general de derecho establecido en nuestra legislación penal que consiste en la doble instancia. Negar de esta forma el derecho a que los procesados discrepen de las condenas impuestas y pidan a otra autoridad que revisen el proceso no es otra cosa que negar el derecho a la defensa

2.12. Competencia a los Comandantes de Estación de Policía, Alcaldes e Inspectores de Policía

Estatuto de Seguridad

“Art. 12. Las sanciones de que tratan los apartes c, d, e, f, y g, del artículo 7o., serán impuestas por los comandantes de Estación de Policía, con grado no inferior al de capitán, quienes conocerán a prevención, mediante al procedimiento señalado en el artículo anterior. En los lugares donde no existan dichos comandantes conocerán los alcaldes o inspectores de Policía, respectivamente.”

Análisis

Tal vez es más grave, por la menor categoría de los funcionarios, atribuir facultades judiciales a los inspectores de policía, alcaldes y comandantes de policía. Igualmente se agrava la injusticia de no permitir el recurso de apelación para los fallos que dicten estos

señores. Esto, unido a la ambigüedad del artículo 7o. del estatuto, abre la puerta a todo tipo de arbitrariedades, a las que crecientemente tendrá que acostumbrarse el país si la reacción democrática no obliga a derogar el Estatuto de Seguridad.

Anotaciones Finales

Por la misma naturaleza del debate que el país adelanta sobre el creciente carácter represivo del estado, este artículo no puede tener conclusión. Como salta a la vista, este trabajo ha sido concebido como un material de estudio para todos aquellos grupos y personas interesados en la creación de la democracia en Colombia. Si el Estatuto de Seguridad del gobierno de Turbay Ayala logra ser enterrado por la reacción democrática o si, por el contrario, logra establecerse como un eslabón más de la cadena fascista con la cual se coarta la lucha de las masas por una vida menos humillante, es cuestión que resolverá la historia.

Los lectores, por otra parte, no pueden engañarse a sí mismos por el carácter deliberadamente jurídico que se ha dado a este escrito. La simple existencia de normas legales democráticas no es garantía ninguna de defensa para el pueblo que lucha por sus derechos. El Estatuto de Seguridad, igualmente, no va a controlar lo que el gobierno quiere controlar. Como ellos saben esto muy bien, el estatuto solo ha venido a remover parcialmente los obstáculos que algunos jueces responsables venían oponiendo a la acción militar. De hecho, las fuerzas de seguridad están yendo mucho más lejos que lo que les permiten los marcos legales, así sean tan amplios como el nuevo estatuto. El poder descansa, cada vez más exclusivamente, en la fuerza de las armas, con el beneplácito de sus tradicionales beneficiarios.

ANEXO I

EXEQUIBILIDAD DEL ESTATUTO DE SEGURIDAD E INEXEQUIBILIDAD DE ALGUNOS APARTES

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA — SALA PLENA

Magistrado ponente: Dr. Luis Carlos Sáchica.

Aprobado por Acta No. 39 del 30 de octubre de 1978 .

Archivo Secretaría No. 43.

Por conducto del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante oficio No. 611 del 7 de septiembre de 1978, fue enviado a la Corte para su revisión, de acuerdo con el párrafo del artículo 121 y dentro del término en él señalado, el Decreto No. 1923 de 6 de septiembre de 1978, cuyo texto es el siguiente:

(Sigue el texto del Estatuto de Seguridad)

El anterior Decreto, según la copia enviada, fue suscrito por el Presidente de la República y todos los Ministros del Despacho.

En providencia del 11 de septiembre se ordenó la fijación en lista, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 432 de 1969, y el envío del expediente al Procurador General de la Nación, quien emitió el concepto No. 345 de 29 de septiembre de 1978, en el cual opinó favorablemente sobre la exequibilidad del Decreto que se revisa, con base en consideraciones como las siguientes:

“**Segundo.** Puede admitirse que sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6, que tipifican infracciones penales, guardan relación directa o indirecta con las causas y las manifestaciones de la per-

turbación del orden público a que se refieren los considerandos del Decreto 2131 de 1976 y el propio estatuto número 1823 de 1978.

“**Tercero.** El artículo 15 se limita a variar las penas privativas de la libertad señaladas en el Código Penal para los delitos contemplados en sus artículos 209, 210, 211, 212 y 213.

“Ninguna objeción de orden constitucional cabe formular a este precepto”.

“**Cuarto.** En relación con los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, ha de anotarse que reproducen con ligeras modificaciones de redacción, supresiones y adiciones, cuando no de manera textual, preceptos expedidos también en virtud del estado de sitio declarado mediante el Decreto 2131 de 1976, sobre los cuales esta Procuraduría emitió los conceptos respectivos y la Corte Suprema se pronunció en el sentido, de declararlos exequibles.

“Puede así establecerse el siguiente paralelo, con cita de las correspondientes sentencias de constitucionalidad:

“1. **Artículo 7:** del Decreto 1923 de 1978: Artículo 1 del Decreto 2195 de 1976 (Sentencia de 2 de diciembre de 1976).

“2. **Artículo 8:** Artículo 1 del Decreto 2132 de 1976. (Sentencia de 18 de noviembre de 1976). Este artículo 1 reprodujo a su vez el primero del Decreto 1142 de 1975, que la Corte declaró exequible por sentencia de 10 de julio de 1975.

“3. **Artículo 9:** Artículo 1 del Decreto 2193 de 1976 y artículo 2 del Decreto 2260 de 1976. (Sentencias de diciembre 2 y diciembre 9 de 1976, en su orden).

“4. **Artículo 10:** Artículo 1 del Decreto 2194 de 1976. (Sentencia de 2 de diciembre de 1976).

“5. **Artículo 11:** Artículos 1 y 2 del Decreto 330 de 1977, en relación con el Decreto 2194 de 1976. (Sentencia de 31 de marzo de 1977).

“6. **Artículo 12:** Decreto 329 de 1976, en relación con el Decreto 2195 de 1976. (Sentencia de 17 de marzo de 1977).

“En cuanto a este grupo de disposiciones, no encuentro razones para cambiar la opinión de exequibilidad ya emitida y acogida por la Corte”

Los siguientes ciudadanos impugnaron el Decreto 1923:

- a) Daniel Antonio Pachón Ortíz, quien ataca parcialmente el artículo 7 del Decreto citado, en la primera parte de su literal a), por violación de los artículos 46, 45, 10, 20 y 27, ordinal 1o. de la constitución.
- b) Campos Elías Silva Rivas impugna totalmente el articulado que se revisa, por infracción de los artículos 170, 26, 23 y 121.
- c) Agustín Gómez Torres, impugna especialmente los artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1923, alegando violación de los artículos 55, 56, 72-2, 121, 26 y 20 de la constitución.
- d) Ciro Alfonso Medina Santos, acusa los artículos 1, 7 y 13, pues los considera contrarios a los artículos 26, 16, 42, 44 y 46 de la constitución.
- e) Alvaro Echeverri Uruburu, Carlos Alfonso Moreno Novoa y Gustavo Torres Cárdenas, a cuya impugnación adhirieron Elizabeth Piñeros Leguizamón, Julio C. Cristancho Holguín y Mario Mateus Vargas, quienes piden la declaración de inexecutable de la totalidad del Decreto 1923, porque lo estiman incompatible con los artículos 23, 26, 18, 46, 42, 16, 32-2, 76-2, 170, 55, 56, 57, 58, 52 y 121.
- f) Jorge Flórez Gacharná, quien formula su impugnación contra los artículos 1, 7, literales a, c, d y e, 9 y 11: violatorios según él de los artículos constitucionales 16, 18, 23 y 46.
- g) Humberto Ciales de la Rosa, quien impugna totalmente el ci-

tado estatuto por violación de los artículos 121, 18, 20, 23, 26, 76, 147, 164, 58 y 170.

h) Fernando E. Arboleda Ripoll y Josué Ramírez, quienes impugnan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, letras a) y b); por ser contrarios a las prescripciones de los artículos 2, 55, 58, 26, 61 y 170 de la constitución.

i) Agustín Castillo Zárate, quien pide se declaren inexecutable los artículos 13 y 14 del decreto que se examina y señala como violados los artículos 30, 33, 121 y 141-3 de la constitución.

j) Pedro Pablo Camargo, quien formula impugnación total por violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 18, 20, 26, 46, 51, 52, 121, 218, 58 y 170.

k) Jorge María Agudelo Rosales, quien solicita la declaratoria total de inexecutable, en razón de que el Decreto 1923 vulnera los artículos 1, 2, 10, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 26, 30, 46, 48, 51, 53, 55, 58, 61, 121, 171, 202, 214, 215, 218, y el preámbulo de la constitución.

l) Rafael Espinosa Castellanos, quien coadyuva las impugnaciones de algunos de los ciudadanos mencionados anteriormente.

ll) Antonio J. Cancino, quien concreta su impugnación al artículo 3 del Decreto 1923, en tanto viola el artículo 26, y

m) Tarcisio Roldán Palacio, quien impugna la totalidad del estatuto, afirmando que viola los artículos 20, 26, 51, 55, 58, 61, 170 y 171 de la constitución.

Por su parte, el ciudadano Alfonso Izasa Moreno sostuvo la constitucionalidad del Decreto 1923.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El Decreto No. 2131 de 1976 que declaró turbado el orden público, se encuentra vigente. En la actualidad han desaparecido algunas de las causas que motivaron esa declaratoria, pero subsisten las invocadas en la penúltima de las consideraciones puestas como fundamento de aquel Decreto, tales como los frecuentes homicidios, secuestros y prácticas terroristas. En el Decreto 1923 el Gobierno estima que se han agudizado las causas de perturbación, y han aparecido modalidades de la apología del delito, creando un estado de inseguridad general que afecta el régimen republicano y los derechos ciudadanos, motivación sobreviniente que la Corte ha aceptado en otras oportunidades como justificativa de nuevas regulaciones de orden público.

La enumeración hecha condiciona el contenido normativo del Decreto en examen, de modo que su validez constitucional depende de que las disposiciones suspensivas de leyes vigentes y las que establezcan las transitorias que las sustituyen tengan conexión directa con los motivos de perturbación que se pretende superar con su aplicación, así como de su conformidad con el artículo 121 y las demás disposiciones constitucionales.

A este propósito la Corte ha sostenido:

“Lo que determina la validez constitucional de los decretos referidos es la relación entre las materias que contengan y la turbación del orden. Ese cancel encierra la capacidad gubernamental, en punto a decretos legislativos dados en estado de sitio. Cuanto así se ordene con mérito de ley tendrá respaldo constitucional siempre que guarde relación con la tranquilidad pública, sea para mantenerla o prevenir su alteración, sea para restablecerla, y siempre desde luego, que no contrarién textos de la Carta que deban regir aun en estado de sitio.

“El estudio de constitucionalidad que se confía a la Corte debe atenderse por lo común, previamente y de manera principal, al examen objetivo de la vinculación que exista entre las providencias decretadas por el Gobierno y las necesidades del orden

público turbado". (Sentencia de mayo 14 de 1970, G. J. No. 2338 Bis de 1970, pág. 154).

2. La institución "estado de sitio" es un régimen especial y transitorio previsto en la constitución. Por eso mismo, no puede implicar la sustitución de sus preceptos. En estado de sitio rige la constitución, con las restricciones en ella establecidas de manera expresa. Esa es la razón del control de constitucionalidad que compete a la Corte sobre el ejercicio de los poderes propios de aquel régimen.

Para este efecto, se han distinguido en la preceptiva constitucional tres grupos de normas: las que rigen plenamente, tanto en tiempo de normalidad como de turbación; las que prevén limitaciones temporales por razón del estado de sitio, y aquellas que permiten suspender el ejercicio de algunos derechos y libertades por igual causa. Las dos clases mencionadas últimamente, es obvio, son excepcionales y de aplicación restrictiva y temporal.

Resumiendo: los criterios determinantes de este juicio de constitucionalidad son la conexidad directa entre el contenido de los Decretos que se juzgan con las causas que fundaron la declaración de turbación del orden público, y el carácter sustitutivo, transitorio y restrictivo de esas disposiciones frente al régimen legal de tiempo de paz.

3. Para facilitar el análisis de validez constitucional, se agrupan las disposiciones del Decreto 1923 atendiendo a la facultad ejercida por el Gobierno, a fin de calificarla a la luz del artículo 121, así:

a) Disposiciones de reestructuración o creadoras de nuevas figuras delictivas o contravencionales, contenidas en los artículos 1, 4, 5 y 7.

b) Disposiciones que decretan aumento o agravación de penas, que son los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 15.

c) Disposiciones atributivas de competencias jurisdiccionales a las

autoridades militares y policivas, y que señalan procedimientos especiales, artículos 8, 9, 11 y 12, y

d) Disposiciones sobre control de comunicaciones, artículos 13 y 14.

De esta clasificación resulta, a su vez, que los problemas constitucionales planteados globalmente por la mayoría de los impugnadores son:

1. Falta de conexión entre las disposiciones del Decreto 1923 y los motivos de la perturbación;
2. Exceso en el ejercicio de los poderes que otorga el artículo 121.
3. Ruptura del principio de separación de poderes.
4. Violación de las garantías de la libertad física de las personas, de los derechos de propiedad, reunión, huelga y del de defensa.
5. Infracción de las garantías de la libertad de prensa, y
6. Desconocimiento de tratados internacionales sobre tutela de los derechos humanos.

Todas estas materias han sido juzgadas por la Corte en ocasiones anteriores, en relación con normas de la misma naturaleza, según las transcripciones de jurisprudencia que se incluyen en el presente fallo.

4. Si se inicia el análisis por el punto 6), se encuentra que, en cuanto a las impugnaciones fundadas en la violación de disposiciones contenidas en tratados internacionales que obligan a Colombia, la Corte ha expresado ya su criterio sobre la no procedencia de esta tacha en los procesos de inexecutable, así:

“De otra parte, cabe recordar que ningún texto de la Constitución permite a la Corte conocer de demandas sobre la exequibilidad constitucional de las leyes o determinados decretos por ser incompatibles con cláusulas de tratados públicos. La inexecutable de tales actos de derecho interno solo es posible, conforme a nuestros ordenamientos sobre la jurisdicción constitucional, cuando se da violación de la Carta misma. Los asuntos que pueda suscitar ante los jueces una incompatibilidad entre actos del

Estado y obligaciones, que a éste impongan convenios internacionales consisten en problemas de aplicación de la ley frente a reglas, también de mérito legal, consignadas en pactos internacionales debidamente ratificados. Esos conflictos no han sido previstos para ser resueltos por medio de la competencia especialísima que la Carta confiere a esta corporación para decidir sobre la exequibilidad de las leyes y algunos decretos cuando se les acusa por inconstitucionales, no por opuestos a tratados (v. art. 214 C.N.). Ni se diga que nuestra jurisprudencia civil registra casos en que se reconoce primacía a estipulaciones de convenios internacionales sobre la ley, y que, en consecuencia y por analogía, debe darse valor constitucional a los tratados con el objeto de guardar su observancia por medio de la acción de inconstitucionalidad. No. Las normas atributivas de competencia son de derecho estricto y no sufren extensiones merced a interpretaciones por analogía. No hay competencia sin texto general o especial que la otorgue. Las demandas de inexequibilidad intentadas ante la Corte por violación de tratados no son admisibles. Deben rechazarse". (Sentencia de febrero 28 de 1973).

En resumen: Estas cuestiones son problemas de relaciones interestatales que, por lo mismo, no pueden definirse ante tribunales nacionales y como asuntos de derecho interno. De modo que, mediante esta acción sólo pueden plantearse infracciones directas de la constitución.

En consecuencia, esta cuestión escapa a la jurisdicción constitucional de la Corte.

5. En relación con el cargo referente a la desvertebración de la organización constitucional del Estado, al desconocer la separación de competencias entre las ramas del poder público, la Corte sentó que:

".....

"En efecto, si bien es evidente que los poderes del artículo 121 permiten, bajo determinadas reglas y limitaciones, restringir o afectar el ejercicio de ciertos derechos o garantías individuales

y sociales es no menos claro que en ningún caso puede el gobierno alterar la estructura constitucional del Estado, que comprende no solo la existencia, intangible en su origen y organización, de las distintas ramas del poder público, y el mantenimiento de sus propias competencias, salvo por este aspecto algunas excepciones expresas, como las de los artículos 33, 43 y 61 de la Carta, sino también la división territorial y la organización administrativa y jurisdiccional que, acorde con ella, ha trazado el constituyente". (Sentencia de mayo 14 de 1970, G. J. No. 2338 Bis, pág. 158).

Precisamente, el Decreto 1923 no ha hecho en este aspecto sino aplicar la excepción del artículo 61 que autoriza para tiempos anormales la acumulación y, por tanto, el traslado transitorio de competencias, y expresamente las de naturaleza jurisdiccional, en órganos distintos a los que las ejercen ordinariamente, lo cual legitima la adscripción a la justicia penal militar, y a las autoridades militares y de policía que aquel decreto determina, el conocimiento y sanción de ciertos delitos y contravenciones.

El decreto en estudio no crea organismos ad hoc, ni cambia el origen ni la composición de los existentes. Simplemente, faculta a ciertas autoridades el ejercicio simultáneo de las atribuciones que ordinariamente les competen con las que les son adscritas transitoriamente, según la autorización constitucional del artículo 61.

En igual sentido, además, la Corte ha entendido que:

".....

"c) El artículo 170 de la Carta crea las Cortes Marciales y los Tribunales Militares para el fuero penal militar como parte integrante de la rama del poder público encargada de administrar justicia; el artículo 58, por su parte, incluye dentro de la rama jurisdiccional los demás tribunales y juzgados que establezca la ley; dentro de éstos están los Consejos de Guerra Verbales, creados por el Decreto 250 de 1958 y la ley 141 de 1961. Finalmente el artículo 61 de la Carta permite, en estado de sitio, ampliar

la jurisdicción penal militar al conocimiento de los delitos comunes cuando tienen conexidad con la turbación del orden o con las causas que han originado la anormalidad.

“Siendo los Tribunales Militares también creación de la Carta como los jueces ordinarios, el simple tránsito de competencia de éstos a aquellos para el juzgamiento de ciertos delitos comunes en tiempo de estado de sitio con los procedimientos de la justicia castrense, no implica la creación de tribunales ad-hoc, ni el sometimiento de los sindicados a normas procesales formalmente nuevas en el tiempo, pues están consagradas en ley preexistente.

“La justicia militar amplía su competencia para juzgar los delitos comunes por autorización de la misma Carta”. (Sentencia de agosto 13 de 1970, G. J. No. 2338 Bis, 1970, pág. 314).

De lo cual se deduce que no se presenta infracción de los artículos 2, 55, 58, 61 y 170 de la constitución, porque no se ha roto la estructura orgánica del Estado.

6. La creación de nuevas figuras delictivas e infracciones policivas, así como la reestructuración de las existentes y el establecimiento de las consiguientes sanciones, es una facultad indiscutible del Gobierno en estado de sitio. La presencia de nuevas modalidades criminales puede ser precisamente la causa de la perturbación justificativa de la implantación o mantenimiento del estado de sitio, ya que aquellas no se pueden afrontar dentro de la legalidad normal. Es igualmente clara la potestad para aumentar las penas privativas de la libertad de los delitos y contravenciones establecidos en la normatividad de tiempo de paz, si el Gobierno considera que este es un medio conducente y eficaz para restablecer el orden.

En esta situación cabe una drasticidad punitiva mayor que la ordinaria y una aceleración de los procedimientos aunque ello implique modificación transitoria de los Códigos. La Corte ha sostenido esa punto de vista así:

“El gobierno puede, incluso, suspender las leyes que repute incompatibles con el estado de sitio (hagan o no parte de códigos), sin derogarlas (Art. 121, inciso 3) salvo, es claro, prohibición especial consignada en la Carta”.

Y agrega en la misma sentencia:

“El Decreto 1988, en efecto, prescribe aumento de penas para ciertos delitos que se cometan durante su vigencia, relativo a la salud e integridad colectivas, a la libertad individual, al homicidio: a lesiones personales, al hurto, al robo e ilícitos contra la propiedad en general, y también señala nuevos agravantes.

“Da en los ojos que las medidas enumeradas modifican y adicionan mandatos anteriores, por considerarlos incompatibles con una alteración del orden público, necesitada de precaver y reprimir, con más rigor, conductas propensas a agravar el trastorno social que el estado de sitio supone. Se trata, pues, de un acto del gobierno ajustado a la Carta; y tanto, que además de respetar las prohibiciones constitucionales que vedan, en todo tiempo, imponer penas como las de muerte, confiscación o prisión por deudas (Arts. 29, 34, 23), se aviene asimismo con el artículo 28, inciso primero, a cuyo tenor ‘nadie podrá ser penado ex post facto, sino en arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente’”. (Sentencia de noviembre 9 de 1971, G. J. No. 2340 de 1971, pág. 467).

Por consiguiente, tampoco encuentra la Corte que el Decreto 1923, por este aspecto, tenga tacha alguna de inconstitucionalidad.

7. En lo referente a la existencia de facultades para dictar en estado de sitio regulaciones restrictivas del derecho de reunión, es pertinente reproducir las siguientes interpretaciones de la Corte, las cuales han sido constantes:

“.....

“3) Como lo expresara la Corte en sentencia de 12 de junio de

1945, aunque el artículo 46 de la Constitución no es de los que limitan expresamente la garantía respectiva, o sea el derecho de reunión, a tiempo de paz, sin embargo en épocas de perturbación del orden público sufre necesarias restricciones, las cuales se derivan no solo de su naturaleza, esto es del peligro evidente de que gentes congregadas puedan así adquirir capacidad para producir o agravar tales perturbaciones, que por ende deben evitarse sino también de los deberes del Presidente de la República en caso de alteración de la normalidad, ya causada o presumible por motivos graves.

“En otras palabras, si en tiempo de paz, como se vio en el aparte precedente, el derecho de reunión se encuentra sujeto a regulaciones de carácter policivo, preventivas o represivas de hechos que atenten a la seguridad o al orden público, con mayor razón en épocas de perturbación de éste puede tal derecho no solo restringirse sino negarse transitoriamente, conforme al artículo 121 de la Carta, a fin de precaver o impedir que su ejercicio aumente las causas de intranquilidad. Así resulta evidente que las medidas a estudio son de las que por encontrarse esencialmente dirigidas al mantenimiento del orden público, en su sentido externo, material y policivo, encajan dentro de los precisos límites de las atribuciones que al efecto confiere al Presidente el artículo 121 de la Constitución, y que además guardan nexo causal con los motivos invocados por el Gobierno al decretar el estado de sitio”. (Sentencia de agosto 17 de 1970, G.J. No. 2338 Bis, págs. 345/46).

De donde los hechos previstos en el literal a), exceptuado el referente a distribuir propaganda subversiva y fijar escritos o dibujos ultrajantes o subversivos, del artículo 7o. del Decreto 1923 tienen a impedir el ejercicio abusivo del derecho de reunión, pues éste no puede comprender, como lo sostiene alguno de los impugnadores, la posibilidad de presionar las decisiones de la autoridad ni propiciar el desorden, lo cual implicaría también una desviación del derecho de petición. Ha de entenderse, asimismo, que esta disposición no alude ni envuelve restricción alguna del ejercicio pacífico y regular del derecho de huelga, en esencia distinto al de reu-

nión, tanto en su desarrollo como en sus finalidades. En consecuencia, no hay violación de los artículos 18, 52, 121 y 218, por este concepto, ni de los artículos 46, 45, 10, 20 y 27-1.

8. Igualmente, ha sido reiterada y terminante la jurisprudencia de la Corte en cuanto al poder para controlar los medios de comunicación bajo el régimen de estado de sitio. En este punto ha dicho:

“.....

“1. Dispone el artículo 42 de la Constitución que ‘la prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública’. Es la plena garantía de la libertad de opinión, que en tiempo de paz no es controvertible.

“2. Mas, al declarar la Constitución que la prensa es libre ‘en tiempo de paz’, implícitamente acepta que deja de serlo durante la perturbación del orden público, lo que justificaría por sí solo las limitaciones a su ejercicio. La legalidad de la censura bajo el régimen del estado de sitio —afirma Duguit— no es necesariamente discutible (MDDC, Madrid 1926, pág. 213) (Sentencia de agosto 13 de 1970, G.J. No. 2338 Bis, pág. 319).

Sobre esta base normativa y jurisprudencial la Corte considera que son exequibles tanto las dos prohibiciones contenidas en el primer inciso del artículo 13 del Decreto 1923 como las sanciones a que se refiere el segundo. Porque, si la prensa no es libre en tiempo de anormalidad, cabe su restricción y aun la prohibición de las informaciones y comentarios de cuyo conocimiento o difusión pueda resultar afectado el orden público o diferido su restablecimiento.

No se puede afirmar que se afecte el derecho de huelga, ni el artículo 42 de la constitución, cuando se prohíbe dar informes o comentar el cese de actividades, paros o huelgas ilegales, porque lo que garantiza el artículo 18 de aquel estatuto es el ejercicio legítimo de dicho derecho, mas no la paralización de los servicios públi-

cos, o el cese injustificando en las demás actividades, o fuera de la oportunidad legal, o con finalidad es distintas a las estrictamente laborales.

Con mayor razón, es constitucional la prohibición de las noticias y comentarios que inciten al delito o hagan su apología”.

Esta prohibición no es nueva. Procede del estatuto de telecomunicaciones, artículo 3o. del Decreto 3418 de 1954, limitándose el Decreto 1923 a concretarla en el campo de la guarda del orden público y precisándola objetivamente con las finalidades acabadas de transcribir.

Además, las situaciones previstas en la letra f) del artículo 7o. del Decreto 1923 están autorizadas por lo dispuesto en el artículo 38, inciso final, de la constitución, que permite la restricción de la circulación de impresos.

No hay, pues, transgresión de los artículos 42 y 18 de la constitución.

El artículo 14 autoriza para recobrar transitoriamente el dominio del Estado sobre frecuencias o canales de radiodifusión explotados por particulares, “en la medida que sea necesario para conjurar la perturbación del orden público y restablecer la normalidad”, y para la supresión de las respectivas licencias. El ejercicio de esta autorización es remitido al Decreto 3418 de 1954. Este dispone en sus artículos 1o., 4o. y 5o.

“Artículo 1o. Todos los canales radioeléctricos que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de Telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado.

“.....

“Artículo 4o. Por ningún servicio o instalación de telecomunicaciones será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la Constitución y las leyes de la República, la moral cristiana o las buenas costumbres.

“Artículo 5o. En caso de guerra exterior, o grave conmoción interna, o peligro inminente de que se presenten estas circunstancias, el Gobierno podrá, mientras dure la emergencia, recobrar el dominio pleno de las frecuencias o canales que de acuerdo con las normas del presente decreto hubiere cedido en explotación a los particulares.

“Sin embargo, mediante acuerdo especial con el Gobierno, las empresas particulares podrán operar sus equipos durante este término”.

Es decir, que el artículo 14 del Decreto 1923 se limita a dar aplicación a disposiciones legales vigentes, sin que esté creando un régimen de excepción, añadiendo tan solo la obvia consecuencia de la suspensión temporal de las licencias correspondientes a las frecuencias o canales de radiodifusión que el Estado haya recobrado transitoriamente.

En consecuencia, no hay tampoco violación del artículo 30 de la Constitución.

9. El procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 del Decreto 1923, contiene precauciones suficientes para salvaguardar el derecho de defensa en relación con las contravenciones descritas en su artículo 7o., tales como la oportunidad para rendir descargos, términos para practicar pruebas, notificaciones, designación de defensores, motivación de las decisiones, posibilidad de interponer recurso de reposición contra esas providencias.

Igual consideración es válida respecto del artículo 9o. del Decreto 1923 que remite al procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales.

10. Pero, de otra parte, la Corte ha encontrado también, dentro de la antitécnica y defectuosa redacción del estatuto que se analiza, disposiciones parcialmente inexecutable, y que son las siguientes:

a) El inciso final del artículo 1o. que suprime a los sindicatos y condenados por secuestro la posibilidad de suspender la detención preventiva o la pena, es violatorio de la garantía del derecho a la vida expresada en el artículo 16. Porque al no ser concedidas a quienes se encuentren en inminente peligro de muerte ni a la mujer embarazada, se atenta contra aquel derecho, el primero de los derechos y el supuesto de todos los derechos. Protección que se debe aun al nonato y que, por razones de dignidad de la persona humana, es absoluto y debe concederse a cualquiera que se encuentre en aquellas circunstancias.

b) En el literal a) del artículo 7o., la Corte considera que la parte que dice “o de distribuir en ellas propaganda subversiva o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos”, adolece de imprecisión en cuanto a la tipificación de las conductas que pretende describir para darles carácter contravencional, pues expresiones como “propaganda subversiva” o “dibujos ultrajantes o subversivos”, no tienen una definición objetiva, que es lo prescrito por el artículo 23 de la constitución, cuando estatuye que a nadie se puede arrestar, entre otras exigencias, sino por motivo “previamente definido en las leyes”. Precisión y certeza en tal definición, sin la cual desaparece esa garantía de la libertad personal.

c) Por iguales consideraciones, la Corte encontró inexecutable totalmente el literal d) del mismo artículo 7o., ya que su vaguedad se presta a sanciones arbitrarias, no estando concretados los conceptos de “prestar los servicios públicos a que están obligados”, ni el de auxilio solicitado por la autoridad o por persona amenazada en su vida o bienes, lo cual implica incumplimiento del requisito que se acaba de reseñar en el artículo 23.

d) Asimismo, la Corte estima que es inconstitucional el literal f) del referido artículo 7o. que contiene el elemento indefinido y, por tanto, librado al criterio subjetivo del juez, “propaganda subversiva”, noción vaga que permitiría aplicaciones abusivas, lo cual contraría la precisión exigida por el artículo 23 para la tipificación de las conductas sancionables y que, también, podría autorizar violaciones de la garantía de la libertad de opinión y de prensa establecida en el artículo 42.

e) En el artículo 9o. del Decreto 1923 las expresiones “encuéntrense o no”, exceden las facultades del Gobierno derivadas del artículo 121 de la constitución, por referirse a la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal que no tienen relación directa con la restauración del orden público.

f) Es entendido que el artículo 11 es exequible, pero en su aplicación debe tenerse en cuenta la inexecutable que afecta a una parte de la letra a), y la totalidad de los literales e) y f) del artículo 7o. del Decreto 1923.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, con base en el estudio de su Sala Constitucional, y oído el concepto del Procurador General de la Nación, DECIDE, declarar exequible el artículo 1o. del Decreto 1923 de 1978, “por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados”, con excepción hecha de su inciso final; y los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o.; igualmente, declara exequible el artículo 7o., hecha la excepción de los literales d) y f) y de la parte que en su literal a) dice: “. . . . o de distribuir en ellas propaganda subversiva o de fijar en tales lugares escritos o dibujos ultrajantes o subversivos. . . . ”; declara, además, exequibles los artículos 8o. y 9o., a excepción en éste de la expresión “encuéntrense o no”, y 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido Decreto.

Cópiese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la “Gaceta Judicial” y archívese el expediente.

Luis Sarmiento Buitrago

Jerónimo Argaez Castello
Jesús Bernal Pinzón
José María Esguerra Samper
Germán Giraldo Zuluaga
Gustavo Gómez Velásquez
Juan Hernández Saenz

Antonio Alvira Jácome
Fabio Calderón Botero
Dante L. Fiorillo Porras
José Eduardo Gnecco C.
Héctor Gómez Uribe
Juan Manuel Gutiérrez L.

Alvaro Luna Gómez
Alberto Ospina Botero
Pedro Elías Serrano Abadía
Fernando Uribe Restrepo
Luis Enrique Romero Soto
Hugo Vela Camelo

Eduardo Murcia Pulido
Luis Carlos Sachica
Hernando Rojas Hotálora
José María Velasco Guerrero
Ricardo Uribe Holguín

Carlos Guillermo Rojas Vargas
Secretario General